



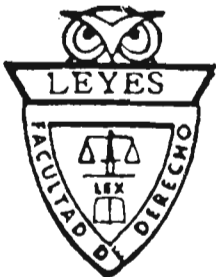
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: DAVID REY FRANCO GUZMAN



ASESOR: DR. ELBO MURO RUIZ

MEXICO, D. F.



2004



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno FRANCO GUZMAN DAVID REY, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMACORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", bajo la dirección del suscrito y del Dr. Eliseo Muro Ruiz, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Muro Ruiz, en oficio sin fecha y el Dr. Luciano Silva Ramírez, mediante dictamen del 6 de mayo del 2004, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N D I M I E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria U.F., mayo 12 de 2004.

SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
LIC. EDMUNDO ELÍAS MUSI
DIRECTOR DEL SEMINARIO.

**NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad.*

*lrm.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

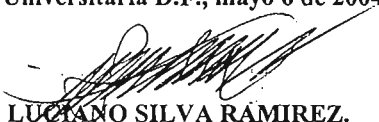
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.
P R E S E N T E

Distinguido Doctor:

Con toda atención me permito informar a Usted que he revisado completa y satisfactoriamente la monografía intitulada "FACULTAD DE ATRACCION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION", que para optar por el título de Licenciado en Derecho presenta el alumno **FRANCO GUZMAN DAVID REY**, por lo que salvo su mejor opinión, estimo procedente continuar con los trámites inherentes al caso.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria D.F., mayo 6 de 2004.


DR. LUCIANO SILVA RAMIREZ.
Profesor Adscrito al seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo.

*lm.

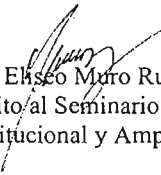
DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO,
DE LA FACULTAD DE DERECHO
EN LA UNAM.
PRESENTE:

Apreciable Doctor, hago de su conocimiento que el C. DAVID REY FRANCO GUZMÁN, alumno de nuestra facultad, ha desarrollado satisfactoriamente la tesis intitulada: "FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN".

De esta forma, su servidor, bajo su instrucción, apoyó al C. FRANCO GUZMÁN en la elaboración y revisión de la referida investigación, por lo que consideramos que cumple con los requisitos que exige la normatividad de nuestra universidad para este tipo de trabajos.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE.


Lic. Enseó Muro Ruiz
Profesor adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y Amparo

DEDICATORIAS

A DIOS:

*A ti elevo mi primer agradecimiento,
por estar siempre conmigo, por tu
infinita misericordia. Gracias señor
por darme la oportunidad de vivir y
de realizar esta gran meta en mi vida.*

A MIS PADRES:

*Gracias por su confianza, su apoyo y en
especial por los valores inculcados, porque
con ellos he salido adelante en los momentos
difíciles y que con su sacrificio me dieron la
herencia más preciada de una carrera profesional.*

A MI UNIVERSIDAD U N A M

FACULTAD DE DERECHO Y PROFESORES:

*Por ser mi fuente de saber y hacedores de hombres
de bien, quienes contribuyeron para mi aprendizaje
con sus conocimientos y experiencias.*

DR. ELISEO MURO RUIZ:

*Quien gracias a su esfuerzo y ética profesional
me ayudo con la elaboración del presente trabajo
de investigación. Gracias por su paciencia y orientación.*

A MIS HERMANOS:

*Gracias por todo su apoyo y cariño, ya que he
aprendido de sus vivencias, siendo así una guía
Para mi superación día con día.*

AMIS AMIGOS:

*Mi eterno y sincero agradecimiento.
y a todas aquellas personas que me ayudaron,
y que en algún momento de mi vida, han estado
a mi lado. Que dios los bendiga por siempre.*

INDICE

ABREVIATURAS	PAG
INTRODUCCIÓN	I

CAPITULO PRIMERO LA JUSTICIA FEDERAL.

1. La Justicia como una función del Estado	1
1.2. El Estado Federal Mexicano y la Justicia.	9
1.2.1. Constitución de 1824;	12
1.2.2. Vuelta al Centralismo;	14
1.2.3. Bases orgánicas de 1843 y sus secuelas;	17
1.2.4. Constitución de 1857;	18
1.2.5. La Constitución de 1917.	19
1.3. Integración del Poder Judicial Federal.	23
1.3.1. Órganos Jurisdiccionales;	25
1.3.2. Origen y Desarrollo;	26
1.3.3. El Problema del Aumento de Asuntos;	29
1.4. Certeza del derecho.	30
1.4.1. Resolución de los conflictos de interés.	31
1.5. Consideraciones finales al capítulo primero.	33

CAPITULO SEGUNDO LA JUSTICIA A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES Y LAS LEYES DE AMPARO EN MÉXICO

2.1. Constitución de Cádiz (1812).	35
2.2. Constitución de Apatzingan (1814).	36
2.3. Constitución Federal de 1824.	39
2.4. Constitución Central de 1836.	42
2.5. Bases Orgánicas de 1843.	46
2.6. Acta de Reformas de 1847.	47
2.7. Constitución Federal de 1857.	52
2.8. Ley de Amparo de 1861.	54
2.9. Ley de Amparo de 1869.	55
2.9.1. Código de Procedimientos Federales.	60
2.10. Código de Procedimientos Federales de 1897.	61

2.11. Constitución Federal de 1917.	62
2.12. Ley de Amparo de 1919.	64
2.13. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 1919.	65
2.14. Ley de Amparo de 1936.	67
2.15. Reforma Constitucional de 1951 en materia de Amparo.	68
2.16. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en las reformas constitucionales de 1967.	69
2.17. Adopción de la Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1988).	69
2.18. Ley de Amparo de 1994.	71
2.19. Consideraciones finales al capítulo segundo.	72

CAPITULO TERCERO EL AMPARO DIRECTO

3.1. Procedencia del Juicio de Amparo Directo.	75
3.2. Términos de la interposición de la demanda de Amparo Directo.	76
3.3. Requisitos de la demanda de amparo directo.	81
3.4. Partes en el Juicio de Amparo Directo.	87
3.4.1. Capacidad del agraviado.	88
3.4.2. Personalidad del agraviado.	89
3.5. Informe justificado.	100
3.5.1. Sobreseimiento.	101
3.5.2. Suspensión en Amparo Directo.	104
3.6. Consideraciones finales al capítulo tercero.	109

CAPITULO CUARTO LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN AMPARO DIRECTO

4.1. Concepto y finalidad de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	110
4.1.1. Inicio de la Facultad de atracción por la Corte.	113
4.1.2. Análisis doctrinal y jurisprudencial sobre “Interés y Trascendencia”.	
4.1.2.1. Interés público;	115

4.1.4. Interés Jurídico.	118
4.2. Autoridades facultadas para solicitar la atracción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	120
4.2.1. I. La facultad de atracción de la Suprema Corte. en Amparo Directo.	123
4.3. Requisitos de procedencia.	126
4.4. Términos para resolver respecto de la Facultad de Atracción.	128
4.5. Términos en el que el Alto Tribunal resuelve el Amparo Directo cuando se ha ejercido la facultad concedida por el artículo 107 fracción V último párrafo constitucional.	130
4.6. Retardo en la resolución del Amparo Directo por ejercitarse la Facultad de Atracción.	132
4.7. Acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Amparo Directo.	134
4.8. Consideraciones finales al capítulo cuarto.	137
CONCLUSIONES ENUNCIATIVAS Y PROPOSITIVAS.	139
BIBLIOGRAFÍA.	146

INTRODUCCIÓN

Una de las instituciones jurídicas por demás excepcional, es el amparo, cuyo propósito primordial, será garantizar el cumplimiento de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte de las autoridades, dejando tan especial tarea, al Poder Judicial de la Federación, por lo que la presente tesis, tiene como propósito, lo concerniente a la actuación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en aquellos casos en los que ejercita la facultad de atracción, de los amparos directos, que por su interés y trascendencias así lo ameritan, no obstante la omisión en la propia ley, de los posibles elementos que pudieran determinar la intervención de la Corte, en el conocimiento de los asuntos en mención.

Es de mencionarse que en la actualidad, nuestro país, se ha visto inmerso en la transformación de la democracia, pues como lo marca la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Supremo Poder de la Federación, con la división de poderes, se ha visto fortalecida, pues la actuación del poder legislativo ha tenido un papel determinante, con la creación de aquellas instituciones de derecho que lo garantizan, y que los órganos de gobierno, a través de su actuación, darán al pueblo que los erigió, aquella seguridad y certeza, para la mejor convivencia social, es por ello que en el primer capítulo, se estudiará la función que desempeña el Estado, para cumplir con tal cometido.

Para el desarrollo de éste trabajo, nos remontamos a la organización de la sociedad mexicana y la creación de sus primeras constituciones, lo cual se contendrá en el segundo capítulo, cuyos propósitos, eran la adopción de su forma de gobierno, tras el movimiento de Independencia que se había gestado. Asimismo, se analizarán los problemas para la conformación de la Federación, pues el reconocimiento de la autonomía de los Estados, su representación ante la Federación, las desigualdades sociales, la falta de ordenamientos jurídicos, etcétera, provocan la centralización de los poderes, y en consecuencia, la limitación de las facultades de los Estados miembros.

En el mismo capítulo, se hará el estudio de la Constitución que le diera nacimiento al juicio de amparo, las reformas sufridas a tal ordenamiento legal, a través de los hechos históricos que marcaron su aplicación, al igual que el comparativo de las leyes que en materia

de amparo, fueran promulgadas, la organización del Poder Judicial de la Federación, su integración, la competencia de cada una de sus instancias, el procedimiento de los asuntos de que conocía, la división territorial para el desempeño de sus funciones; de igual forma, la creación de su ley orgánica, llegando de tal forma, a la adopción de la facultad de atracción de la cual fue investida la Corte. Se estudiarán, las causas que originaron la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, su fundamento constitucional y legal, su competencia, su integración, sus resoluciones, las cuestiones de incompetencia que pudieran surgir frente a la Suprema Corte de Justicia, funcionando en pleno o en Salas; la integración de la propia Corte, sus atribuciones para regirse por sí misma, su competencia y función constitucional, la transformación que ha sufrido a través de la historia.

Se expondrán, dentro del capítulo tercero, los requisitos procedimentales para la tramitación del juicio de amparo, las autoridades que han de conocer de éste, la distinción del juicio de amparo directo, las partes que intervienen en el mismo, los términos que lo rigen, respecto del sobreseimiento, de la suspensión del acto reclamado, el informe justificado, y en general, el procedimiento de dicho juicio; por lo que toca a la facultad de atracción, se ha de analizar, quienes tienen la aptitud para solicitarla, los plazos para el estudio del asunto que revista o no, interés y trascendencia, y con ello, que la Corte pueda tener conocimiento del mismo, la procedencia de tal facultad, las resoluciones que le pueden recaer, etcétera.

Se mencionarán aquellos criterios jurisprudenciales establecidos por la Corte, de acuerdo al capítulo cuarto, en los que se intenta definir las características que han de reunir los asuntos, que por su interés y trascendencia, conoce tal instancia, las autoridades que han de solicitar tal facultad; algunos criterios doctrinarios que definen el interés público, como posible analogía de “interés y trascendencia”; la grave omisión de definir o especificar los elementos que ha de reunir cierto asunto, para que sea calificado de “interés y trascendencia”, y con ello, dar amplia potestad a los Ministros, para decidir sobre la procedencia de la facultad de atracción.

Finalmente, en éste último capítulo, se ha de hacer una reflexión, en relación al tiempo que se lleva la Corte en estudiar un amparo directo para determinar la procedencia de la

Facultad de Atracción, y el tiempo en que se dicta su procedencia, considerando que en el transcurso de dicho estudio, la resolución que ha de resolver el amparo mismo, quedará en suspenso, provocando de tal forma, un posible perjuicio en las partes interesadas, pues el término para la resolución de la facultad multicitada, es totalmente ajena a la resolución del asunto planteado, y como consecuencia, la contradicción constitucional, de que la impartición de justicia, habrá de ser pronta y expedita, y más aún, atendiendo a la letra de la ley, a su interpretación jurídica o incluso a los principios del derecho, cuando ni siquiera, existe la delimitación de tal concepto.

Es por ello que, en consideración a una de las necesidades primordiales de la sociedad, la figura jurídica de la Facultad de Atracción, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que los Ministros cuentan con una potestad por demás amplia y subjetiva, pone de manifiesto, según la apreciación del autor de ésta obra, la contradicción a un fin principal del derecho, la seguridad y certeza jurídica, en la resolución de los asuntos planteados ante los órganos judiciales.

ABREVIATURAS

En el presente trabajo, se emplearan las siguientes abreviaturas:

Artículo: art.;

Código Federal de Procedimientos Civiles: C.F.P. C.;

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: Const.;

Fracción: frac.;

Inciso: Inc.;

Ley de Amparo: L.A.;

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal: L.O.P.J.F.;

CAPITULO PRIMERO

LA JUSTICIA FEDERAL

SUMARIO: I.- La Justicia como una función del Estado. II.- El Estado Federal Mexicano y la Justicia; 1. Constitución de 1824; 2. Vuelta al Centralismo; 3. Bases orgánicas de 1843 y sus secuelas; 4. Constitución de 1857; 5. La Constitución de 1917. III.- Integración del Poder Judicial Federal; 1. Órganos Jurisdiccionales; 2. Origen y Desarrollo; 3. El Problema del Aumento de Asuntos. IV.- Certeza del derecho; 1. Resolución de los conflictos de interés. V.- Consideraciones finales al capítulo primero.

I. LA JUSTICIA COMO UNA FUNCIÓN DEL ESTADO.

Justicia del latín *justicia*, que a su vez proviene de *jus*, que significa lo “justo”. Según Ulpiano D1,1,10, pr: “es la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo”.¹

El derecho viene a ser la ciencia, cuyo fin, es discernir lo justo de lo injusto, utilizando los criterios para realizar dicho discernimiento. Asimismo, se prevé el principio de imputabilidad, entendido éste, como que el acto y sus consecuencias deben imputarse a su autor, al igual que la responsabilidad, en el que dicho autor responde por sus actos y sus consecuencias, de ahí que el culpable ha de ser condenado, y quien sufre un daño tiene derecho a una reparación.

Para García Maynes, quien sigue la idea aristotélica, “la justicia consiste en dar un tratamiento igual a los iguales, reconociendo a todos los hombres, y en consecuencia, todos tendrían iguales derechos, en tanto seres humanos, sin embargo, existen elementos que distinguen a unos hombres de otros, por lo que les corresponde un tratamiento desigual”.²

La justicia legal, trata de las relaciones de la sociedad con los individuos, según lo que éstos deban a ella (como serían impuestos, servicios obligatorios, etcétera), así como los deberes de los gobernados con la misma sociedad (lealtad, promoción del bien común). En tanto que, como justicia distributiva, se contempla el derecho que como ciudadanos se tiene, en relación a las cargas y bienes distribuibles del bien común. Esto se traduce en la relación sociedad-individuo, visto como una exigencia de éste a la sociedad, como sería una repartición

¹ Diccionario Jurídico 2000, Desarrollo Jurídico Copyright 2000.

² IDEM.

justa de las cargas fiscales o el derecho a los satisfactores mínimos como la vivienda, alimentación, etcétera.

Por lo que hace a las características jurídicas fundamentales del Estado, éste se concibe como una corporación, como una persona jurídica, la cual actúa y se manifiesta en un espacio, en una determinada circunscripción territorial. Asimismo, se conduce con autonomía e independencia, visto esto último como poder originario, autoridad soberana (soberanía) –lo que para Jellinek sería “la corporación territorial dotada de un poder de mando originario”.³

Para Montesquieu, la justicia era la aplicación de las leyes, sin embargo, “la aplicación rigurosa y científica del derecho penal y derecho privado, constituyen un dominio absolutamente distinto, una función del Estado naturalmente determinada por otras leyes”.⁴ Reunió en un solo grupo de funciones, las referidas a las relaciones exteriores y las que miran a la seguridad interior; respetó la función legislativa, tal como Locke la había explicado, aunque sin advertir la intervención del rey en la actividad parlamentaria, que era peculiaridad del sistema inglés. Después de distinguir las tres clases de funciones, Montesquieu “les confirió a otros tantos órganos, con la finalidad ya indicada, de impedir el abuso del poder. Y así surgió la clásica división Tripartita, en Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial, cada uno de ellos con sus funciones específicas”.⁵

Según Aristóteles, el poder de mando o de gobierno, podía residir en un solo individuo, en una minoría o en una mayoría; en cada uno de estos fundamentos de gobierno, distinguió una forma pura y una forma impura.

Cuando el gobierno reside en un ser, tiene la forma pura de la “monarquía”, si ese individuo emplea el poder de que dispone en beneficio de todos; y la forma impura de “tiranía”, si ese individuo utiliza el poder en beneficio exclusivo de sí mismo, o de sus favoritos. Cuando el gobierno reside en una minoría, existe la forma pura de la “aristocracia”, si la minoría usa el poder en beneficio de todos, y la forma impura de la “oligarquía”,

³ *Ibid.*

⁴ *Ibid.*

⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Porrúa S.A. DE C.V., ed. 32ª. México, 1998. p.100.

si el poder sólo beneficia a la minoría que lo detenta.

Tomando en consideración la clasificación aristotélica, se debe considerar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra la forma pura de la democracia, pues en el artículo 40 se establece un gobierno democrático, en tanto que el artículo 39, prevé que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, que es precisamente lo que caracteriza a la democracia.

La democracia moderna, es resultante del liberalismo político, por cuanto constituye la fórmula conciliatoria entre la libertad individual y la coacción social. Mediante la democracia, se da respuesta al liberalismo político, a la pregunta de Rousseau, de cómo encontrar una forma de sociedad en la que cada uno, aun uniéndose a los demás, se obedezca a sí mismo y mantenga, por consiguiente, su libertad anterior (Contrato social; lib. 1º cap. 6). Esta forma de sociedad, consistió en que el poder de mando del Estado, sea exclusivamente determinado por los individuos sujetos a él.

De este modo, el poder de mando, persigue por objeto, en dónde ejercitarse, el mismo sujeto de donde se origina. “Políticamente libre –según Kelsen- es el individuo que se encuentra sujeto a un ordenamiento jurídico, en cuya creación participa. Un individuo es libre, si aquello que de acuerdo con el orden social debe hacer, coincide con lo que quiere hacer. La democracia significa, que la voluntad representada en el orden legal del Estado, es idéntica a las voluntades de los súbditos. La oposición de la democracia, está constituida por la servidumbre implícita en la autocracia. En esta forma de gobierno, los súbditos se encuentran excluidos de la relación del ordenamiento jurídico, por lo que en ninguna forma se garantiza, la armonía entre dicho ordenamiento y la voluntad de los particulares”.⁶

Esta identidad, entre el titular de la libertad y la “víctima” de la dominación, cobra singular relieve en la formación de las Constituciones. Santo Tomás de Aquino planteó la diferencia entre dos cosas a las que debe atenderse: una, la participación de todos los ciudadanos, en la formación de la voluntad del Estado, y otra, la especie de gobierno y

⁶ *Ibid.*, p. 298.

dominación. La coincidencia de estos dos principios, resuelve el contraste entre la libertad y el orden, porque hace coincidir la voluntad individual con la voluntad total del Estado. El fenómeno de “autodeterminación”, que antes se ha ubicado en la entraña del acto soberano de darse un pueblo su Constitución, se proyecta de este modo en el fenómeno de “autodeterminación”, nota característica y suprema del régimen democrático.

Si por una parte, todos sin excepción (mayores y menores, varones y mujeres, nacionales y extranjeros, etc.) están sometidos a la voluntad y al poder del Estado, por la otra no son todos los que participan en la confección de esa voluntad, y de ese poder, sino tan sólo aquellos que gozan de capacidad cívica, y que de hecho constituyen una minoría dentro de la población total, sometida al poder del Estado; tal es el problema de la restricción del sufragio.

Pero aun dentro de esa minoría cívicamente activa, no es posible siempre –casi nunca es posible– obtener la adecuación íntegra, entre el “querer hacer” de cada uno y el “deber hacer” de todos, pues para que así sucediera, se necesitaría la unanimidad de voluntades individuales. A falta de unanimidad, la democracia admite como expresión de la voluntad general, la voluntad de la mayoría. El sufragio es la expresión de la voluntad individual, en el ejercicio de los derechos políticos; la suma de votos revela, unánime o mayoritariamente, la voluntad general.

El derecho político, expresado mediante el sufragio, es derecho activo. Entre los derechos activos y los pasivos existen, según Rabasa, diferencias: a) Los activos (ejemplo, el derecho de asociación), requieren en el sujeto, capacidad funcional, que es imposible sin la noticia del acto y la conciencia de la función; los pasivos (ejemplo, la herencia), sólo exigen capacidad receptiva, sin necesidad del conocimiento del hecho ni el entendimiento del derecho: b) Los activos sólo constituyen un goce cuando se ejercitan, mientras que los pasivos son de goce continuo; c) Ambos son personales, pero por distinto concepto; los primeros, por cuanto la persona sólo puede disfrutarlos por propia actividad; los segundos, por excluir del goce a los demás. Los derechos activos sólo deben reconocerse a quien puede ejercitarlos, en tanto que los pasivos deben ser reconocidos a todos. “En los derechos activos no hay más goce

que su ejercicio”.⁷

La democracia, se justifica y se practica íntegramente, en cuanto proporciona oportunidades iguales a todos, para externar libremente su voluntad. Dar satisfacción igual a cada uno, cuando el satisfactor tiene que ser único y cada quien lo quiere distinto, es lo que no puede hacer la democracia ni ningún sistema. El compromiso previo, implícito en todo evento democrático, de que los disidentes habrán de someterse al criterio de los más, siempre y cuando aquellos, y éstos, sean escuchados por igual; hay dos razones de orden práctico por las que debe prevalecer como decisión la voluntad de la mayoría. En primer lugar, es la mayoría la que generalmente tiene la fuerza, y se sabe que la autoridad sin la fuerza es una facultad abstracta; por lo tanto, la decisión debe corresponder a quien pueda imponerla. En segundo lugar, es la mayoría el único intérprete posible (aunque no infalible), de lo que es conveniente y justo para la colectividad; cuando se discute lo adecuado y justo de una medida que se va a aplicar a todos, es natural que la opinión de la mayoría de los afectados sea la que se tome en cuenta. La democracia es, pues, el gobierno de todos para beneficio de todos. Pero si todos deben recibir por igual los efectos beneficiosos del gobierno, no es posible que en las grandes colectividades modernas participen todos en las funciones del gobierno.

De ahí, que el pueblo designe como representantes suyos, a los que han de gobernarlo; la participación por igual en la designación de los representantes, y no el gobierno directo del pueblo, es lo que caracteriza a nuestra democracia, cuando el artículo 40 establece como forma de gobierno el régimen representativo.

La dimensión política de la descentralización, se refiere al equilibrio entre el Estado (gobierno) y la sociedad civil, así como la participación de ésta, para la constitución y funcionamiento del Estado. Por lo que la descentralización política implica, la distribución del poder (atribuciones, funciones, recursos, etcétera) al interior de dicho Estado, como gobierno.

La centralización-descentralización política, puede ser vista con carácter regional, lo que implica un análisis del federalismo y como una división de las funciones (ejecutiva,

⁷ RABASA, Emilio, EL juicio constitucional, México 1991, pp 21 a 23.

legislativa y jurisdiccional), mediante el cual el Estado ejerce sus atribuciones, esto es, la “distribución de poderes” en cada esfera de gobierno.

La descentralización y federalismo, no pueden confundirse entre sí. La descentralización es lo esencial, el federalismo es una de sus expresiones fundamentales. De tal suerte que, la descentralización política es el principio total del federalismo que lo determina. No hay federalismo sin descentralización, pero sí es dable algún grado de descentralización política y administrativa aun en regímenes centralistas.

El federalismo, es una de las características del sistema jurídico y político mexicano de mayor profundidad histórica e ideológica. No es entendible solamente como un fenómeno político; por sus características, debe entenderse como una solución a la unidad y diversidad del Estado y sus regiones.

Según Agustín Cue Cánovas, “el federalismo mexicano, tiene también su raíz primogenia en la federación, más precisamente en la confederación de varios Estados indígenas del centro de México, unidos en alianzas, como la Tenochtitlán – Texcoco – Tlacopan y la de Tlaxcala –Cholula –Huejotzingo, en torno de las cuales se agrupaban numerosos señoríos”.⁸ Lo mismo ocurrió en el norte de Yucatán, con la Confederación de Mayapán. Esas confederaciones se sustentaban en tratados, por lo que se llegaron a conformar uniones de estados y señoríos, con propósitos y finalidades precisos.

Para distinguir a los estados-miembros de una Federación, respecto de otras comunidades integrantes de un Estado Unitario, y aun de una Federación, es indispensable considerar que se está en presencia de un sistema federal, en el que exista una constitución escrita que reparta competencias, en la que se establezca la participación de las colectividades-miembros, y gocen de autonomía, es decir, que se otorguen su propia constitución, existiendo identidad de decisiones fundamentales entre la Federación y los estados-miembros, lo cual no se observó con claridad en el México prehispánico.

⁸ IDEM.

La segunda expresión centralista se identifica con los virreyes. Los reinos de Nueva España y Nueva Galicia estuvieron a cargo de virreyes y audiencias, en tanto que el nuevo reino de León estaba a cargo de un gobernador, al igual que cada una de las provincias. El

acompañada de una extensa burocracia, responsable de la administración tributaria y manufacturera, al comercio, a las comunicaciones, son una constante que se veía política, sino acerca de la actividad económica. Limitaciones a la industria extractiva, agrícola No fue solamente propio de la época, y exclusivamente a consideraciones de organización. régimen monárquico y patrimonialista, que llegó a conjuntar poderes religiosos y temporales. del poder de la metrópoli, fincada en el rey y en el Consejo de las Indias, sustentada en un colonial, tuvo dos expresiones centralizadoras. En primer término, se observa la concentración funciones delegadas por aquellos, dentro de lo estrictamente indispensable. Este centralismo general, se concentraron en los órganos metropolitanos, y los de las colonias sólo recibieron radicalmente centralista. Las decisiones políticas y la creación de leyes y normas jurídicas en La organización política de México, hasta los inicios de la independencia, fue

y agrario, entre otros aspectos. mencionarse que el llamado "Derecho Regional", abordaba las cuestiones de carácter familiar no suprimía los restantes órdenes jurídicos parciales, en sentido material y territorial. Es de ellos, tuvo vigencia un derecho general, aplicable a los miembros de la Triple Alianza, lo que La anterior estructuración, dio lugar a la existencia de órdenes jurídicos co-extensos, en

conjunto de sus señorios. El vértice superior era ocupado por el emperador o *Huey-Tlatoani*. Llegó a comprender 38 señorios generales y 3 cabeceras de los estados principales con el vez, en la esfera más general, se identificaba una "Fraternidad de Grandes Estados", la que estaban integrados en estados, en cuya cúspide se encontraba el *Tlatoani* o gobernador. A su tuvieron vida, regiones o señorios formados por la agrupación de *calpultis*. Estos señorios como una simiente del municipio colonial. En una escala mayor, es decir más general, antiguos mexicanos, fue el *calpultli*. En todo caso se trataría de autarquía, identificándosele sociales. Una de las formas de organización social, política, religiosa y aun económica de los La descentralización regional del poder, es un imperativo en las organizaciones

centralismo que ejercieron era el reflejo del centralismo metropolitano.

La distribución regional y orgánica del poder, son dos factores complementarios para evitar que el centralismo se convierta en despotismo. Las limitaciones impuestas en determinadas actividades productivas, orientadas a evitar la apertura de mercados, especialmente con otros países, sumó al centralismo colonial, un elemento de rezago en el desarrollo económico y social regional; el centralismo excluye en alguna medida a la descentralización, y por ello tiene como costo, la posibilidad de alivio que ésta brinda a las comunidades locales, para proveer al mejoramiento de sus condiciones de vida.

Con la creación de Intendencias, a mediados del siglo XVIII, el despotismo ilustrado desnaturaliza el régimen edilicio, que tuvo dos siglos de vigencia. Los intendentes reemplazan política y administrativamente a los gobernadores, y los subdelegados suplen a los corregidores y a los alcaldes mayores. La hacienda municipal, queda sometida a relaciones jerárquicas, decayendo en consecuencia, los ayuntamientos. Con la creación de las Intendencias, se intentó unificar el sistema de gobierno de la Colonia, lo que fue germen de resistencias y de inconformidades.

La Asamblea Constituyente, sin ser representativa del pueblo, sino más bien de los estamentos que representaban intereses, hizo residir en sí misma la soberanía nacional. El reconocimiento de la titularidad de la soberanía era una cuestión de grupos y factores de poder, porque el monarca había sido depuesto y porque el pueblo no estaba representado en las Cortes.

Con la promulgación de la Constitución de Cádiz en 1812, se establecen dos instituciones de corte liberal; el gobierno representativo y la diputación provincial. La primera, durante los años 1813 y 1814, fue sólo un espejismo, en tanto las diputaciones provinciales fueron, desde sus inicios, una esperanza de mejoría en lo político y administrativo para las provincias, y una realidad, aunque fuera momentánea, pero de significativos efectos en la ideología de los criollos. No todos los conceptos fundamentales del liberalismo clásico, se incluyen en la Constitución de 1812, pero hay un acercamiento a las nociones de soberanía

popular, división de poderes y representatividad del Estado por la voluntad nacional.

En cuanto al sistema de gobierno, en la Constitución de Cádiz, se establecieron dos niveles regionales: el municipal y el provincial. Se restableció para el gobierno municipal el sistema tradicional español, con la supresión de cargos vitalicios dentro de los consejos. Para el gobierno provincial se creó la “Diputación Provincial”, organismo que era la versión constitucional de la Juntas Supremas de 1808, las que respondían a los lineamientos esenciales de la tradición jurídica española.

La finalidad primordial de la diputación provincial, era promover la prosperidad de cada provincia, y contaba para ello, con suficientes facultades administrativas, tales como intervenir y aprobar el repartimiento de las contribuciones; velar sobre la buena inversión de los fondos públicos y examinar sus cuentas; cuidar del establecimiento de Ayuntamientos en donde correspondiese; proponer los arbitrios para la ejecución de obras nuevas de utilidad común, a fin de obtener el correspondiente permiso de las Cortes; promover la educación de la juventud conforme a los planes aprobados, fomentar la agricultura, la industria y el comercio, así como otras de no menor importancia.

II. EL ESTADO FEDERAL MEXICANO Y LA JUSTICIA.

La noción de Estado, se utiliza tanto para referirse a la sociedad jurídicamente organizada, es decir, a la unificación de un pueblo en un territorio con un poder, como a los órganos del poder, es decir, como sinónimo de gobierno. El federalismo vale para ambas nociones; en tanto que debe existir algún grado de descentralización del poder, no solamente entre los órganos y ámbitos del Estado (descentralización política en sentido amplio).

Existen diversas distinciones de estados, en razón de las atribuciones, derechos o competencias de que están investidos. Estas atribuciones, son lo que el Estado puede o debe hacer, para cumplir con sus fines, y los fines no son inmutables. De esta manera, el Estado liberal, también llamado “Estado gendarme”, ve reducidas sus atribuciones al mantenimiento de la seguridad jurídica y el orden público, además de la prestación de servicios públicos selectivos, en tareas que los particulares no podrían ni querrían por sí mismos atender, por

falta de estímulo económico y social.

El arraigo de las desigualdades económicas, y sociales, propició una evolución universal del Estado, tendiente a la acumulación de facultades, para tratar de equilibrar la actividad económica y social, abriéndose paso al surgimiento del llamado “Estado social de derecho” o “Estado de bienestar”.

Hasta antes del surgimiento del primer Estado Federal, en 1787 en Norteamérica, las formas de organización que se conocían, eran el Estado Unitario y la Confederación. El federalismo, surge entonces, como un esquema, fórmula o solución intermedia o mixta de difícil interpretación, a la luz de las teorías jurídicas y políticas hasta entonces existentes. Un Estado Federal, puede surgir “como resultado de una vinculación jurídico-política de estados, hasta entonces independientes...o bien, como resultado de una nueva estructura constitucional de un estado hasta entonces unitario”.⁹

En sentido político, el Estado Federal responde a varias necesidades o propósitos, como lograr la paridad entre las regiones de un Estado; salvaguardar la nacionalidad de una región; dividir el poder a fin de combatir el autoritarismo, y armonizar tendencias centrífugas y centrípetas, es decir, equilibrar la diversidad y la unidad social y cultural.

Las características de un Estado Federal son: una constitución, expresión del orden total, crea dos órdenes (el de la Federación y el de las entidades federativas), delegados y subordinados, pero coordinados entre sí; las entidades federativas gozan de autonomía, y por ello, se otorgan su propia ley fundamental, para su régimen interno, sin contravenir la Constitución General, que es una norma jerárquicamente superior; prevalece un grado elevado de descentralización jurídica, del poder jurídico político del Estado, emanado de la Constitución, en tanto unidad del Estado Federal; requiere de un sistema de distribución de competencias, que permita la coexistencia de dos órdenes jurídicos co-extensos y coordinados entre sí; las entidades federativas, intervienen en la formación de la voluntad federal, mediante el proceso de reforma constitucional, y a través de una “cámara federal” o “Senado”; y la

⁹ ORTEGA LOMELIN, Roberto. EL NUEVO FEDERALISMO, LA DESCENTRALIZACIÓN. Porrúa, S. A., ed. 19. p. 150.

noción de soberanía, sólo es válida para la conformación de los poderes del Estado, y para la participación en la formación del derecho internacional.

En la actualidad, el federalismo mexicano ha sido crecientemente orgánico, y ante ello, las acciones propias de un federalismo cooperativo, son la solución para lograr la descentralización y la “reivindicación” del federalismo.

El sistema de distribución de competencias, no es por tanto, solamente un supuesto o requisito de existencia del sistema federal, puesto que la centralización competencial se manifiesta en la legislación, cobrando práctica en el quehacer administrativo. Los convenios y acuerdos de coordinación entre esferas de gobierno, ya están presentes en la actividad administrativa cotidiana, afectando prácticamente todos los ramos de la administración pública. La concurrencia constitucional establecida para diversas materias, como educación, salud, desarrollo urbano, ecología, entre otras, presenta nuevos matices y elementos por la forma en que han evolucionado, para dificultar la tipificación del federalismo mexicano. El federalismo mexicano, en principio, fue una copia del sistema federal norteamericano, pues los habitantes de México queriendo establecer el sistema federativo, tomaron por modelo y copiaron casi íntegramente la Constitución de los angloamericanos. Sin embargo, al trasladar la letra de la ley, no pudieron trasponer al mismo tiempo el espíritu que la vivificaba, se vio cómo se estorbaban, sin cesar, entre los engranajes de su doble gobierno. La soberanía de los Estados y la de la Unión, al salir del círculo que la Constitución había trazado, se invadieron cada día mutuamente. El Constituyente de Filadelfia fue el creador del federalismo, el que ha sido adoptado no sólo por México sino por otros países. La implantación del federalismo, en una nación que apenas estaba por surgir y conformarse como un Estado, respondió a una necesidad de descentralización del poder, reacción necesaria ante tres siglos de centralismo colonial, recrudescido y finalmente, caído en el desmembramiento del Estado Español. Otros factores influyeron en los acontecimientos históricos que dieron lugar al surgimiento de México como país independiente, pero el centralismo tuvo sin duda un lugar preponderante entre las causas del movimiento revolucionario.

1. CONSTITUCIÓN DE 1824.

La Constitución de 1824, tuvo no solamente el mérito de establecer un sistema de gobierno federal, sino también el haberse consolidado como la primera constitución política mexicana que, aún sin la existencia de una unidad nacional, política, económica y social, hizo posible un gobierno constitucional, cuyo presidente fue Guadalupe Victoria.

La Constitución de Apatzingán, tuvo el mérito de señalar que la soberanía radicaba en el pueblo, con un alcance revolucionario que marco las apariciones republicanas, precedente éste del federalismo constitucional. En 1821, el Plan de Iguala y los Tratados de Córdoba, cuyo intento fue volver a la monarquía, dejan vigente la estructura regional prevista en la Constitución de Cádiz, es decir, las diputaciones provinciales y los ayuntamientos, los que no solamente tuvieron vida jurídica sino también existencia práctica, lo que permitió el fortalecimiento de sentimientos regionalistas que exigían autonomía. Del Plan de Iguala surge en nuestro país, el primer cuerpo legislativo, la Soberanía Junta Provisional Gubernativa, misma que tenía como tarea esencial, formular la convocatoria para el Congreso Constituyente. En la Junta, se debate por vez primera el bicameralismo, como forma de integración del Congreso.

Las provincias se aprestaron a darse sus propias órganos de gobierno y a reclamar su libertad y soberanía, debiéndose destacar los casos de Yucatán, Guadalajara, Oaxaca, Querétaro y Zacatecas; además de la incitación al federalismo, por parte de Texas, Coahuila, Nuevo León, Nueva Santander, Veracruz, México y Tabasco. Las propias provincias hicieron notar el inconveniente de que el Congreso se integrara con una sola Cámara, ya que las provincias con mayor población dominarían sobre las menos pobladas, reclamando por tanto, como consustancial del sistema federal, el bicameralismo. El Congreso Constituyente, el 12 de junio de 1823, emitió el que se ha denominado “Voto del Congreso”.

El 20 de noviembre de 1823, el proyecto de Acta estaba listo, del que se derivó la recomendación de que se incluyese a la provincia de Chiapas y, sin otras observaciones, se mandó imprimir.

El “Proyecto de Acta Constitutiva de la Nación Mexicana”, constaba de un discurso preliminar, como le llama José Barragán, y de un cuerpo de 40 artículos en los que se entretejían principios jurídicos provenientes de la ilustración francesa, del liberalismo gaditano y, por primera vez, aparecieron principios provenientes del constitucionalismo norteamericano, como fueron los principios y preceptos jurídicos para integrar la Federación.

Deben destacarse los artículos 5º, el cual previa que la nación adoptaba para su gobierno, la forma republicana, representativa, popular federal, y el artículo 6º que sus partes integrantes –de la nación–, eran los Estados independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente tocaba a su gobierno interior, según se detallara en esta Acta y en la Constitución General -el sistema federal-.

El 20 de diciembre de 1823, quedó sancionado constitucionalmente el sistema federal mexicano. Surge formalmente el pacto federal, como figura jurídico-política que permitía transigir en la pugna de las provincias por su autonomía, es decir, por su descentralización, sin perder por ello el propósito de unidad de una nación que estaba apenas por emerger. De inmediato, se pusieron en práctica los artículos 5º y 6º del Acta Constitutiva. El artículo 6º fue aprobado por 41 votos contra 29. Por 12 votos ganó el federalismo. Fray Servando Teresa de Mier votó a favor del artículo, aunque con la redacción “estados libres e independientes” en lugar de “soberanos”, pero su enmienda fue desechada, lo que el dominico consideró una gran pérdida para la patria. La noción de que los estados de la federación son soberanos, subsiste hasta nuestros días.

En enero de 1824, se aprobó el Acta Constitutiva de la Federación Mexicana, para darle cumplimiento, se procedió a instalar los congresos locales en las provincias que aún no los tenían, desapareciendo, por tanto, las diputaciones provinciales, base del movimiento de las provincias e instrumento primigenio del sistema federal mexicano.

El 4 de octubre de 1824, se expide la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, definiendo que la nación mexicana adoptaba para su gobierno, la forma de república, representativa, popular, federal (según su artículo 4º) y que los estados y territorios son las

partes de la Federación. Las provincias pasaron de su carácter autárquica, en sentido jurídico, entendido como el régimen aplicable a una organización política regional, en el que ésta goza de facultades reglamentarias y administrativas, pero no legislativas, a un régimen de autonomía, es decir, aquel en que los gobiernos estatales para ser tales, gozan de facultades legislativas para dotarse de su propia Constitución con apego a los lineamientos de la Constitución Federal. El que los estados de la Unión fueran soberanos, no quedó inscrito en la Constitución de 1824, como sí lo fue en el Acta Constitutiva de ese mismo año; la ausencia del concepto de soberanía radicada en los estados, no modificó el esquema de sistema federal que entonces se adoptaba.

Otro rasgo del federalismo, incorporada en la Constitución de 1824, es que no solamente el gobierno federal se organizaría de acuerdo a la división de poderes: *ejecutivo, legislativo y judicial*, sino que también los estados dividirían el ejercicio del gobierno en tres poderes, no pudiendo unirse dos o más de esos poderes en una corporación o persona, ni el legislativo depositarse en un solo individuo (artículo 157). Para los estados, se establecía una forma republicana de gobierno. El liberalismo que había encontrado punto de apoyo en el federalismo, no podía conceder a la existencia de monarquías regionales.

Otro elemento de la misma Constitución que conviene destacar, es la institucionalización de un senado puro, en sentido federalista, puesto que se dispuso en su artículo 25, que aquel se compondría de dos senadores de cada estado, elegidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años.

2. VUELTA AL CENTRALISMO.

Las difíciles condiciones políticas del momento, la falta de experiencia práctica del sistema federal –lo que no implica solamente la definición de una distribución de competencias sino también la coordinación y colaboración entre esferas de gobierno- y el temor al fortalecimiento indeseado de cacicazgos regionales, hicieron que se formara una conciencia favorable a la centralización. En su origen, la práctica del federalismo constitucional entró rápidamente en una fase de desorden y de descoordinación, situaciones

que fueron aprovechadas por el partido conservador.

El 15 de diciembre de 1835, concluye la primera etapa de vigilancia de la Constitución de 1824, en esa fecha el Congreso Constituyente expidió las llamadas “Bases Constitucionales”, señalando en su artículo 3º, que el sistema gubernativo de la nación sería republicano, representativo y popular, ya no federalista.

Los hasta entonces llamados estados libres, soberanos e independientes, cambian su denominación por la de departamentos, cuyo gobierno interior estaría a cargo de gobernadores, nombrados por el Ejecutivo Supremo y juntas departamentales, elegidas popularmente como órganos de consejo. Los ayuntamientos fueron también afectados por las medidas centralistas, ya que se redujo su número, subsistiendo sólo los de las capitales de departamentos en las prefecturas y distritos, y en puertos a partir de esas bases.

Los centralistas logran imponer una Constitución el 29 de diciembre de 1835; ésta carta constitucional llamada “Siete Leyes”, por dividir su texto precisamente en siete ordenamientos constitucionales, se caracterizó por el restablecimiento de la república central, con todos los atavismos del gobierno colonial y por haber creado un cuarto poder, el Supremo Poder Conservador, que lejos de llegar a ser el poder moderador que quiso verse en él, se acercaba más al tipo de poder despótico y absoluto, uno de los más fieles reflejos jurídicos de la vida del México conservador.

El bicameralismo establecido en la Constitución de 1824 subsistió, pero el Senado como consecuencia lógica de la desaparición de los estados, deja de tener la función de representante de éstos, quedando por tanto, plenamente desnaturalizado. Este cuerpo permanece como parte del Congreso pero como un ente aristocrático, al que sólo podían aspirar personajes identificados plenamente con la corriente centralista, y sobre todo con una posición económica privilegiada, toda vez que para ser senador se exigía entre otros requisitos, un capital que produjera anualmente una renta determinada.

En el accionar del centralismo se presenta la paradoja constitucional, que no

necesariamente social y política, consistente en que la Constitución centralista, a la inversa de la federalista de 1824, elevó a ese rango al municipio, otorgándole autonomía tributaria para recaudar sus ingresos e invertirlos según sus atributos. Deja, conforme a la Constitución de Cádiz, que el municipio se desenvuelva de manera democrática, autorizándose procesos de elección popular. Las “Siete Leyes” fueron extremistas prácticamente en todas las decisiones políticas fundamentales. La centralización y la descentralización, son útiles para muestra. Se adoptaron estas decisiones municipalistas, el gobierno central quedó en manos del Supremo Poder Conservador. En la distribución del poder, entre órganos y entre regiones, debe haber equilibrio para sentar bases de un desarrollo político y social congruente y estable.

La Constitución centralista, conservó algunos aspectos formales de descentralización política, como fueron las juntas departamentales, órganos legislativos de los departamentos. Entre sus funciones, tenían la de elegir al Presidente de la República, de la terna que le enviaba la Cámara de Diputados, cuestión ésta meramente procedimental y no sustancial.

A los 12 años de haberse promulgado el Código Federalista de 1824, José María Luis Mora, hizo la apreciación de sus logros, encontrando que el gran acierto del Constituyente fue la adopción del sistema federal, pues gracias a él, y no a los pormenores detallados en la Constitución, se mantenían las instituciones y el gobierno; gracias al sistema federal, ninguna persona y ninguna facción, había podido hacerse dueña de la República. El equilibrio de fuerzas entre el celo de las provincias por su independencia y el influjo de la capital, había impedido la disgregación del cuerpo social; estas ventajas eran producto del sistema federal adoptado, sin embargo, el centralismo había sentado sus reales y tenía escenario ideal para su actuación.

Los años de vigencia de la Ley Fundamental de 1836 fueron turbulentos, llenos de rebeliones e insurrecciones, de las cuales una de las más importantes, fue la que dirigió Valentín Gómez Farías en 1840, con miras a restablecer el sistema federal.

3. Bases orgánicas de 1843 y sus secuelas.

Santa Anna, ante un federalismo amenazante, disuelve el Congreso e incita a una junta de Notables para la discusión del proyecto de Constitución, que bajo el título de "Bases de Organización Política de la República Mexicana", conocida con el nombre de "Bases Orgánicas", el propio Santa Anna sanciona y publica en 1843. Con su expedición, el centralismo se acentúa y, aunque subsiste el Senado como parte integrante del Congreso, su función de hecho se resume a ser un apéndice del poder ejecutivo, acentuándose asimismo, su categoría de representante "de clase". Se renueva el ciclo de agravamiento centralista vivido antes con las reformas Borbónicas.

Por lo que se refiere a las asambleas departamentales, estas ven ampliadas sus funciones en materia municipal, facultándose para aprobar los planes de arbitrios municipales y los presupuestos anuales de sus gastos. Con relación a la Constitución de 1836, la regulación de los departamentos y asambleas en general no había variado, pero en el caso de la municipal se redujo notablemente.

Las "Bases Orgánicas" eliminaron el Supremo Poder Conservador, y permitieron a Santa Anna llevar al extremo el despotismo constitucional, con las clases militares a la cabeza. Se pretendía dar nueva vida al centralismo, pero sólo se consiguió dividir al país en los momentos de que la invasión norteamericana obligaba a la unidad, desprestigiándose esta forma de organización.

El saldo que dejó el México centralista fue trágico: caos en lo interno, desprestigio en lo externo y la pérdida de más de la mitad del territorio nacional. El Acta de Reformas de 1847, pese al sentido más liberal que imprimió a la Constitución restablecida en 1824, y al juicio de amparo, que por primera vez se introdujo en este documento constitucional, no podía contener ya el desorden y el caos que la anarquía centralista había aparejado.

Sin embargo, el centralismo todavía tuvo otro momento de aliento, en abril de 1853, se expidieron las "Bases para la Administración de la República", declarando en receso a las

legislaturas y confiriendo sin mayores limitaciones, el poder de Santa Anna. Sobrevendría entonces la guerra de reforma, el segundo episodio imperial mexicano, el triunfo liberal, la Constitución de 1857 y la restauración de la República.

4. La Constitución de 1857.

El primero de marzo de 1854, se expide el Plan de Ayutla, desconociendo al gobierno y al sistema imperante; en él se precisan, además de otros pronunciamientos, la decisión de conquistar la libertad y, una vez lograda, convocar a los representantes de los estados para elegir un presidente interino, a éste se le investía con amplias facultades para la atención de la administración pública. Los estados que secundasen al Plan, habrían de elaborar “estatutos provinciales”, pero siempre basados en la unidad indivisible e independiente de la Federación.

La Constitución de 1857, resultó el código liberal por excelencia, sin que haya sido extremista; en ella se plasmó el pensamiento político-económico fundamental del siglo XIX, consignándose los principios básicos del individualismo. El federalismo, que constituyó una conquista liberal desde 1824, es implantado definitivamente en la Constitución de 1857.

Respecto al sistema federal, si bien los debates del Constituyente de 1856-1857 no fueron tan arduos como el Constituyente de 1823-1824, aún hubo discusiones en torno del federalismo; un punto especial versó sobre la soberanía estatal, considerándose que era sólo una expresión y que en la realidad no existía; en respuesta, se indicó que la existencia de un gobierno nacional condiciona a los estados pero que éstos gozarían de plena independencia en su orden interior.

Si bien la Constitución de 1857 sería el pilar en el que se sustentaría el sistema federal, éste se encontraba trunco, puesto que el Constituyente suprimió al Senado y depositó al Poder Legislativo Federal en una sola asamblea, a la que denominó Congreso de la Unión.

El municipio no fue considerado por el Constituyente del 56, en virtud de que “los redactores del estatuto se dejaron influir por las bases orgánicas: atribuyeron al gobernador,

tomando como expresión sacramental la redacción de la última constitución centralista, las facultades de establecer corporaciones municipales y expedir sus ordenanzas, así como aprobar los planes de arbitrios y presupuestos de egresos de los municipios. Al Congreso de 1857 le tocó ser el parte-aguas entre el Estado centralista y conservador y el Estado Federal Liberal.

A partir de 1856, con la entrada de Juárez a la ciudad de México, la Constitución y las Leyes de Reforma adquieren entonces pleno vigor; se fortalece al Poder Ejecutivo ante el Legislativo Federal, se restablece el Senado y se inicia un proceso centralizador de competencias constitucionales a favor de la Federación.

La Reforma constitucional, a través de la cual se reinstala el Senado como parte del Poder Legislativo, fue aprobada casi siete años después de haber sido propuesta, razón por la que Juárez no vio concluida su obra restauradora. Al restablecerse el Senado, contrapeso necesario de la Cámara de Diputados, se integra plenamente otro pilar de nuestro sistema federal y se reafirma la República.

Durante el Porfiriato, el Ejecutivo se fortaleció en detrimento del Legislativo gracias a las reformas constitucionales y a las prácticas políticas. El federalismo establecido en la Carta de 1857 fue letra muerta. Durante la dictadura Porfirista, el municipio fue relegado al grado extremo, aun cuando en el Plan de Tuxtepec, el propio Díaz señalaba, a manera de reclamo, que a los ayuntamientos se les había convertido en simples dependientes del gobierno para hacer las elecciones. La "jefatura política", autoridad intermedia entre el ayuntamiento y el poder central, fue notablemente apoyada por Díaz, al grado de que su autoridad desplazó a los ayuntamientos hasta convertirlos en simples agencias municipales.

5. La Constitución de 1917.

Ante la usurpación de la Presidencia de la República que realiza Victoriano Huerta, consumado con el asesinato del presidente Madero, el Congreso coahuilense desconoce al gobierno federal, dicho acto es significativo para el federalismo mexicano, en virtud de que la

provincia se levantaba para exigir al gobierno central el apego al derecho; la reafirmación del federalismo, es clara en la decisión de las provincias que se unen al reclamo carrancista. Si el gobierno federal tiene facultades para exigirles a los estados, según la Carta Magna, es decir, la garantía federal, éstos también tienen la facultad de decir al ejecutivo federal que ha incumplido con la norma fundamental. El federalismo implica un sistema co-extenso, en el que los órdenes de gobierno gozan de igual jerarquía.

El sistema federal más que discutido fue reafirmado unánimemente por el Constituyente. La conformación bicameral del Congreso, el respeto y fortalecimiento del sistema democrático y la conformación del municipio libre, son los elementos descentralizadores fundamentales de la Constitución de 1917.

El surgimiento de un Estado Federal solamente puede observarse a partir de dos posibilidades. La primera, es la unión de diversos estados independientes hasta el momento de la suscripción de un pacto federal. La segunda, tiene como punto de partida, la existencia de un Estado Unitario, el que fracciona su régimen jurídico en órdenes co-extensos, central y regionales, reconociendo autonomía a sus provincias o regiones.

El 10 de septiembre de 1856, el Congreso aprobó el artículo 52 del proyecto, que vino a ser la primera parte del artículo 50 de la Constitución: Se divide el supremo poder de la Federación para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Al día siguiente, el diputado Ruíz presentó una adición al artículo: “Nunca podrán reunirse los o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en solo individuo”.¹⁰

Según Antonio Martínez Báez, “al organizar un pueblo mediante una Constitución, aprovecha doctrinas y modelos de otros países, como lo hizo el pueblo mexicano al adoptar doctrinas y reglamentaciones extranjeras, pero suelen agregarse a la Carta Fundamental, creaciones que son fruto del talento y del sentimiento originales del pueblo”.¹¹ Una de esas aportaciones originales, es el juicio de amparo (según los artículos 25 del Acta de Reformas de

¹⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Op.cit.*

¹¹ MARTÍNEZ BAEZ, *Derecho Constitucional*, México en la Cultura, SEP, México, 1946, p750.

1847 y 101 y 102 de la Constitución de 1857 –103 y 107 de la vigente-), que constituye una arma contra los abusos de quienes detentan el poder público.

Se debe situar el control de la constitucionalidad que ella establece actualmente, en el sistema que encomienda dicho control al Poder Judicial Federal (artículo 103), con eficacia únicamente respecto al individuo que se solicita la protección (artículo 107). El procedimiento judicial, en el que un particular demanda la protección de la justicia de la Unión, contra el acto inconstitucional de una autoridad, es lo que se llama juicio de amparo.

Por lo que hace a un órgano central que asume la representación nacional, como lo es la Suprema Corte de Justicia, cuando colocada por encima de las orbitas central y local, dirime los conflictos jurisdiccionales que se suscitan entre ellas, no es éste un órgano del Estado central ni de los Estados particulares, sino de la comunidad total, y es por ello, superior al Estado central y a los Estados particulares.

Para la resolución de conflictos entre la federación y los estados, y entre éstos, la Constitución parece ser, y continua siendo, la cúspide de la que emana el orden jurídico, prevé mecanismos para la protección de la propia Constitución. Para llevar a cabo el control de la Constitución, o de la constitucionalidad (102), existen controles jurídicos de los que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y controles políticos, mismos que en la especie deben ser atendidos por el Senado de la República (103).

El amparo comenzó por ser, en su caso, una protección de la legalidad, además de serlo de la constitucionalidad, pues los proyectos de Rejón y Otero garantizaban al individuo contra las violaciones, no sólo de la Constitución, sino también de las leyes constitucionales, es decir, de las leyes que estaban de acuerdo con la Constitución.

Esta primera orientación del amparo se perdió en la Constitución de 1857, donde al suprimir la expresión referente a la legalidad, y al limitar la procedencia del juicio a la defensa de las garantías individuales y del orden federal, se relacionó el amparo exclusivamente con la Constitución. Entre las garantías individuales que en dicha constitución quedaron protegidas

por el amparo, había una (la que, entre otras varias, consignaba el artículo 14), según la cual nadie podrá ser juzgado ni sentenciado sino por leyes exactamente aplicadas al hecho. Pronto se esgrimió por los litigantes, y se hizo triunfar ante la Corte, la tesis de que la garantía de que se habla, resultaba infringida cuando la ley no se aplicaba exactamente; desde entonces, el juez constitucional tuvo que examinar en el amparo si el juez común había aplicado o no exactamente la ley ordinaria, lo que equivalía a conocer la legalidad de la actuación judicial, de las violaciones a las leyes ordinarias. Ante la desconfianza del pueblo mexicano para la justicia local, sometida muchas veces a los caprichos de los caciques, de los políticos del Estado y de los gobernantes, sólo el Juez de Distrito, designado por la Suprema Corte, estaba en condiciones de impartir justicia con independencia dentro de un Estado de la Federación. Otra razón, es la expresada en el sentido de que la centralización de la justicia, a través del amparo, es el desquite de la realidad mexicana fuertemente centralista, contra la utopía federalista que han querido imponerle las constituciones; es en otros términos, uno de los cauces por donde nuestro federalismo se encamina al régimen central. Los artículos 14 y 16 han servido para poner de relieve, la ficción de nuestro control de constitucionalidad, desenmascarando del falso papel del defensor de la Constitución, a lo que es primordial defensa del individuo.

La Constitución prevé la existencia de conflictos jurídicos entre los órdenes federal y locales, y de estos entre sí, que toca resolver al Poder Judicial Federal, no ya dentro del mecanismo del juicio de amparo, sino a través de su competencia judicial ordinaria: controversias entre un estado y uno o más vecinos de otro (artículo 104, fracción V); controversias que se susciten entre dos o más estados, o un estado y la Federación (artículo 104, fracción IV y 105); controversias entre los poderes de un mismo estado sobre la constitucionalidad de sus actos (artículo 105) y controversias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre los del Distrito Federal y los de la Federación o un estado (artículos 106, 104, fracción IV).

Por lo que se refiere a los llamados “conflictos políticos”, que pueden entenderse también como conflictos que deben resolver órganos políticos y no jurisdiccionales o judiciales, están previstos en las fracciones V y VI del artículo 76 de la Constitución. Dicho

precepto, faculta en exclusiva al Senado para que declare, cuando hayan desaparecido todos los poderes constitucionales de un Estado, nombrarle un gobernador provisional, cuyo nombramiento de gobernador se hará por el Senado a propuesta en terna del Presidente de la República (fracción V), así como para la resolución de cuestiones políticas surgidas entre los poderes de un estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se hubiera interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas. En tal supuesto, el Senado dictaría su resolución sujetándose a la Constitución General de la República y a la del Estado (fracción VI). Los anteriores preceptos constitucionales son mecanismos jurídicos de preservación de la integridad federal.

III. INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

En el derecho alemán (República Federal de Alemania), el punto de partida del derecho de supervisión consiste en el hecho de que el ente que legisla sobre una materia, no sea el encargado de ejecutarla. Ello hace necesario dotar al primero de las suficientes posibilidades de influencia para asegurarse de que quien administra la ley, se adecua a su tenor. La supervisión, comprende funciones de vigilancia y corrección, debiendo guardarse un principio de equilibrio.

Nuestro sistema jurídico no contempla en forma sistemática el derecho de supervisión, como mecanismo flexible, permanente y de conciliación y consenso entre las partes. La coordinación y la concertación suplen a la supervisión. Sin embargo, existen en nuestro régimen constitucional, al menos dos elementos que deben ser mencionados: las facultades de averiguación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el amparo contra leyes y actos estatales. Se cree que ninguna de estas instituciones puede ser considerada como germen de un derecho de supervisión de amplio espectro político, en el primer caso, por su carácter extraordinario y, en el segundo, por su naturaleza jurisdiccional.

En la mayoría de los sistemas federales, el principio de separación sobre el cual se fundan el federalismo coordinado y el orgánico, ha dado paso al de cooperación, es decir, al federalismo cooperativo, propiciando la concurrencia de las instancias de gobierno en el

desempeño de las actividades y responsabilidades públicas.

Frente al órgano político, cuyo fracaso parecía evidente, se pensó en el órgano judicial para servir de titular de la defensa constitucional. En este tránsito, de lo político a lo jurisdiccional, los juristas y políticos mexicanos fueron llevados de la mano por la obra de Tocqueville “La democracia en América”.

A fines de 1840, se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán, el proyecto de Constitución del mismo Estado, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón. El separatismo que por entonces se había enseñoreado de Yucatán, con tendencias a convertir a la península en Estado soberano y la rebelión contra el sistema centralista del resto del país, explican las anomalías del proyecto de Rejón, impropias de un Estado miembro de la Federación, como la implantación de un bicammarismo, la creación de una Corte Suprema de Justicia y la organización del control de la constitucionalidad. El proyecto entrega el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia “para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado”.¹²

En los artículos 53, 63 y 64 de la Constitución yucateca de 1841, se concretaron las ideas de Rejón. La Suprema Corte, conocía del amparo contra actos inconstitucionales de la Legislatura, y contra actos inconstitucionales o ilegales del Gobernador; aquí ya se amplía en relación con el Ejecutivo, la protección de la constitucionalidad; los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial, esto es, la competencia de tales jueces se enderezaba contra los actos de autoridades que, además de no ser judiciales, fueran distintas de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyos actos sólo podían ser juzgados por la Suprema Corte. Por último, de los actos inconstitucionales de los jueces, tocaba conocer a sus respectivos superiores, tal como ahora se enmienda en una posterior instancia ordinaria la violación a una ley de fondo o de procedimiento. En todos esos casos, correspondía a la autoridad judicial a amparar en el goce de sus derechos a los que le pidieren su protección,

¹² TENA RAMÍREZ, Felipe *Op.cit.*

limitándose a reparar el agravio en la parte en que la Constitución hubiese sido violada. Por lo cual, en la obra de Rejón, la defensa total de la Constitución se ponía en manos del órgano judicial y operaba siempre a través del individuo, constreñida al caso particular.

De esta manera, corresponde a los órganos del Poder Judicial Federal, resolver conflictos jurídicos surgidos por leyes o actos de la autoridad federal, que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, y por leyes o actos de las autoridades de los estados que invadan la esfera de la autoridad federal. Esto ocurre en forma indirecta, pues dicha protección está limitada al perjuicio individual que se cause, y su defensa se realiza a través del juicio de amparo, de acuerdo a las bases previstas en el artículo 107 constitucional.

Según se infiere en el artículo 103, el objeto del juicio consiste en impedir las violaciones de las garantías individuales por parte de cualquier autoridad, así como las invasiones de la jurisdicción federal en la local y viceversa. El primero realiza íntegramente la defensa de la parte dogmática de la Constitución, nada tiene de control de la constitucionalidad en sentido estricto. El segundo se ocupa en apariencia, por salvaguardar algo que si es típicamente constitucional, como es la conservación dentro de sus esferas respectivas de las jurisdicciones federal y local. Mas para que la protección se alcance, es preciso, según la fracción I del artículo 107, que la invasión de competencias repercuta en perjuicio de un individuo, y que el agraviado solicite la protección. Lo cual quiere decir, que aun en el caso de custodia a una porción orgánica de la Constitución, la defensa queda subordinada a la condición de que resulte lesionado un individuo y de que éste quiera que se repare en su persona un agravio cometido a la organización de los poderes. Por lo que el amparo, no es por su naturaleza, control de constitucionalidad, sino defensa del individuo.

1. Órganos Jurisdiccionales.

Los Tribunales de la Federación a los que el artículo 103 instituye son: la Suprema Corte de justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. En tratándose de violaciones de las garantías consignadas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 Constitucionales, puede conocer de la primera

instancia del juicio de amparo indirecto, el superior del Tribunal al que se le imputa tal violación; y aunque el Tribunal Electoral forma parte del Poder Judicial Federal, como órgano especializado, no conoce del juicio de amparo.

2. Origen y Desarrollo.

La Constitución española de 1812 –Constitución de Cádiz-, disponía en su artículo 372, que las Cortes en sus primeras sesiones tomarían en consideración las infracciones de la Constitución que se le hubieren hecho presentes para poner el conveniente remedio y hacer efectiva la responsabilidad de los que hubieren contravenido a ella; el artículo 373, disponía que todo español tenía derecho para representarse a las Cortes o al rey, a reclamar la observancia de la Constitución.

El decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, expedido en Apatzingán el 22 de octubre de 1814 –Constitución de Apatzingán-, aunque consignaba algunas garantías de igualdad, propiedad, seguridad y libertad, declarando en su artículo 24, que la integra protección de esos derechos, es el objeto de la institución de los gobiernos y el único fin de las asociaciones políticas, sin embargo, no instituyó medio jurídico para imponer su respeto. El artículo 37, previó que a ningún ciudadano debe coartarse la libertad de reclamar sus derechos ante los funcionarios de la autoridad política. El valor de ese decreto – que no tuvo aplicación-, contiene la expresión de principios o postulados contrarios al régimen virreinal, destinados a preparar las futuras instituciones jurídico-políticas.

La Constitución Federal de 1824 creó un sistema combinado, ya que en sus artículos 164 y 165, siguiendo la línea española, se disponía que el Congreso General, dictaría todas las leyes y decretos conducentes a hacer efectiva la responsabilidad de quienes quebrantaren esa Constitución o el Acta Constitutiva de la Federación, y que solamente el Congreso General podría resolver las dudas que ocurriesen sobre la inteligencia de sus artículos, pero en el artículo 137, en su fracción V, párrafo sexto, se seguía el sistema norteamericano, al conferirse a la Corte de Justicia (que se componía de 11 Ministros, funcionando en pleno), el conocimiento de las infracciones a la Constitución y leyes generales, según se prevenía por la

ley.

Miguel Herrera y Lasso, comenta que en los documentos constitucionales de 1824, “no hay ni asomo siquiera” del juicio de amparo.¹³

La segunda de las Siete Leyes Constitucionales, del 29 de diciembre de 1836, codificación centralista, creó el Supremo Poder Conservador (inspirado en el Senado Conservador francés), depositado en 5 individuos, de los que se renovaría uno cada dos años, y que no respondían de sus actos más que ante Dios y la opinión pública, sin que pudieran ser juzgados o reconvencidos por sus opiniones, teniendo ese órgano, según las fracciones 1ª, 2ª. y 3ª., del artículo 12, entre otras facultades desmesuradas, la de declarar la nulidad de las resoluciones, decretos o leyes contrarios al artículo expreso de la Constitución, cuando lo exigieran el Poder Ejecutivo o la Corte de Justicia o 18 diputados por lo menos; También la de declarar la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, contrarios a la Constitución o a las leyes, a excitativa del Poder Legislativo o de la Suprema Corte de Justicia y la de anular actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, en el caso de usurpación de facultades.

Dentro de las Bases Orgánicas del 12 de junio de 1843 –de corte centralista-, aprobadas en otra etapa turbulenta de la vida del país por una Junta Nacional Legislativa (89 notables) y promulgada bajo Santa Anna-, se suprimió el Poder Conservador.

En el acta de Reformas de 1847 –referida a la Constitución de 1824, que había quedado restablecida-, se recogieron ideas contenidas en un voto particular de Mariano Otero, disponiéndose por los artículos 22, 23 y 24 que el Congreso podría, mediante declaración que se iniciara en la Cámara de Senadores, anular leyes de los Estados contrarias a la Constitución o a las leyes generales y que las Legislaturas locales podrían anular leyes del Congreso que fueran reclamadas como inconstitucionales, si esto se hacía por el Presidente de la República, de acuerdo con su gabinete, o por diez Diputados, o por seis Senadores o por tres Legislaturas.

¹³ Los Constructores del Amparo, inc. En *Estudios Políticos y Constitucionales*, Miguel Ángel Porrúa, México 1986. p 365.

A propósito del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, se sabe que con su apoyo se dictaron algunas sentencias de amparo, a pesar de que no se expidió ley reglamentaria de dicho precepto.

Para la época de esa Acta de Reformas de 1847, no se había alcanzado un claro entendimiento de la institución, de ahí que no se tenía un criterio definido sobre procedimiento y competencia.

Bajo la Constitución Federal de 1857, la Suprema Corte, que funcionaba en Pleno, se integraba con 11 ministros, un fiscal y un Procurador General hasta 1909, en que se suprimieron los dos últimos cargos, organizándose el Ministerio Público Federal bajo un Procurador General de la República y el número de Ministros se elevó a 15, funcionando en Pleno y en tres Salas, una con 5 miembros y las otras dos con 3, quedando los demás para suplencias; los Ministros eran elegidos en elección indirecta y el Pleno proponía ternas al Ejecutivo para nombrar jueces y magistrados.

Al aprobarse en el Congreso Constituyente de 1857, los artículos 100 y 101 del proyecto, en redacción propuesta por el diputado Melchor Ocampo, el 101 tenía un párrafo que hacía referencia que en todos los casos, los Tribunales de la Federación procederían con la garantía de un jurado compuesto por vecinos del distrito respectivo. Este jurado calificaría el hecho de la manera que disponía la ley orgánica, sin embargo, el único integrante de la Comisión de estilo, diputado León Guzmán, no incluyó aquél párrafo alusivo al jurado, considerándosele que salvo a la institución del amparo.

En la Constitución vigente de 1917, inicialmente la Suprema Corte se integró con 11 Ministros que funcionaba en Pleno; en 1928 aumentaron a 16 para funcionar en Pleno y en tres Salas –penal, civil y administrativa- de 5 miembros cada una; en 1935 los Ministros se elevaron a 21, agregándose una cuarta Sala, para los asuntos laborales; y en 1951, por primera vez, 5 Ministros supernumerarios formaron Sala Auxiliar, para conocer de asuntos que le encomendara el Pleno. En dicha Carta, dan reglamentación primaria al juicio de amparo sus artículos 103 y 107. El 103 coincide con el 101 de 1857; el 107, en cambio, se aparta de

laconismos para ocuparse de disposiciones minuciosas que resultan impropias de un texto constitucional, pero que se justificaron por la necesidad de frenar el extremado abuso que se estaba haciendo del amparo, sobre todo al tenérsele por procedente contra resoluciones dictadas en el curso de los juicios ordinarios, lo que además de entorpecer éstos agobiaba a la Suprema Corte de Justicia.

Durante el Congreso Constituyente que dictó esa Carta, la mayoría consideró que era más grave el problema de los tribunales locales sujetos al caciquismo local, que el de la supuesta violación de la autonomía de los Estados y así la redacción del artículo 14 dio franco paso al amparo por violación a la garantía de legalidad –inexacta aplicación de la ley que vulnera el régimen de seguridad jurídica-, que ya había admitido la jurisprudencia de la Suprema Corte bajo la Constitución anterior, convirtiendo al amparo en procedimiento similar a un recurso de casación.

3. El Problema del Aumento de Asuntos.

Esa apertura propició el rezago en la Suprema Corte de Justicia, existiendo sólo tres posibles soluciones: a) Restringir la procedencia del juicio de amparo, solución contraria a lo acordado por el Constituyente de Querétaro y a la finalidad de la justicia federal mexicana, desde sus orígenes, de proteger con amplitud las garantías individuales; b) Aumentar el número de salas de la Suprema Corte de Justicia, como se hizo en el año de 1934, en que se creó la Sala de Trabajo; pero esta medida resultaba contraria a los principios del Constituyente de Querétaro, que considero que la Corte Suprema debía funcionar siempre en Pleno, además de que el número de ministros ya había llegado a 21 y era inconveniente que continuara aumentando. Otero ya había advertido lo incorrecto de un número grande de magistrados; y c) Crear un nuevo tipo de tribunal de amparo: el Tribunal Colegiado de Circuito.

Para superar el rezago, en 1951 se introdujeron reformas al artículo 107 constitucional, a la Ley de Amparo y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, creándose dos Tribunales Colegiado de Circuito y disponiéndose que los Ministros supernumerarios, en número de 5, integraran una Sala Auxiliar con la competencia que le encomendara el Tribunal

en Pleno.

A los Tribunales Colegiados originalmente se les atribuyó competencia para conocer en amparo contra sentencias judiciales, únicamente de violaciones procesales, pero por sucesivas reformas de 1968, 1983, 1985 y 1988 y las correspondientes reformas a la Ley de Amparo y a la Orgánica del Poder Judicial de la Federación y finalmente por la expedición de nueva Ley Orgánica de dicho Poder (la cual entró en vigor el 15 de enero de 1988), la competencia de los Tribunales Colegiados se vino aumentando.

IV. CERTEZA DEL DERECHO.

El fin último del derecho consiste en satisfacer las necesidades sociales de acuerdo con las exigencias de la justicia, y de los demás valores jurídicos implicados por ésta, como el reconocimiento y garantía de la dignidad personal del individuo humano, de su autonomía, de sus libertades básicas, de la promoción de bienestar general o bien común, según las diversas realidades históricas del Derecho, pretéritas y presentes.

Las funciones o fines funcionales del Derecho son: a) La certeza y seguridad, a la vez que posibilidad de cambio; b) La resolución de los conflictos de intereses; y c) La organización, legitimación y restricción del poder político.

El derecho parte de la necesidad que tiene el hombre de saber a qué atenerse (certeza) y de saber que eso a lo cual puede atenerse, tendrá forzosamente que ser cumplido (seguridad), lo cual acontece en las relaciones sociales. De tal suerte que precisa de certeza sobre dichas relaciones sociales, al igual que de la seguridad de que la regla será cumplida, la cual estará poderosamente garantizada a través del derecho que representa una función de seguridad, orden cierto y eficaz.

Cuando a una colectividad le interesa asegurar de la manera más firme, la realización de determinados fines, los recoge en normas jurídicas, imponiendo su cumplimiento de manera inexorable, por ejecución forzosa, siendo la función del derecho la seguridad.

Las funciones de certeza y seguridad tienen un alcance limitado y relativo, pues los hombres elaboran derecho positivo según el deseo de obtener alguna certeza y seguridad en determinadas relaciones sociales, teniendo como pauta la justicia, la libertad y el bienestar social; el deseo de seguridad coexiste con el anhelo de cambio, la aspiración de mejora y progreso, por lo que el derecho no puede permanecer invariable.

1. Resolución de los conflictos de interés.

Se entiende por interés, la demanda o el deseo que los seres humanos tratan de satisfacer, bien individualmente o bien a través de grupos y asociaciones. En principio, sólo hay dos procedimientos para zanjar los conflictos de interés: a través de la fuerza –triumfo de quien sea más fuerte, por su vigor muscular, o por las armas que tenga, o por astucia-, o por la regulación objetiva –no deriva de ninguna de las partes en conflicto, sino de una autoridad imparcial y que sea impuesta a aquellas parte por un igual-, la cual es obedecida por los antagonistas. Para tal fin, el derecho positivo clasifica los intereses opuestos en dos categorías: intereses que merecen protección y los que no lo merecen, por ser ilícitos o no caer dentro de las materias reguladas por el derecho; establece una especie de tabla jerárquica, en la que se determina respecto de los intereses que merecen protección, los que deben tener prioridad, así como el establecimiento de los esquemas de posible armonización o compromiso, entre los intereses sólo parcialmente opuestos. Define los límites dentro de los cuales esos intereses deben ser reconocidos y protegidos, mediante normas jurídicas que sean individualizadas congruentemente e impuestas por la autoridad judicial o por la administrativa, en caso necesario de que tales normas no sean espontáneamente cumplidas por los sujetos obligados. Establece y estructura unos órganos, para declarar las normas que sirvan como criterio para resolver los conflictos de intereses; desenvolver y particularizar dichas normas; dictar normas individualizadas –sentencias y decisiones administrativas-, en las que se concreten las reglas generales y ejecutar estas normas individualizadas.

Las pautas que se establecen para la resolución de los conflictos de intereses, depende de una variedad de factores, pudiendo ser factores de la naturaleza, espirituales, económicos, de situación, de dinamismo colectivo y políticos, resaltando aquellos que se suscitan por los

problemas que nacen de determinadas realidades sociales concretas, como lo son ellas en un momento determinado, y aquellos otros factores que consisten en fuerzas dinámicas propulsoras de cambio social, como lo serían los ideales, aspiraciones y tendencias. Dichos factores influyen en los legisladores, los funcionarios administrativos, los entes colectivos, los particulares y los jueces.

Según la variedad de intereses que demandan protección jurídica son: intereses de libertad –de interferencias, de obstáculos, de ataques, de peligros en una serie de aspectos de la vida espiritual, individual y social y de las posesiones o propiedades-; intereses de cooperación –obtener la ayuda o asistencia de otras personas, individuales o colectivas, privadas o públicas para la realización de múltiples y variados fines humanos, que no pueden ser cumplidos, o que al menos, no pueden ser cumplidos satisfactoria o suficientemente sin dicha cooperación.

Dentro de los varios tipos de intereses humanos que claman protección jurídica, se consideran: A) Intereses individuales: los relativos a la personalidad, vida, integridad corporal, salud, libertad de conciencia, de pensamiento y religión, libertad frente a la coacción y al engaño, libertad de domicilio, libertad de locomoción, de contratación, de trabajo, honor reputación, privacidad –no interferencia en la vida privada-, propiedad, cumplimiento de contratos, de matrimonio, defensa del hogar y de la morada, los relativos a las relaciones entre esposos y entre los padres y los hijos entre otras. B) Interese sociales: la paz y el orden, la seguridad general –la cual comprende la seguridad en la eficacia de todas las normas jurídicas; el bien común o bienestar general; el progreso y la difusión cultural, la decencia pública, la conservación de los recursos naturales, la existencia de un orden social que provea a todos con oportunidades parejas; el desarrollo económico; la prosperidad entre otros. C) Intereses públicos: los intereses del Estado, según la organización política puede tener determinadas necesidades como lo sería la percepción de impuestos para sostener las cargas públicas, la defensa nacional, etcétera.

El derecho satisface también la necesidad de organizar el poder político, el poder del Estado, así como de los demás entes públicos que lo integran. Por lo que no sólo organiza dicho poder político sino que lo legitima, considerándose que al organizarlo a través del

derecho, lo limita sin que pueda ir más lejos de lo establecido en el derecho, en tanto se desenvuelva como Estado de Derecho.

Toda norma jurídica es una respuesta práctica a un problema práctico, de urgente solución, la cual no puede ser verdadera ni puede ser falsa, puede ser justa o injusta, conveniente o inconveniente, eficaz o ineficaz. Por lo que toda norma jurídico-positivo, está suscitada y condicionada en su origen, por una determinada situación, por una circunstancia o contorno social concreto que constituye su motivación.

V. CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO PRIMERO.

PRIMERA.- JUSTIFICACIÓN DE LA INTEGRACIÓN DEL ESTADO. La creación del Estado, se considera que fue basada en la necesidad que tiene una sociedad para determinarse tanto en el reconocimiento de sus derechos, como en la imposición de obligaciones personales, integrando un cuerpo de gobernantes y un régimen jurídico, que reconoce las atribuciones autónomas de aquellas comunidades que lo integra, evitando la concentración del poder en un determinado grupo de personas y en determinado lugar, quienes también deberán cumplir con la voluntad del pueblo que los erigió.

SEGUNDA.- ADOPCIÓN DEL SISTEMA FEDERAL MEXICANO. La adopción del sistema Federal intentó garantizar la seguridad jurídica y el orden público, al igual que adoptar facultades para atender necesidades tanto económicas y sociales, respetando la coordinación que pudiera darse entre las distintas entidades integradoras del régimen y éste, llegando a crear un orden jurídico general (Constitución) y reconociendo su ley interna.

TERCERA.- ELABORACIÓN DE LA PRIMERA CONSTITUCIÓN QUE CONTEMPLO EL SISTEMA FEDERAL MEXICANO. La Constitución de 1824 fue la primera que hizo posible un sistema de gobierno Federal y Constitucional, en tanto que en el Plan de Iguala, a través de su primer cuerpo legislativo, se contempla la integración de un bicameralismo. Al verse afectado dicho sistema por la falta de coordinación y experiencia, se da lugar a la centralización, y con ello la creación de la constitución llamada “Siete Leyes”,

creándose un cuarto poder: el Supremo Poder Conservador, el cual se mostró despótico y absoluto.

CUARTA.- CONSECUENCIAS DEL CENTRALISMO EN MEXICO. Con el gobierno de Santa Anna, se acentúa el centralismo y su categoría de representante de clase. En 1843 se suprime el Supremo Poder Conservador con las Bases Orgánicas, con lo cual Santa Anna lleva al extremo el despotismo constitucional, apoyado por las clases militares; como consecuencia del centralismo, se presentó un caos interno, desprestigio externo y la pérdida de más de la mitad del territorio nacional.

QUINTA.- EL JUICIO DE AMPARO, COMO APORTACIÓN ORIGINAL. Para la creación de su constitución, el pueblo mexicano adoptó doctrinas y reglamentaciones extranjeras, haciendo una aportación por demás original, el juicio de amparo, que fue el medio contra los abusos de quienes detentaban el poder público, cuya naturaleza sería la defensa del individuo.

SEXTA.- PROPÓSITO DEL DERECHO. El derecho satisface las necesidades sociales, según las exigencias de justicia, como lo sería el reconocimiento y garantía de la dignidad del individuo, su autonomía, sus libertades, el bienestar general o bien común, y la certeza es a lo que el hombre debe atenerse, pues forzosamente tendrá que cumplir, dándole así seguridad.

CAPITULO SEGUNDO

LA JUSTICIA A TRAVÉS DE LAS CONSTITUCIONES Y LAS LEYES DE AMPARO EN MÉXICO

SUMARIO: I.- Constitución de Cádiz (1812). II.- Constitución de Apatzingán (1814). III.- Constitución Federal de 1824. IV.- Constitución Central de 1836. V.- Bases Orgánicas de 1843. VI.- Acta de Reformas de 1847. VII.- Constitución Federal de 1857. VIII.- Ley de Amparo de 1861. IX.- Ley de Amparo de 1869; I. Código de Procedimientos Federales. X.- Código de Procedimientos Federales de 1897. XI.- Constitución Federal de 1917. XII.- Ley de Amparo de 1919. XIII.- Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 1919. XIV.- Ley de Amparo de 1936. XV.- Reforma Constitucional de 1951 en materia de Amparo. XVI.- Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en las reformas constitucionales de 1967. XVII.- Adopción de la Facultad de Atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (1988). XVIII.- Ley de Amparo de 1994. XIX.- Consideraciones finales al capítulo segundo.

I.- CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ (1812).

La constitución de Cádiz del 18 de marzo de 1812, contenía en las disposiciones del título quinto, capítulos I, II y III, sobre Tribunales de Administración de Justicia en lo Civil y en lo Criminal. La justicia era administrada en nombre del rey; se establecía en la Corte un tribunal llamado "Supremo Tribunal de Justicia", al que le correspondía dirimir las competencias entre las audiencias en todo el territorio español, en tanto que en ultramar, se dirimirían según lo determinaban las leyes por las audiencias, así como los recursos de nulidad que se interpusieran contra las sentencias dadas en última instancia, para el preciso efecto de reponer el proceso y hacer efectiva la responsabilidad de los sentenciadores.

Las audiencias conocían de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación, en segunda y tercera instancias, y lo mismo de las criminales así como de las causas de suspensión y separación de los Jueces inferiores. Respecto de los recursos de nulidad que se interponían ante las audiencias de ultramar, debía hacerse en las que tuvieran suficiente número para la formación de tres Salas, a fin de que conociera la que no hubiera tenido conocimiento en ninguna de las otras dos instancias. Si las audiencias no constaban de este número de Ministros, se interponían estos recursos, de una a otra de las comprendidas en el distrito de una misma gobernación superior, y en el caso de que en ésta no hubiere más que una audiencia, iría a la más inmediata de otro distrito, debiendo dar cuenta al Supremo Tribunal de Justicia.

El número de Magistrados de las audiencias no podía ser menor de siete. En materia civil, todo negocio, cualquiera que fuere su cuantía, había a lo más tres instancias y tres sentencias definitivas pronunciadas en ellas. Cuando la tercera instancia se interpusiera en contra de dos sentencias conformes, el número de Jueces que había de decidirla debería ser mayor que el que asistía a la vista de la segunda. A ésta tocaba también, determinar atenta la entidad de los negocios y la naturaleza y calidad de los diferentes juicios, qué sentencias “habían de ser”, ya que en todo tiempo debían causar ejecutoria.

El Decreto del 9 de octubre de 1812, reglamentaba las audiencias y juzgados de primera instancia. La Audiencia de México (señalada en el capítulo I-Sexta) debía tener un regente y 12 Ministros, dos Fiscales y constaba de 2 Salas Civiles y una para la Criminal, compuesta de 4 Ministros cada una. Las facultades de estas audiencias eran únicamente conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitieran en apelación por los Jueces de primera instancia de su distrito; de la suspensión y separación de los Jueces Inferiores de su territorio; y de las competencias entre los Jueces.

II. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN (1814).

El Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, disponía que permanecería el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se crearían dos corporaciones: el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia (artículo 44). El primero comunicaría la ley al segundo y se archivarían los originales, tanto en la Secretaría del Congreso como en la del Gobierno (artículo 131).

El Supremo Tribunal de Justicia, se compondría de cinco individuos, que por deliberación del Congreso, podrían aumentarse según lo exigieran y proporcionarían las circunstancias (artículo 181); Se renovarían esta corporación cada tres años: en el primero y en el segundo saldrían dos individuos y en el tercero uno: todos por medio de sorteo que haría el Supremo Congreso (artículo 183).

Habría dos Fiscales letrados, uno para lo civil y otro para lo criminal, pero si las circunstancias no permitían al principio que se nombrara más que uno, éste desempeñaría las funciones de ambos destinos, lo que se entendería igualmente respecto de los secretarios. Unos y otros funcionarían por espacio de cuatro años (artículo 184).

El Tribunal tendría el tratamiento de Alteza y sus individuos el de excelencia durante su comisión, y los Fiscales y secretarios el de Señoría, mientras permanecieran en su ejercicio (185). Una vez nombrados los cinco individuos, siempre que se hallaren presentes tres de ellos, otorgarían su juramento en los términos que prevenía el artículo 155 (artículo 187).

Ningún individuo del Supremo Tribunal de Justicia podría ser reelegido hasta pasado un trienio después de su comisión, y para que pudieran reelegirse los Fiscales y secretarios habrían de pasar cuatro años después de cumplido su tiempo (artículo 189).

El Tribunal conocía de las causas para cuya formación debía preceder, según lo sancionado por la declaración del Supremo Congreso, en las causas de los generales de división y secretarios del Supremo Gobierno, en las del intendente general de Hacienda, de sus Ministros, Fiscal y asesor; en las de residencia de todo empleado público, a excepción de las que pertenecen al tribunal de este nombre (artículo 196); de todos los recursos de fuerza de los tribunales eclesiásticos y de las competencias que se susciten entre los Jueces subalternos (artículo 197); fallaría o confirmaría las sentencias de deposición de los empleados públicos sujetos a este tribunal, aprobar o revocar las sentencias de muerte y destierro que pronunciaran los tribunales subalternos, exceptuando las que habían de ejecutarse en los prisioneros de guerra y otros delincuentes de Estado, cuyas ejecuciones debían conformarse a las leyes y reglamentos que se dictaran separadamente (artículo 198); y conocerían de las demás causas temporales, así criminales como civiles; ya en segunda, ya en tercera instancia, según lo determinarían las leyes (artículo 199).

Para formar dicho Supremo Tribunal se requería indispensablemente, la asistencia de los cinco individuos en las causas de homicidio, de deposición de algún empleado, de residencia o infidencia; en las de fuerza de los juzgados eclesiásticos, y las civiles, en que se

versara el interés de veinticinco mil pesos arriba. La asistencia de los cinco individuos se debía entender para terminar definitivamente las referidas causas, ya sea pronunciando o confirmando, o bien revocando las sentencias respectivas. Fuera de estas causas bastaría la asistencia de tres individuos para formar tribunales y menos no podrían actuar en ningún caso (artículo 200).

En el Supremo Tribunal de Justicia no se pagarían derechos (artículo 202); en tanto que los litigantes podrían recusar hasta dos Jueces de dicho tribunal, en los casos y bajo las condiciones que señalara la ley (artículo 203). Las sentencias que pronunciara el Supremo Tribunal de Justicia, se remitirían al Supremo Gobierno para que las hiciera ejecutar por medio de los jefes o Jueces a quienes correspondía (artículo 204).

En el Decreto del 24 de febrero de 1822, el cual llamó al trono del primer Imperio Mexicano a las personas designadas en el Tratado de Córdoba, dispuso que no convenía que los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial estuvieran reunidos en la misma persona, y en tal virtud, este último Poder quedaba delegado en los tribunales existentes en esa fecha o que se nombraran en lo adelante. En el “Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano”, se dedicó en su sección quinta –artículo 55 a 81- al Poder Judicial, la cual previó que la facultad de aplicar las leyes a los casos particulares que se controvierten en juicio, correspondía exclusivamente a los tribunales erigidos por la ley. En todo pleito por grande que fuera su interés, habría tres instancias no más y tres sentencias definitivas. Que dos sentencias, conformes de toda conformidad causan ejecutoria. Cuando la segunda, revoca o altera la primera, había lugar a la suplicación que se interponía en el mismo tribunal y no habiendo Ministros que conocieran y juzgaran de la tercera, se instruía ante los mismos que habían fallado la segunda y se remitieran los autos a la audiencia más cercana, para que con la sola vista de los autos, sin más trámite, pronunciaran la sentencia contra la cual no habría más recurso que el de nulidad ante el Tribunal Supremo de Justicia.

Este último se integraba con nueve Ministros, quienes dirimían las competencias de las audiencias; debían juzgar a los secretarios de Estado y del despacho cuando por queja de parte, se declarara haber lugar a exigir responsabilidad; conocer de todas las causas de suspensión y

separación de los consejeros de Estado y de los Magistrados de las audiencias, juzgándolos en su caso en lo criminal; conocería de todas las causas criminales y civiles de todos los individuos del cuerpo legislativo; de juicios de residencia de los funcionarios públicos; de los asuntos contenciosos de patronato imperial; de los recursos de fuerza; de la nulidad de las sentencias pronunciadas en última instancia; oíría las dudas de los tribunales sobre la genuina inteligencia de alguna ley, para que el Emperador provocara la conveniente declaración del Poder Legislativo, y finalmente revisar los arrestos que ordenara el Emperador en caso de convulsiones intestinas.

En el decreto del 23 de junio de 1823, se estableció provisionalmente un Supremo Tribunal de Justicia con las atribuciones que le señalaban las leyes vigentes, compuesto de tres Salas: la Primera, integrada por tres individuos, y las otras dos, por cinco cada una. El nombramiento de dichos Magistrados se hacía exclusivamente por el Congreso; en tanto que en materia militar, había un Supremo Tribunal de la Guerra que conocía de las tres instancias de los juicios.

III. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

El acta Constitutiva de la Federación de enero de 1824, en el artículo 18, depositó el Poder judicial en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales que se establecieran en cada Estado, reservándose de enmarcar en la Constitución las facultades de esta Suprema Corte, en el artículo 23, ordenaba que el Poder Judicial de cada Estado, se ejercería por los tribunales que establecieran sus respectivas Constituciones.

Establecía que el Poder Judicial de la Federación, residía en una Suprema Corte de Justicia, en los Tribunales de Circuito y en los Juzgados de Distrito. La Corte se componía de once Ministros, distribuidos en tres Salas y un Fiscal, pudiendo el Congreso General aumentar o disminuir su número si lo juzgaba conveniente.

Sus atribuciones eran: conocer de las diferencias que pudieran haber de uno a otro Estado, siempre que las redujeran a un juicio verdaderamente contencioso, en que debiera

recaer formal sentencia; de las diferencias que se suscitaren entre un Estado y uno, o más vecinos de otro, o entre particulares sobre pretensiones de tierras bajo concesiones de diversos Estados; terminar las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebrados por el Gobierno Supremo o sus agentes; sobre paso o retención de bulas pontificas, expedidos en asuntos contenciosos; dirimir las competencias que se suscitaran entre los tribunales de la Federación y entre éstos y los de los Estados o entre los de un Estado y los otros; conocer de las causas criminales en contra del presidente y vicepresidente de los diputados, y senadores y de los secretarios de despacho que se promovieran en los casos señalados en la propia Constitución; de los negocios civiles y criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República y de las causas de almirantazgo; presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar; ofensas en contra de la nación, de los empleados de hacienda y justicia de la Federación y de las infracciones a la Constitución y leyes generales. Una ley debía determinar el modo y grado en que debería conocer la Suprema Corte en los casos señalados.

Los Tribunales de Circuito se componían de un Juez letrado y un promotor fiscal, así como de dos asociados; según fijaban las leyes, les correspondía conocer: de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar, ofensas en contra de la nación, causas en contra de los cónsules y causas civiles en los que estuviera interesada la Federación cuyo valor pasare de quinientos pesos. Estos negocios estaban sujetos a la inspección de la Suprema Corte de Justicia.

Los Jueces de Distrito conocían, sin apelación, de todas las causas civiles en que estuviera interesada la Federación, cuyo valor no excediera de quinientos pesos, y en primera instancia de todos los casos en que debieran conocer en segunda instancia los Tribunales de Circuito.

El 15 de marzo de 1825 quedó instalada la primera Suprema Corte de Justicia, cuando el Presidente de la República don Guadalupe Victoria, tomó el juramento constitucional a los ministros (once, más un fiscal; que eran vitalicios; y estaban distribuidos en tres salas).

Dicha Corte de Justicia debía trabajar según los principios de igualdad ante la ley, siguiendo la doctrina del liberalismo económico, entonces imperante, y el principio tradicional del Derecho Privado; separación de poderes, y supremacía de la Constitución. Sus primeras funciones Constitucionales fueron las visitas a las cárceles y la recepción de quejas; conocer de las quejas contra los alcaldes constitucionales; juicios de responsabilidad contra funcionarios de la República; resolver las competencias de jurisdicción; y la posibilidad de que el Presidente de la Suprema Corte sustituyera interinamente al Presidente de la República.

El 14 de febrero de 1826 se expidieron las bases para el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia. La Suprema Corte se dividiría en tres Salas, la Primera de cinco Ministros, y de tres las otras dos, siendo presidida la Primera Sala por el Presidente de la Corte. Los Ministros eran recusables sin expresión de causa, siendo recusable un Ministro, en la Sala que se componía de tres miembros y, dos, en las de cinco. La Corte quedaba facultada para expedir y formar su reglamento, así como el plan de subalternos y sueldos, el que se remitiría al Gobierno, y éste lo remitía a su vez al Congreso para su aprobación. Entretanto se expedía el reglamento de la Corte, ésta debía gobernarse por el "Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia de España" en cuanto no pugnara con el sistema adoptado en la República. La Corte en un plazo de seis meses, formaría un arancel de derechos que debían cobrarse en todos los tribunales de la Federación, una vez aprobado por el Congreso. El 13 de mayo de ese año, la Suprema Corte expidió su primer Reglamento.

Las leyes del 20 de mayo de 1826, y posteriormente la del 22 de mayo de 1834, establecerían ocho circuitos; cada uno con un tribunal de circuito: el primero comprendía los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatán; el segundo, Veracruz, Puebla y Oaxaca; el tercero, Estado de México, Distrito Federal, y Territorios de Tlaxcala; el cuarto, Michoacán, Querétaro, Guanajuato, San Luis Potosí y Territorio de Colima; el quinto, Jalisco y Zacatecas; el sexto, Sonora, Sinaloa y Territorios de la Alta y la Baja California; el séptimo, Tamaulipas, Nuevo León, Coahuila y Texas; el octavo, Durango, Chihuahua y Territorio de Nuevo México.

De conformidad con la ley de mayo de 1826, los juzgados de distrito se organizarían de

manera provisional en 22 distritos, que correspondía a los Estados existentes; además, uno para cada uno de los Territorios del Distrito Federal, Nuevo México y Alta California; y los Territorios: de Tlaxcala que quedó bajo la jurisdicción del Estado de México; Colima bajo Michoacán; y Baja California Sur bajo el de Sonora.

IV. CONSTITUCIÓN CENTRAL DE 1836.

El 15 de diciembre de 1835 se expidió la Ley Constitucional, misma que en su artículo 2º se fijaron los derechos del mexicano, como el no poder ser preso sino por mandamiento de Juez competente; no ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política; no poder ser privado de su propiedad; no poder catear su casa y sus papeles sino con los requisitos literalmente prevenidos en las leyes; no poder ser juzgado ni sentenciado por comisión, ni por tribunales no establecidos en la Constitución; no podersele impedir el traslado de su persona y bienes a otro país, y poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas.

En las Siete Leyes Constitucionales de 1836, apareció por primera vez una institución encargada de defender la constitucionalidad de las leyes, mediante un organismo típicamente político. En la Segunda Ley se crea el Supremo Poder Conservador, el cual fuera copiado del Senado Conservador Francés, que imitando o siguiendo el proyecto de Sieyes que creara Napoleón.

Dicho “Supremo Poder Conservador” se depositaba en cinco individuos (artículo 12), con atribuciones para declarar la nulidad de una ley o decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando eran contrarios a artículos expresos de la Constitución y le exigía dicha declaración el Suprema Poder Ejecutivo o la Alta Corte de Justicia, o parte de los miembros del Poder Legislativo. Podía declarar, excitado por el Poder Legislativo o por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo cuando fueran contrarios a la Constitución o a las leyes, y la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, en el caso de usurpación de funciones. Además, podía declarar por excitación del Congreso, la incapacidad física o moral del presidente; suspender a

la Alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos poderes, cuando desconociera a alguno de ellos o tratase de trastornar el orden público; suspender hasta por los dos meses las sesiones del Congreso General, llamando, en su caso, a los suplentes, cuando conviniera al bien público, a pedimento del Poder Ejecutivo; restablecer constitucionalmente a cualquiera de los tres poderes o a los tres, cuando hubieran sido disueltos revolucionariamente; declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos poderes, cuál era la voluntad de la Nación; declarar, excitado por la mayoría de las juntas departamentales, cuándo estaba el presidente de la República en el caso de renovar todo el ministerio por bien de la Nación; dar o negar la sanción a las reformas de la Constitución que acordare el Congreso; calificar las elecciones de los senadores y nombrar, el día primero de cada año, dieciocho letrados para juzgar a los Ministros de la Alta Corte de Justicia y de la Corte Marcial en el caso, y previo el cumplimiento de los requisitos constitucionales para esas causas.

El Poder Judicial se ejercería por una Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales Superiores de los Departamentos, por los de Hacienda y por los juzgados de primera instancia. La Corte se componía de once Ministros y un Fiscal, y representaba al Poder Judicial, en lo que le pertenecía y no pudiese desempeñarse por todo él, debiendo cuidar que los tribunales y juzgados de los Departamentos, estuviesen ocupados por los Magistrados y Jueces que les correspondía para que se administrara pronta y cumplida justicia.

La Ley del 23 de mayo de 1837 arregla la administración de justicia, ordenando que la Suprema Corte sea dividida en tres Salas, la Primera compuesta de cinco Ministros y las otras dos, de tres cada una, y correspondía a ella desempeñar económicamente y sin forma de juicio, las atribuciones que le asignaban las leyes constitucionales, entre las que figuraba la intervención en la designación de los senadores (artículo 23); la iniciativa en la formación de las leyes, en lo relativo a la administración de su ramo, respecto de leyes declaratorias de otras leyes, y dictaminar sobre las iniciativas de leyes en materia que le concerniera a la Suprema Corte; presentación de terna de individuos para elección de presidente de la República; en la presentación de ternas para cubrir las vacantes de la Corte y elección de suplentes y las demás que establecían las leyes. Todas estas atribuciones se ejercían por la Suprema Corte reunida en

Pleno. En esta misma ley, se organizaba el tribunal que debía juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia; se organizaban los Tribunales Superiores de los Departamentos y los juzgados de primera instancia.

En el capítulo de disposiciones generales, se reglamentaban los procedimientos en las causas criminales, se fijaban los términos para dictar resoluciones tanto por los Tribunales Superiores como por los Jueces de primera instancia e igualmente algunas materias sobre la apelación en los juicios civiles, ejecutivos y sumarios. El artículo 140 de esta ley, derogó la de Suplicaciones -del 16 de mayo de 1831 y la del 4 de septiembre de 1824-, ordenando que a las partes sólo quedara el recurso de nulidad o de responsabilidad contra Magistrados o Jueces que hubiesen negado la súplica o la apelación. La circular de la Suprema Corte de Justicia del 11 de noviembre de 1837, tendió a resolver el problema que se había presentado, de que no se hubiera efectuado el nombramiento, en propiedad, de los Jueces de primera instancia, por lo que se excitaba a los gobernadores a dar cumplimiento a las leyes constitucionales.

El reglamento del 15 de enero de 1838, organizó el despacho de los Tribunales Superiores y de sus Salas que deberían existir en los Departamentos. La ley reglamentando el recurso de denegada apelación o súplica, se expidió el 18 de marzo de 1840.

El 23 de diciembre de 1840, Manuel Crescencio Rejon suscribió, en unión de los señores Pedro C. Pérez y Dario Escalante, un Proyecto de Constitución presentado a la Legislatura de Yucatán, por su comisión de reformas, para la administración interior del Estado. Rejón tomó parte en el Constituyente de 1824; llegó a desempeñar el puesto de Secretario de Relaciones; intervino en la cuestión con los Estados Unidos. En el proyecto de constitución para el pueblo de Yucatán, se encuentran dos cuestiones fundamentales: en el artículo 62, parte integrante del capítulo “Garantías Individuales”, reconocía los derechos de todo habitante del Estado, fuera nacional o extranjero, y en segunda, se hacía una enumeración de las garantías individuales en forma clara y precisa.

Proyecto de la Minoría de 1842. Se formó una comisión para reformar la Constitución de 1836, la cual se compuso de siete personas, en lo que se refería a la adopción de la forma de

gobierno: centralista o federalista. La mayoría se decidió por la forma centralista y la minoría (Espinosa de los Monteros, Muñoz Ledo y Mariano Otero), propugnó el federalismo. Cada uno de los dos grupos, desde su propio punto de vista, formuló su proyecto de Constitución. Los hechos históricos y políticos del momento favorecieron un posible acuerdo entre las dos tendencias enemigas y comenzó a discutirse, y más aún, a aprobarse un tercer proyecto de transacción que desagradó a Santa Anna, y como consecuencia de ello, estalló el “pronunciamiento de Huejotzingo”, que derrocó al Congreso e impidió la aprobación de la ley fundamental de transacción entre las dos tendencias que dividieron a los mexicanos en aquella época.

En el proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales del 30 de junio de 1840, se diseñaron las facultades de la Corte Suprema de Justicia de la misma manera que en las Leyes Constitucionales de 1835 y 1836, de tal forma que en el título V, del artículo 105 al 126, se reglamentaba el Poder judicial, las atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, sus prerrogativas, las de la Corte Marcial y las de los Tribunales Superiores de los Departamentos. Por tratarse de República Central, el ejercicio del Poder Judicial se depositaba en la Corte Suprema de Justicia, los Tribunales de los Departamentos, los Jueces ordinarios de primera instancia y de paz y aun en los Tribunales privativos que establecían las leyes. Tanto los titulares de la Suprema Corte, como de los Tribunales Superiores, los Jueces letrados de primera instancia y los asesores titulados de los que fueran legos, eran perpetuos y no podrían ser removidos sino por causa legalmente probada y sentenciada. En cada causa no podría haber más de dos instancias y toda sentencia que se pronunciara contra ley expresa o faltando a los trámites y formalidades esenciales que arreglaban el proceso, serían nula y de ningún valor, y haría personalmente responsables a los Ministros y Jueces que la hubieren dictado.

La Corte se componía de diez Ministros y un Fiscal, cuya elección se haría como la del presidente de la República. El 15 de diciembre del año anterior a la renovación de la Cámara de Diputados, deberían elegirse nueve letrados residentes de la capital para que suplieran las faltas de los Ministros de la Corte. Eran atribuciones de la Corte, conocer en todas las instancias de las causas civiles y criminales contra el presidente de la República, diputados, senadores y secretarios del despacho, así como las promovidas contra los empleados,

diplomáticos y cónsules de la República, de los Ministros y Fiscales de los Tribunales Superiores y asesores; también conocían en todas las instancias de todos los juicios en relación con contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo; y de las causas criminales contra los empleados subalternos de la Corte por excesos o abusos cometidos en sus funciones. Conocía en segunda instancia de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la Nación; en el mismo grado de las causas contra gobernadores, vocales de las juntas departamentales, Ministros, Fiscales y asesores de los Tribunales Superiores.

Conocía de los recursos de nulidad, contra las sentencias del Tribunal del Departamento de México; de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación; paso o retención de bulas; recursos de protección y de fuerza; calificación de expropiaciones; dirimir competencias entre tribunales o juzgados de distintos Departamentos o fueros y oír las dudas de estos tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y creyéndolas fundadas, consultar sobre ellas al presidente de la República para que iniciara la conveniente declaración en el Congreso.

Asociada la Corte con oficiales generales, se erigían en Corte Marcial para juzgar a los comandantes generales, por delitos cometidos en el ejercicio de su jurisdicción.

V. BASES ORGÁNICAS DE 1843.

En el artículo 53 de dichas bases, y en el capítulo (D) "Formación de la Ley", la Suprema Corte de Justicia tenía la facultad de iniciar las leyes relativas a la administración de su ramo. El Poder Judicial se depositaba en una Suprema Corte, en los Tribunales Superiores y Jueces Inferiores de los Departamentos y en las demás que establecieran las leyes, subsistiendo los Tribunales Especiales de Hacienda, Comercio y Minería. La Corte se componía de once Ministros y un Fiscal. Conocía de las causas criminales contra funcionarios públicos y contra magistrados superiores de los Departamentos; de los negocios civiles contra Gobernadores; disputas sobre contratos autorizados por el Supremo Gobierno; de los casos de almirantazgo; de los asuntos contenciosos del patronato de la Nación; de las demandas

judiciales que un Departamento intentare contra otro; del procedimiento de fuerza que podía intentar el clero; y de “los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia por los tribunales superiores de los Departamentos”; la Corte Suprema ya no se convirtió en Corte Marcial pues se estableció una Corte Marcial compuesta de generales efectivos y de letrados nombrados por el presidente de la República a propuesta del Senado.

La Ley del 23 de marzo de 1844, contuvo las disposiciones para la organización de un Tribunal que debía juzgar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el cual se componía de tres Salas y juzgaba tanto a los Ministros de la Corte como a los integrantes de la Corte Marcial. Las Salas de este Tribunal no tenían otras atribuciones que las de conceder y determinar las causas que se mandaran formar a los Ministros y Fiscales de la Suprema Corte y de la Corte Marcial; los negocios civiles en que fueren demandados y las causas civiles y criminales en que hicieren de actores. No se procedía criminalmente contra los Magistrados sin que procediera la declaración de haber lugar a formación de causa hecha por una de las Cámaras del Congreso, ya fueran delitos causales o comunes por lo que se les debía juzgar. Funcionaban en el mismo local de la Suprema Corte, en los locales destinados a los Ministros, combinándose de forma que no se impidieran sus trabajos respectivos y rigiendo para su gobierno interior, el mismo reglamento a que estaban sujetos los Ministros de la Corte.

El 11 de octubre de 1846 se expidió el Decreto del Gobierno, el cual estableció que la Primera Sala de la Corte de Justicia conociera de los recursos de nulidad que se interpusieran conforme a las leyes, de las sentencias que se ejecutoriaban ante el tribunal supletorio de Guerra y Marina, tribunal establecido por decreto de las Cortes Españolas de primero de junio de 1812, y en virtud del cual se estableció en la República el Tribunal de Guerra, por no haberse fijado los términos en que había de procederse en los casos de recursos de nulidad contra sentencias ejecutoriadas o de responsabilidad de sus Ministros o de demandas particulares contra las leyes así civiles como criminales.

VI. ACTA DE REFORMAS DE 1847.

Al suscitarse la guerra con los Estados Unidos Americanos, el Congreso Constituyente,

mediante resolución del 10 de febrero de 1847, decretó el retorno al Federalismo y la vuelta a la vigencia de la Constitución de 1824. Ante la Comisión encargada se presentó el voto particular de don Mariano Otero, con un proyecto de reformas.

Se podría considerar que el juicio de amparo nació el 21 de abril de 1847, en el Acta de Reformas que se aprobó en esa fecha. El 22 de agosto de 1846, Antonio López de Santa Anna ordenó que se restaurara la vigencia de la Constitución de 1824; sin embargo, el 6 de diciembre de ese mismo año, inició sus sesiones un nuevo Congreso Constituyente, el cual se dividió radicalmente en dos tendencias: un grupo pedía que se restablecieran lisa y llanamente la vigencia de la Constitución de 1824, y el otro grupo, consciente de las nuevas necesidades del país, propugnaba restablecer dicha ley fundamental, pero introduciendo en su texto, reformas fundamentales para adecuarla a la realidad de la nueva época.

El Congreso decidió adoptar la idea de Otero y su grupo, aprobando de plano el voto particular que él mismo había formulado, y que pasó a formar parte del texto general, aprobado con el nombre de *Acta de Reformas*. Con el voto particular de Otero se expusieron sus ideas sobre un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, dando lugar al nacimiento del juicio de amparo. El artículo 19, de dicho voto particular, pasaría a formar parte del Acta con el número 25, naciendo así el juicio de amparo en nuestras instituciones, con dos características fundamentales: la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución y en las demás leyes constitucionales, tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo de la Federación o de los Estados, fijándose de esta manera, la extensión del juicio de amparo, y además, se estableció que la protección que se concediera, tendría efectos particulares para el quejoso y el caso concreto de que se tratara, sin hacerse declaraciones de carácter general.

José Barragán señaló que “El sistema de garantías ideado por Mariano Otero, se cifraba: Uno, sobre la idea de la supremacía de la constitución general, en donde debían fijarse los derechos y las garantías de los habitantes de la República. Dos, sobre la declaración general de nulidad de las leyes contrarias a la Constitución, cuando se afectase a las facultades

de los poderes públicos. Tres, sobre la protección y amparo efectuada por la justicia federal, cuando se afectase a los derechos de los habitantes de la República, sin hacer declaración general de nulidad. Cuatro, sobre el sistema de responsabilidad por infracciones a la Constitución, violación de leyes o lesión de derechos, según el sistema tradicional gaditano, que es el que estaba en vigor hacia el año de 1847 y estuvo en vigor durante la segunda mitad del siglo XIX. Para Otero, este punto era vital, por eso es que la prohibición contenida en el artículo 19 de su proyecto no podía referirse a este extremo de la responsabilidad, tal como hoy parece entenderse al no pronunciarse jamás en los juicios de amparo sobre la consignación de la autoridad llamada, no obstante, responsable. La jurisprudencia federal de fines del siglo pasado, en cambio, sí se pronunciaba sobre dicha responsabilidad, consignando a la autoridad culpable”.¹⁴

En el artículo 19 se estableció, que los tribunales de la Federación ampararían a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que les concedía la Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, ya de la Federación ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivare.

El Congreso después de discutir el proyecto de Otero, adoptó la propuesta de su artículo 19, de tal forma que el 18 de mayo de 1847, se aprobó el Acta Constitutiva y de Reformas.

En dicha Acta se dispuso que los Estados que componían la Unión Mexicana, habían recobrado la independencia y soberanía que para su administración interior se reservaron en la Constitución; que éstos continuaban asociados conforme al pacto que sustituyó una vez el modo de ser político del pueblo de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto que el Acta Constitutiva y la Constitución Federal, sancionadas el 31 de enero y el 24 de octubre de 1824,

¹⁴ CHAVEZ PADRÓN, Martha. EVOLUCION DEL JUICIO DE AMPARO Y DEL PODER JUDICIAL MEXICANO, Porrúa. México, 1990.

formaban la única Constitución política de la República: y que éstos códigos debían observarse con la siguiente Acta de reformas.

El artículo 5º disponía que para asegurar los derechos del hombre, que la misma Constitución reconocía, una ley fijaría las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozaran todos los habitantes de la República y establecería los medios de hacerlas efectivas.

El Acta de Reformas estableció un sistema dual para revisar la constitucionalidad de las leyes. Por una parte, se podía reclamar mediante el juicio de amparo ante el Poder Judicial Federal, en cuyo caso la sentencia sólo se ocuparía del caso particular y sin hacer una declaración general. Por otra parte, se propuso también un sistema político de revisión de la constitucionalidad a través del reclamo (artículos 22 y 23 del Acta), con intervención de la Suprema Corte pero a petición de funcionarios de los otros dos Poderes.

El 16 de diciembre de 1853, Antonio López de Santa Anna expidió un Decreto de Gobierno, "Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común". En el mes de febrero de 1852, durante el gobierno de Mariano Arista, su Ministro de Justicia y Negocios Eclesiásticos, José Urbano Fonseca, presentó al Congreso de la Unión una iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 25 del *Acta de Reformas*, del 18 de mayo de 1847, el cual se componía de 15 artículos que reglamentaban el medio de defensa de los derechos constitucionales a que se refería el artículo 25 del *Acta*. Por primera vez se denominó esta defensa: *Recurso de Amparo*, y se establecía el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la constitución, emanados de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los Estados. Este proyecto, al igual que los otros, no llegó a tener vigencia.

El 23 de noviembre de 1855, don Juan Álvarez expidió la Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación y del Distrito y Territorios. La Corte quedó integrada con nueve ministros y dos fiscales; mediante decreto del 15 de febrero y 13 de marzo de 1856, se aumentaron a nueve y luego a doce el número de magistrados suplentes;

posteriormente por Decreto del 25 de abril de 1856 se aumentaron cuatro ministros supernumerarios.

La ley del 23 de noviembre de 1855 fue llamada Juárez, y suprimió a medias los fueros eclesiástico y militar, haciendo efectivo el pensamiento iniciado por las Cortes Españolas en 1812, pero que no había podido establecerse en México.

Por Decreto del 15 de febrero de 1856, se aumentó a nueve el número de Magistrados suplentes de la Corte Suprema de Justicia; y el 13 de marzo del mismo año, nuevamente se aumentó a doce.

El Decreto del 25 de abril de 1856, ordenó que la Suprema Corte de Justicia, tuviera cuatro Ministros supernumerarios, los cuales cubrirían las vacantes de los propietarios por el orden de su nombramiento, supliendo también sus faltas temporales. Los Ministros supernumerarios tendrían los mismos honores, prerrogativas y restricciones que los propietarios, con la sola diferencia de un sueldo menor.

En el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, del 15 de mayo de 1856, expedido por don Ignacio Comonfort, en uso de las facultades que le concedía el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, en la sección séptima, reglamentaba al Poder Judicial, estableciendo que sería desempeñado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, y tendría, además de las facultades que le señalaba la Ley del 23 de noviembre de 1855, la de conocer de las diferencias que pudiera haber entre los Estados de la nación, siempre que se redujeran a un juicio verdaderamente contencioso que debiera requerir sentencia; las que se suscitaran entre un Estado y uno o más vecinos de otro o entre particulares sobre pretensiones de tierras, bajo concesiones de diversos Estados; terminar las disputas que se suscitaran sobre contratos o negociaciones celebradas por el Gobierno Supremo o sus agentes, dirimir las competencias que se suscitaran entre los tribunales generales y entre éstos y los de los Estados, o de un Estado y los otro; conocer de las causas que se promovieran al presidente, a los gobernadores de los Estados; responsabilidad de los secretarios del despacho; de los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y

cónsules de la República y de las causas de almirantazgo, presas de mar y tierra, contrabandos, crímenes cometidos en alta mar y ofensas contra la nación.

VII. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857.

El 5 de febrero del 1857, el Congreso Constituyente promulgó la Constitución Federal, resultante del trabajo realizado durante los años de 1856 y 1857, habiendo participado como diputados constituyentes León Guzmán, Ignacio Luis Vallarta y Ogazón, Francisco Zarco, José María Mata e Ignacio Ramírez, destacando el primero de ellos, quien fungió como Secretario del Congreso, pues con su actuación se logró la subsistencia del juicio de amparo, toda vez que al tener la tarea de redactar la minuta de constitución, retiró la participación del jurado popular dentro del trámite del juicio de amparo.

En la Comisión de Constitución presidida por Ponciano Arriaga, en relación con el Poder Judicial, presentó una serie de artículos que correspondían a los números 93 al 102. Fue precisamente en el artículo 102, en el que la Comisión, recogiendo la herencia del voto de la minoría de 1842, y en especial, el texto del artículo 25 del *Acta de Reformas*, consignó los principios esenciales del juicio de amparo.

Ignacio Ramírez, el Nigromante, atacó violentamente los principios contenidos en el artículo 102, al que calificó de absurdo; sin embargo, Ponciano Arriaga afirmó que las garantías individuales, como aseguradas en la constitución, deben ser respetadas por todas las autoridades del país; los ataques que se den a tales garantías son ataques a la Constitución, y de ellos deben conocer los Tribunales Federales.

La Comisión de Constitución, de inmediato y basándose en la proposición de don Melchor, formuló el texto de tres nuevos artículos que presentó a la consideración de la Asamblea, en sustitución del 102. El artículo 100 estableció que los tribunales de la Federación, resolverían toda controversia que se suscitara por leyes o actos de cualquier autoridad que violaren las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que

vulneraren o restringieran la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de la autoridad de éstos, que invadieran la autoridad federal. Por lo que hace al artículo 101, definió que todos los juicios de que hablaba el artículo anterior, se seguirán a petición de la parte agraviada y se decidirán por medio de una sentencia, y de procedimientos y formas del orden jurídico determinados por una ley orgánica; la sentencia sería siempre tal, que no se ocuparía sino de individuos particulares y se limitaría siempre a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que versara el proceso, sin que se hiciera ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. Por último, el artículo 102, contemplo que todos los casos de que hablaban los dos artículos anteriores, se procedería con la garantía de un jurado, compuesto de vecinos del distrito a que correspondiera la parte actora. Este jurado se formaría y calificaría el hecho de la manera que dispusiera la ley orgánica.

Una vez promulgada la Constitución de 1857, tuvo en aquella época una aplicación azarosa e irregular, y por tanto, igual suerte corrió el juicio de amparo, tanto más que no fue sino hasta 1861 que apareció la primer Ley Reglamentaria, la cual se modificó en 1869.

Durante el lapso en que fue Presidente de la Suprema Corte, Ignacio Luis Vallarta, triunfó la tesis que establecía, que únicamente procedía el amparo en contra de resoluciones judiciales en materia penal; pero una vez que Vallarta salió de la Corte, se olvidó su criterio, y sin ninguna restricción, se aceptó la interpretación del artículo 14 constitucional, tan debatida, y por tanto, se aceptaron y tramitaron todos los juicios de amparo promovidos en materia judicial, civil o penal. Esta situación, aceptada y sancionada por la Suprema Corte, provocó la aparición del más grave problema que ha afectado la vida del juicio de amparo y la eficacia de la administración de justicia federal, el rezago en el despacho de los amparos por parte de la Corte, pues al centralizar la justicia federal a través de la aceptación de la procedencia del amparo, por violaciones al principio de la legalidad, de todos los confines de la república afluyeron a la Corte, las demandas de amparo que hacían valer los litigantes en todas las controversias civiles o penales, que se suscitaban en los Tribunales locales. De esta manera, se plateó la angustiosa necesidad de que la misma Suprema Corte, como tribunal central de última instancia, debía resolver este torrente de amparos que llegaban a ella en progresión creciente, a medida que se complicaba la vida social y económica de la nación, haciendo

materialmente imposible que conociera y resolviera con prontitud y eficacia esta avalancha de problemas jurídicos. Así nació, creció y se agigantó el problema del “rezago”.

La Constitución del 5 de febrero de 1857, le dio carácter constitucional a la institución de la Suprema Corte de Justicia, con once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador (artículo 91). Los artículos 97, fracción I y 100 de esta Constitución, dispusieron que la Suprema Corte seguiría conociendo de las controversias que se suscitaban sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, bien fuera en apelación o en la última instancia de la súplica. Sin embargo, la ley reglamentaria de las atribuciones de los tribunales federales se dictaría hasta 1897. Posteriormente, con fundamento en el artículo 100, se expidió un Capítulo Primero, relativo a la organización de la justicia federal, en el Código del 6 de octubre de 1857, el cual se promulgó hasta el 14 de noviembre de 1895. De tal forma que la Corte Suprema, quedó convertida en un Tribunal Constitucional para conocer de un juicio especial privilegiado y en cierta forma solemne, no para corregir errores de interpretación, como el recurso norteamericano, sino para amparar contra violaciones de la Ley Suprema.

VIII. LEY DE AMPARO DE 1861.

El 30 de noviembre de 1861, se promulgó la primera Ley de Amparo bajo el nombre de Ley Orgánica Reglamentaria de los Artículos 101 y 102 de la Constitución, para los efectos que disponía el artículo 101 de la misma. En esta Ley, se introdujo la figura del Jurado Popular, institución que perduró en el medio jurídico mexicano hasta llegar a incorporarse a la Carta Magna de 1917; y que aún se ve presente en los artículos 61 a 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal del 23 de diciembre de 1987.

Al terminar el llamado Segundo Imperio, entre 1867 y los inicios de 1869, los Jueces de Distrito empezaron a dictar resoluciones y sentencias de amparo que contuvieron ciertas modalidades, entre ellas la de conceder la suspensión de los actos reclamados. Dicha institución, entendida como el detenimiento del acto reclamado, a fin de que si no se ha producido no surja, y si ya se inició se paralice, empezó a tener una forma más estructurada a

partir de esta época del siglo XIX, como consecuencia de la habilidad de los jueces federales, los cuales de conformidad con el artículo 4 de la Ley de 1861, actuaron “bajo sus responsabilidad”.

El 29 de julio de 1862, fue expedido el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La Ley sobre el arreglo provisional de la administración de justicia en los tribunales y juzgados del fuero común, del 23 de mayo de 1837, dispuso que mientras la Suprema Corte formaba el reglamento para su gobierno interior, prevenido en el artículo 17 de la Quinta Ley Constitucional, se gobernaría por el que regía el del 13 de mayo de 1826, en cuanto no se opusiera a las bases y leyes constitucionales. En cambio, el Proyecto de Reformas a las Leyes Constitucionales, del 30 de junio de 1840, varió el criterio, y en su artículo 119b se señaló como restricción de la misma Corte Suprema, hacer por sí reglamento alguno. En la misma forma, el Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana, del 25 de agosto de 1842, en su artículo 114, se propuso establecer el mismo impedimento.

Para 1862 se le permite a la Corte Suprema la expedición de su reglamento interno. Se señaló la prohibición para que los ministros propietarios, supernumerarios y todo el personal dependiente de la Suprema Corte, no pudieran ser apoderado, abogado, árbitro o arbitrador en la Corte y en cualquier otro tribunal.

El 20 de agosto de 1867, se expidieron las Reglas para la revalidación de las actuaciones hechas y sentencias pronunciadas por los tribunales del gobierno usurpador, pues la guerra de intervención francesa, iniciada en 1862, la cual terminó hasta 15 de julio de 1867, así como los defectos señalados a la Ley de Amparo de 1861, se añadieron tiempos bélicos que no propiciaron la aplicación de ésta.

IX. LEY DE AMPARO DE 1869.

El Ministro de Justicia en el Gobierno de Juárez, Ignacio Mariscal, promovió la Segunda Ley de Amparo, fechada el 20 de enero de 1869, que prohibió el amparo en cuestiones judiciales, prohibición que será después declarada inconstitucional por la Suprema

Corte. La exposición de motivos de esta ley estuvo fechada el 30 de octubre de 1868, en la cual se señaló que los errores de la Ley de Amparo de 1861, habían hecho de la Suprema Corte de Justicia una cuarta instancia, pues se había abusado del juicio; que éste sólo debía darse cuando la providencia de que se tratara no pudiera suspenderse o remediarse por alguno de los medios judiciales que franquearan las leyes; destacando así, el deseo de que el amparo ya sólo procedería contra sentencias ejecutoriadas, definitivas, que afectaran las garantías del gobernado, y este principio de la definitividad del acto, enraizaría fuertemente y para lo subsecuente en materia de garantías y amparo. Se señaló que contra los actos de un tribunal de la Federación, no habría recurso de amparo, sino sólo el de responsabilidad, cuando se agotaren los demás que franquearan las leyes, con lo cual se señaló que no todas las sentencias podían ser recurribles en amparo.

En la iniciativa se planteó la primera variación de entidad, y es que los Jueces de Distrito sólo serían jueces de instrucción en los recursos de amparo, y luego que terminaran sus procedimientos como tales, remitirían los autos para la decisión del recurso a la Suprema Corte de Justicia. Así se lograría que las sentencias tuvieran no sólo respetabilidad sino también la uniformidad de espíritu que son tan esenciales para el bien público. Percibiéndose entonces el principio de “la unidad del Derecho”, fundada en el concepto de la Constitución del Estado Federal.

En dicha exposición de motivos se contenía que la simple apertura del juicio, no produciría el efecto de suspender la ejecución de la providencia reclamada ni podría decretarse por el juez esta suspensión, sino en los casos en que interesara la vida del quejoso o no fuera posible una indemnización pecuniaria. Suspender siempre, en virtud de una ley, una providencia cualquiera, dictada tal vez con justicia y por motivos de conveniencia pública, sin oír a quien la dictó, y sólo en vista de la relación que hace el quejoso, que puede ser enteramente falsa, cuando más oyendo al promotor, que no estaba obligado a saber los hechos, lo que se traduciría en llevar muy lejos el espíritu de favorecer a todo el que se querellara. De dicha afirmación, se derivaron dos proposiciones: que sólo *los jueces de distrito pronunciaran la providencia sobre la suspensión*; y apareciendo otra institución en el juicio de amparo, *la*

creación del informe con justificación de la autoridad responsable, a fin de que expresara si eran o no ciertos los actos reclamados en la demanda.

Otra consideración importante de la exposición de motivos, se relacionó con la idea de que no podía concedérsele al Presidente y a los Gobernadores el recurso de amparo contra leyes federales, ni darles un veto suspensivo que la Constitución no les había dado; por tanto, el Presidente de la República y los Gobernadores de los Estados, podían ser amparados por los jueces federales para no publicar, cumplir, ni hacer cumplir las leyes del Congreso, cuando se les considerara comprendidas en uno de los casos del artículo 101 de la Constitución.

En las discusiones camarales del proyecto, se decidieron asuntos importantes como que la Corte Suprema de Justicia pronunciará sentencia definitiva en los recursos de amparo. El recurso de amparo no tendría lugar en ningún juicio sino después de pronunciada la sentencia definitiva que causara ejecutoria, para dar cumplimiento a los artículos 40 y 41 de la Constitución; que el Juez de Distrito, resolvería sobre la suspensión del acto reclamado y recibiría el informe con justificación e instruiría el expediente hasta resolver; que el Tribunal de Circuito resolviera sobre la responsabilidad en que podía incurrir el Juez en el juicio de amparo; y que finalmente la Corte Suprema de Justicia, pronunciara la sentencia definitiva sobre dichos juicios, esto a fin de que la aplicación de las leyes fuera uniforme y para que la Constitución no tuviera diversas interpretaciones a colación de las sentencias de diversos jueces.

Por tanto, se dispuso en el artículo 101 de la Constitución de 1857, que los Tribunales de la Federación resolverían toda controversia sobre leyes o actos de cualquier autoridad que violaran las garantías individuales; leyes o actos de la autoridad federal que vulneraran o restringieran la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de éstos, que invadieran la esfera de la autoridad federal.

El artículo 2 reiteró el principio de que el juicio de amparo, sólo procedería a petición de parte agraviada y que la sentencia sólo se ocuparía de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos sin hacer declaraciones generales respecto de la ley o acto que la

motivare. El artículo 3 empezó a delinear el principio de competencia de los Jueces de Distrito como la demarcación en que se ejecutara o tratara de ejecutar la ley o el acto que motivare el recurso de amparo; dándole al Juez de Distrito, la facultad de “suspender provisionalmente” el acto reclamado, solicitando previamente el informe de la autoridad (artículo 5) y la opinión del promotor fiscal; sólo en casos de urgencia y siempre que se tratara de los tres casos citados sobre la competencia de los tribunales federales, el juez podía resolver sobre la suspensión, sin contar con los elementos anteriormente señalados; y contra su resolución sólo cabía el procedimiento de responsabilidad (artículo 7).

El artículo 8 dispuso que no era admisible el juicio de amparo en negocios judiciales, el cual se relacionó con el principio de la definitiva del acto reclamado. Los jueces debían, en todo caso, remitir los autos a la Suprema Corte para la revisión de su sentencia (artículo 13). Había entonces, la posibilidad de que la Suprema Corte recibiera y considerara los alegatos (artículo 14).

Contra la sentencia de la Suprema Corte no cabía recurso alguno (artículo 17); en ellas se podía: a) Revocar; b) Confirmar, o c) Modificar la de primera instancia. El efecto de estas sentencias, cuando concedían el amparo, era el de restituir las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución (artículo 23); finalmente, había disposición de que estas sentencias, debían publicarse en un periódico (artículo 27), norma que conducirá posteriormente a la creación del Semanario Judicial de la Federación, y más adelante, el inicio de la formación de la jurisprudencia.

El artículo 5 de esta Ley de Amparo de 1869, se exigió que solamente procediera a petición de parte, siendo que dicho ordenamiento empezó a considerar el amparo como “recurso”, o sea, como si se volviera a dar curso al conflicto dentro del mismo proceso original. A partir de entonces, se provocó la polémica entre los juristas para determinar si el amparo era un juicio o un recurso.

El 8 de diciembre de 1870, el entonces Presidente de la República Benito Juárez, expidió un decreto para que se creara un periódico con el nombre de Semanario Judicial de la

Federación, en el que se publicarían todas las sentencias definitivas pronunciadas por los Tribunales Federales desde su reestablecimiento republicano en 1867, y las que se pronunciaran en lo sucesivo. Se publicarían además, todas las actas de acuerdo del Pleno de la Suprema Corte, sus informes y los pedimentos del Procurador General de la Nación, del Ministerio Fiscal de la Suprema Corte de Justicia, de los promotores fiscales de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

El Semanario Judicial de la Federación hizo publicaciones que se organizaron en Cuatro Épocas; comprendió todos los documentos anteriores y que partieron de 1867 hasta la entrada en vigor de la Constitución del 5 de febrero de 1917. Al transcurrir los años, los documentos compilados en dicho Semanario fueron sirviendo de precedentes que auxiliaron en la solución de otros casos.

Ignacio L. Vallarta propuso que la Suprema Corte de Justicia, apoyara la reforma del Ejecutivo -fecha el 2 de abril de 1877-, a fin de reformarse los artículos 78, 79, 80, 82 y 109 de la Constitución Federal de 1857, para que la falta del Presidente de la República se sustituyera por el Presidente en ejercicio de la Suprema Corte, pero sólo por el tiempo estrictamente necesario, a fin de que la Cámara de Diputados o la Diputación Permanente, en su caso, hiciera la elección. Aun cuando el Pleno rechazó la propuesta de Vallarta, se encuentra la idea de que la Suprema Corte debía separar su actuación de la política.

Para 1886, el entonces Presidente de la República Porfirio Díaz, expresó que había reorganizado el Poder Judicial Federal; la Suprema Corte de Justicia seguía funcionando con los once ministros que eran electos y trabajaban en tres Salas; que había ya ocho Tribunales de Circuito; y un Juzgado de Distrito por cada Entidad Federativa.

El 8 de febrero de 1877, se expide una circular del Ministerio de Justicia sobre suspensión del acto reclamado en los juicios de amparo, en virtud de las quejas que se habían presentado al encargado del Poder Ejecutivo, respecto del abuso del recurso de amparo que cometían los litigantes temerarios.

El 14 de diciembre de 1882, se expidió otra Ley de Amparo, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal, que derogó la de 1869. En sus capítulos contenía disposiciones sobre la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que deberían conocer de él; de la demanda de amparo; de la suspensión del acto reclamado; de las excusas, recusaciones e impedimentos; de la sustanciación del juicio; del sobreseimiento; de las sentencias de la Suprema Corte; de la ejecución de las sentencias; y disposiciones generales.

En el artículo 42 de dicha ley, se dispuso que la Suprema Corte y los Juzgados de Distrito, en sus sentencias, podían suplir el error o la ignorancia de la parte agraviada, otorgando el amparo por la garantía cuya violación apareciera comprobada en autos, aunque no se hubiera mencionado en la demanda, con lo cual aparece históricamente la figura procesal de la suplencia de la queja –aun cuando entonces fuera solamente en función del error o la ignorancia del quejoso–, desde la estructura central del juicio de amparo al velar por la inviolabilidad de la Constitución, más allá de las deficiencias humanas que pudieran presentarse durante el litigio del mismo, pues en la sentencia de amparo se implicaba la vigencia del Carta Magna. Se dispuso que contra el auto de un Juez de Distrito que concediera o negara la suspensión, procedería el recurso de revisión ante la Suprema Corte, la que pronunciaría la decisión final; esta disposición pasaría a formar parte de los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908. Prohibió el juicio de amparo contra los actos de la Suprema Corte de Justicia. Incluyó a la autoridad responsable como parte en el juicio de amparo, permitiéndole que presentara sus pruebas y alegatos.

1. Código de Procedimientos Federales.

Con fundamento en el artículo 100 de la Constitución de 1857, se expidió el Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1857, cuyo Capítulo Primero, relativo a la organización de la Justicia Federal, se expidió hasta el 14 de noviembre de 1895; contuvo Títulos y Capítulos sobre: el Poder Judicial de la Federación; de la composición de la Suprema Corte de Justicia; de los Tribunales de Circuito; de los Juzgados de Distrito; del Ministerio Público; de la competencia de los Tribunales Federales; de la competencia de la Suprema

Corte en Tribunal Pleno; de la competencia de las Salas de la Suprema Corte; de la competencia de los Tribunales de Circuito; de la competencia de los Jueces de Distrito; de las atribuciones del presidente de la Suprema Corte; de las atribuciones del Ministerio Público; y disposiciones complementarias. El artículo 33 dispuso el establecimiento de nueve Circuitos; y treinta y ocho Juzgados de Distrito.

X. CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS FEDERALES DE 1897.

El 6 de octubre de 1897, se expidió un Código de Procedimientos Federales cuyo título segundo, capítulo VI trató “Del juicio de amparo”, desde el artículo 745 al 849. El juicio de amparo sólo podía promoverse y seguirse a petición de parte, en cuyo perjuicio se había violado una garantía individual (artículo 746).

La Suprema Corte y los Jueces de Distrito, en sus sentencias podían suplir el error en que hubiera incurrido la parte agraviada, al citar la garantía cuya violación reclamara, otorgando el amparo por la que realmente apareciera violada, pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto en el segundo párrafo del artículo 780 —explicar la ley o el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y sí el amparo se pedía por inexacta aplicación de la ley civil, se citaría la ley inexactamente aplicada o la que debería haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fue aplicada o lo fue inexactamente-.

La sentencia que concedía el amparo dejaba sin efecto el acto reclamado y restituía las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución (artículo 825); las sentencias de los Jueces de Distrito se publicarían, así como las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría, en el Semanario Judicial de la Federación (artículo 827); en tanto que el Juez competente para conocer del juicio de amparo, lo sería aquel en cuya demarcación se ejecutara o tratara de ejecutarse la ley o el acto que motivo el juicio de amparo (artículo 763).

El 3 de octubre de 1900, se expidieron unas reformas al título preliminar del Código de Procedimientos Federales de 1895. Para entonces, la Suprema Corte ya se integraba con

quince ministros que se elegían por un lapso de seis años. Se dispuso que los Tribunales de Circuito serían Unitarios (artículo 16), siendo dividida la República en tres Circuitos, con treinta y dos Distritos (artículo 24).

Durante la vigencia del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, se permitió impugnar, mediante el juicio de amparo, las sentencias finales así como violaciones procesales civiles, por lo que la Suprema Corte de Justicia tuvo una etapa rezago, motivo por el que el 12 de noviembre de 1908, se promulgó una reforma al artículo 102 de la Constitución Federal de 1857, en el que las controversias que se suscitaban con motivo de la violación de garantías individuales, en asuntos judiciales del orden civil, solamente podría ocurrirse a los Tribunales de la Federación, después de pronunciada la sentencia que pusiera fin al litigio y contra la cual no se concedía por la ley, recurso cuyo efecto pudiera ser la revocación, consagrándose así, en la Constitución, el principio de la definitividad del acto reclamado dentro del juicio de amparo.

XI. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1917.

Por decreto del 5 de febrero de 1917, se promulgó la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, consagrándose el principio de la supremacía de dicha Ley en su artículo 133, declarando que la soberanía residía esencial y originariamente en el pueblo, del que dimanaba todo poder público, teniendo en todo tiempo el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de gobierno (artículo 39), constituyéndose en República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos por voluntad del pueblo mexicano (artículo 40); dividiendo el poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial (artículo 49), depositándose el Poder Judicial Federal en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito (artículo 94), estableciéndose sus lineamientos competenciales y facultades en los artículos 103 y 104, distinguiéndose los casos que eran competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia (artículos 105, 106 y 104 fracción I párrafo final: debía conocer de las controversias entre dos o más Estados; entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de su actos; de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados; y de aquellos en que la Federación fuese parte; los conflictos competenciales entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados; o entre

los de un Estado y los de otro; y respecto de las sentencias que se dictaran en segunda instancia podía recibir el recurso de súplica).

El juicio de amparo podía darse contra sentencias definitivas que fueran de autoridad judicial; contra las cuales ya no procedía recurso ordinario alguno, que en ellas se hubiere violado la ley, y que dicha violación se hubiere reclamado oportunamente. En dichos casos, el amparo era directo ante la Suprema Corte de Justicia. También podía darse contra sentencias no definitivas, excepción hecha al principio de definitividad del acto reclamado, en que se admitió el amparo para los casos del artículo 22 de la Carta Magna. Dicho juicio se podía dar en contra de autoridad distinta a la Judicial; o de los actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectaran a personas extrañas al juicio, siendo procedente en tal caso el amparo indirecto (artículo 107).

De los artículos 14 y 16 Constitucionales, surgió la obligación de toda autoridad a fundar y motivar sus disposiciones, resultando importante para el análisis de los juicios de amparo solicitados por violaciones formales del procedimiento. La Suprema Corte de Justicia, estaba constituida solamente por once ministros, que aún no había Salas y funcionaba solamente en Pleno.

Las controversias ante el Poder Judicial Federal, sólo se seguirían a instancia de parte agraviada –en el cual aparece el principio de la definitividad del acto reclamado, para que pudiera proceder el amparo- del tal suerte que desde la constitución de 1917, se estableció la obligación para el agraviado, de agotar todos los recursos ordinarios contra los actos reclamados en forma previa a la interposición del juicio constitucional. Se mencionaría el informe de la autoridad responsable; las pruebas; los alegatos; la audiencia constitucional; la deficiencia de la queja en materia penal, el requisito que sólo procedería cuando la sentencia fuera contraria a la ley; y la suspensión del acto reclamado (artículo 107).

De conformidad con la fracción II, del artículo 107, la Suprema Corte de Justicia podía suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, pasando de la deficiencia en el error, a la

deficiencia de la queja en materia penal, la cual operaba en los amparos directos y que sólo podía ser ejercida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aparentemente en una forma discrecional.

Por un error del constituyente, se dio el caso de que entre las leyes federales que señaló como competencia de la Suprema Corte de Justicia, se incluía al Código Mercantil, razón por la cual en los años subsecuentes, dicha Corte empezó a acumular rezago. Derivado de esto, en los amparos directos o unistanciales y los indirectos o binstanciales, se fue determinando la competencia de la Corte y los organismos que con ella se vinculaban.

XII. LEY DE AMPARO DE 1919.

El 18 de octubre de 1919, se expidió una Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, la cual derogó a la de 1882. Definió las controversias que se resolverían a través del juicio de amparo; a los que se consideraban como partes (artículo 11); el juicio sería escrito (artículo 22).

Era competente para conocer de un juicio de amparo, el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se dictara, se ordenara, se ejecutara o tratara de ejecutarse la ley o el acto que lo motivara (artículo 29). La Suprema Corte de Justicia era competente para conocer en única instancia, los juicios de amparo que se promovían contra una sentencia definitiva, dictada en los juicios civiles o penales; entendiéndose por sentencia definitiva, la que decidía el juicio en lo principal y respecto de la cual las leyes comunes no concedían más procedimiento que el de casación u otro similar (artículo 30).

El juicio de amparo era improcedente contra actos de la Suprema Corte de Justicia (artículo 43). El sobreseimiento podía darse por desistimiento del quejoso, por muerte del mismo o por alguna causa sobreveniente; la sentencia al respecto de un Juez de Distrito se remitía a la Suprema Corte, y si revocaba dicho sobreseimiento, entraba al fondo del negocio, concediendo o negando el amparo (artículo 44 y 45).

El juicio de amparo ante la Suprema Corte de Justicia, procedía en los juicios civiles y penales; el amparo procedía contra las sentencias definitivas siempre que la violación se cometiera en ellas, o que cometida durante la secuela del procedimiento se hubiera reclamado oportunamente, protestando contra ella por negarse su reparación, y que cuando se hubiera cometido en primera instancia, se hubiera alegado en la segunda, por vía del agravio. También procedía contra sentencias de los Jueces de Distrito, relacionadas con la violación de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales. En los juicios civiles, procedía el amparo ante la Corte cuando la violación de las leyes del procedimiento afectaba las partes sustanciales del mismo, de tal manera que se dejaba sin defensa al quejoso y cuando la sentencia era contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica; en los juicios penales también procedía por violaciones a las partes sustanciales del procedimiento que dejaran sin defensa al quejoso.

XIII. LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL DE 1919.

El 2 de noviembre de 1917, se expidió la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que derogó a la del 16 de diciembre de 1908. La Suprema Corte de Justicia quedó integrada por once ministros que serían designados bajo el sistema de elección, funcionando siempre en pleno y sus audiencias serían públicas; dicha Corte tuvo la facultad para elegir un presidente (artículo 12); funcionaría en dos periodos (artículo 9). El Poder Judicial de la Federación se integró por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular, y a partir de entonces, en forma indirecta, por los Tribunales de los Estados, del Distrito Federal y Territorios Federales.

El Pleno de la Suprema Corte contaba entre sus facultades, la de formar el proyecto de presupuesto de egresos del Poder Judicial de la Federación, así como expedir su reglamento (artículo 12). Se estableció que los funcionarios del Poder Judicial Federal, sus secretarios y actuarios, tendrían impedimento para desempeñar otro cargo o empleo de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o Territorios Federales o de particulares. Se dividió la República en nueve circuitos.

Los Tribunales de Circuito se componían entonces de un solo magistrado (artículo 14), que duraría en su encargo cuatro años; y los que se nombraron a partir de 1923, siendo inamovibles; no se les podían removerse de sus cargos, sin previo juicio de responsabilidad; a menos que fueran promovidos a un cargo superior.

El 11 de abril de 1919, se expidió un Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual derogó la del 23 de mayo de 1909, en la que el presidente llevaría la palabra a nombre de la Corte en todos los actos oficiales; antecedente de su asistencia a los actos que requieren la presencia de los tres poderes, el Ejecutivo, el Legislativo y el Judicial; también fue su facultad llevar la correspondencia con los demás Poderes Federales y de los Estados (artículo 8 y 9).

El presidente de la Corte tuvo la facultad de rendir al Tribunal Pleno, al fin de cada año, una reseña estadística y de los trabajos que se hubieran llevado a cabo en la Corte durante ese período (artículo 36), costumbre que aún subsiste en el informe anual.

El Pleno aún despachaba los asuntos de orden económico y de trámite (artículo 14). Se inició la costumbre de nombrar comisiones integradas por los ministros, a fin de atender la inspección de las secretarías, del archivo, de la biblioteca, de la oficialía de partes, de la estadística, de la jurisprudencia en el Seminario Judicial de la Federación y de la sección taquigráfica; finalmente, una comisión administrativa (artículo 34). Se indicaron las diversas secciones que debería tener la secretaría de acuerdos; una intitulada "sección de acuerdos"; y la primera, segunda y tercera secciones auxiliares. También se le adscribió la oficialía de partes. Esta secretaría debería, además, llevar los libros personal, quejas, competencias; demandas civiles en única instancia; responsabilidades oficiales, excusas; súplicas; actas del Tribunal Pleno; acuerdos del presidente; correspondencia; correcciones disciplinarias; copiadore de oficios; libros de los Estados; acuerdos económicos (artículo 46) y servicios de magistrados de circuito y jueces de distrito (artículo 62).

XIV. LEY DE AMPARO DE 1936.

Por decreto del 30 de diciembre de 1935, se expidió la Ley Orgánica de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal. Derogó la Ley Reglamentaria anterior, fechada el 18 de octubre de 1919, contuvo 210 artículos en la que el juicio de amparo tuvo por objeto resolver toda controversia que se suscitara por leyes o actos de la Federación que violaran las garantías individuales; por leyes o actos de autoridad que violaran las garantías individuales o restringieran la soberanía de los Estados; y por leyes o actos de las autoridades de los Estados que invadieran la esfera de la autoridad federal.

El amparo era directo, en única instancia, ante la Suprema Corte de Justicia, contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales por violaciones a las leyes del procedimiento, cometidas durante el curso del juicio, cuando se habían afectado las partes sustanciales del mismo, de tal manera que dicha infracción hubiera dejado sin defensa al quejoso; contra las sentencias definitivas dictadas en los juicios civiles o penales, por violaciones de garantías, cometidas en las propias sentencias; contra los laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje, cuando se cometieran de la misma forma señalada en los dos incisos anteriores. En cuanto a las sentencias definitivas, dictadas en los juicios civiles seguidos ante las juntas, sólo era procedente el juicio de amparo cuando resultaban contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del Derecho, a falta de ley aplicable; cuando comprendía acciones, excepciones o cosas que no habían sido objeto del juicio, o cuando no las comprendía todas, por omisión o negativa expresa. Se especificaba en la propia ley, cuándo deberían considerarse violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso

Se crean los recursos de revisión (artículo 82 a 94); de queja (artículo 95 y 102) y de reclamación (artículo 103). En el artículo 192 se prevé que la jurisprudencia sólo debería referirse a la Constitución y las demás leyes federales, pero el artículo 194 mencionó también a los tratados internacionales. El sistema de integrar jurisprudencia en las Salas se consolidó con cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, cuando habían sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros. Se dispuso que la jurisprudencia sería obligatoria

para los magistrados de Circuito, Jueces de Distrito; y también para los Tribunales de los Estados y Territorios Federales; y para las Juntas de Conciliación y Arbitraje (artículo 192 a 194).

Los artículos 90 a 94 de la misma ley, contenía que las Salas que conocían de los recursos de revisión, sólo examinarían los agravios alegados contra la resolución recurrida; pero podían considerar los conceptos de violación de garantías omitidos por el inferior, cuando estimaran que eran fundados los agravios expuestos contra la resolución recurrida. Sólo tomarían en cuenta las pruebas que se hubieren rendido ante el Juez de Distrito o la autoridad que hubiera conocido del juicio de amparo. Analizaban las causas de improcedencia y el sobreseimiento, a fin de confirmar o revocar, concediendo o negando el amparo. Pero si se encontraba que se habían violado las reglas fundamentales que normaban el juicio de amparo o no se había oído a alguna de las partes, de tal manera que la omisión hubiere dejado sin defensa al quejoso o que había influido en la sentencia, además de revocarse la sentencia recurrida, se mandaba reponer el procedimiento.

El 15 de diciembre de 1934, se aprobó y publicó la reforma al artículo constitucional en la que la Suprema Corte se integró con veintiún Ministros, funcionando en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una, en la forma que reglamentara la ley secundaria. El 18 de enero de 1934, se había modificado el artículo 104 fracción I de la Constitución, se suprimió el recurso de súplica ante la Suprema Corte de Justicia, de las sentencias que se dictaran en segunda instancia en todas las controversias que se suscitaran en el orden civil o criminal, sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, cuando dichas controversias sólo afectaran a intereses particulares, de las que podían conocer los Jueces del orden común de las entidades, que eran apelables ante el superior inmediato del Juez que conociera del asunto.

XV. REFORMA CONSTITUCIONAL DE 1951 EN MATERIA DE AMPARO.

El 19 de enero y el 14 de marzo de 1951, se publicaron reformas conocidas con el nombre de "Reforma Miguel Alemán", cuyo objeto era hacer más expedita la administración

de Justicia Federal y acabar, o por lo menos aliviar, el angustioso problema del rezago de amparos pendientes de resolución, en la Honorable Suprema Corte de Justicia. La más importante innovación fue la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, a los que se concedió competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales, y laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, *cuando se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento*, que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo; reservando a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieran, también en contra de sentencias definitivas, en materia civil o penal y laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, *cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma*.

XVI. COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONTENIDA EN LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1967.

Por decreto del 26 de diciembre de 1967, se introdujeron reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, destacando la creación de nuevos Tribunales Colegiados de Circuito estratégicamente distribuidos en el territorio de la República, y por otra parte, se volvió a modificar la distribución de la competencia en materia de amparo directo. Se prescribió que tanto la Suprema Corte de Justicia como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serían competentes para conocer del amparo que se entablara en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales del trabajo, teniendo facultad para examinar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento como las violaciones de fondo, cometidas en la sentencia misma.

XVII. ADOPCIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (1988).

Las reformas constitucionales -10 de agosto de 1987- y legales -15 de enero de 1988-, intentan reafirmar el control constitucional sobre leyes, tratados internacionales y reglamentos

heterónomos a favor de la Suprema Corte, cuya competencia en amparo directo o uninstancial, se abolió para ensanchar concomitantemente la órbita competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito en dicho tipo procedimental del juicio de garantías. Se estableció la “facultad de atracción” para la Corte en los dos tipos de amparo, en relación a los casos concretos que revistan “características especiales”.

El 5 de enero de 1988, se publicó una nueva Ley orgánica del Poder Judicial de la Federación, la cual derogó a la de 1935. El Poder Judicial de la Federación se constituía de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Jurado Popular y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal (en violaciones en materia penal a los artículos 16, 19 y 20 constitucionales, cuando se reclamaran ante el superior jerárquico del tribunal responsable y en los demás casos que expresamente lo reconozca la ley).

La Corte se integraba por veintiún ministros y hasta cinco supernumerarios, funcionaban en Pleno o en Salas. En esta ley se reconoció al Pleno, la facultad de conocer del recurso de revisión en amparo indirecto, en el que se impugnara como inconstitucionalidad una norma de carácter general. Conocía también del recurso de revisión en amparo directo, cuando la sentencia decidiera sobre la constitucionalidad de una ley o de un tratado internacional.

Dentro de la competencia de las Salas, se reconoció que éstas conocerían de los asuntos en lo que se controvertiera la constitucionalidad de reglamentos federales o locales, y podían ejercitar la Facultad de Atracción para conocer de amparos directos o en revisión. El Pleno podía dictar acuerdos generales sobre la competencia de las Salas de la Corte y en caso contrario, integrar una sala auxiliar.

Los Tribunales Colegiados de Circuito sólo conocerían de asuntos sobre la constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales, de la materia de legalidad y de actos concretos de autoridad. La ley especificó que el Pleno de la Corte dividiría la República en los circuitos que estimare convenientes, señalándose los Distritos Judiciales.

Los Jurados Populares resolverían por medio de un veredicto, las cuestiones que se les sometieran a su jurisdicción, por los Jueces de Distrito y de los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad de la Nación.

XVIII. LEY DE AMPARO DE 1994.

La reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, contuvo en su artículo 89, el nuevo mecanismo para la designación de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; estableció la nueva estructura del Poder Judicial de la Federación: Suprema Corte de Justicia, Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Consejo de la Judicatura Federal. La nueva composición de la Corte sería de once Ministros, durante quince años improrrogables. La organización interna del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, quedaba a cargo del Consejo de la Judicatura Federal (artículo 94).

Se establecieron los requisitos para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia (artículo 95); el procedimiento para el nombramiento de los mismos, los cuales haría el Presidente de la República, sometiendo una terna ante el Senado, y éste haría la designación en un periodo de treinta días (artículo 96). Se Reestructuro el artículo 97 y se reiteró la facultad de investigación de la Suprema Corte de Justicia en hechos que constituyeran una grave violación de alguna garantía individual o violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio, pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección, de alguno de los Poderes de la Unión; dispuso las bases en que el Consejo de la Judicatura Federal, realizaría los nombramientos y adscripciones de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

Cada cuatro años el Pleno, elegiría de entre sus miembros, al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin que pudiera ser reelecto para el período inmediato posterior así como la propuesta de los Ministros ante el Senado, al igual que de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, ante el Consejo de la Judicatura Federal o ante la autoridad que determine la Ley. Adicionó la competencia de los Tribunales Federales para que conocieran de las

controversias y de las acciones que se refería el artículo 105, las cuales serían del conocimiento exclusivo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (artículo 104).

Se amplió la hipótesis en que se podía plantear las controversias constitucionales, prohibición en materia electoral, requisitos de procedencia y efectos de las resoluciones; se crean las acciones de inconstitucionalidad para plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, procedencia, prohibiciones y efectos de sus resoluciones; *prevé lo conducente a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los recursos de apelación, en contra de sentencias de jueces de distrito, dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que su interés y trascendencia así lo ameriten.*

Se estableció la facultad al Poder Judicial de la Federación, en los términos de la ley respectiva, para dirimir las controversias que por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro o entre los de un Estado y los del Distrito Federal (artículo 106).

Mediante la reforma judicial de 1994, que entró en vigor el día 1º de enero de 1995, se reiteró la facultad de atracción a favor de la Suprema Corte para conocer de los amparos directos y en revisión “que por su interés y trascendencia así lo ameriten”. Es de resaltar que con ésta última expresión, ya no se contiene la vaguedad de la de “características especiales”, sin embargo, sigue siendo imprecisa, quedando sujeta al criterio de los ministros de dicho alto tribunal, pues ni la Constitución ni la ley los obligan a exponer ninguna razón para ejercitar la facultad atrayente (artículo 107).

XIX. CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO SEGUNDO.

PRIMERA.- LA JUSTICIA EN MÉXICO DURANTE LOS AÑOS 1812 A 1823. En la constitución de Cádiz de 1812, la justicia era administrada en nombre del rey; en la de Apatzingan, permanecía el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo, con el nombre de Supremo Congreso Mexicano, el cual creó el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de

Justicia, no se cobraban derechos y sus sentencias eran enviadas al Supremo Gobierno para su ejecución a través de los jefes o jueces correspondientes.

SEGUNDA.- PRIMEROS MATICES DEL PODER JUDICIAL EN MÉXICO. En la Constitución Federal de 1824, el Poder Judicial se depositó en una Corte Suprema de Justicia y en los Tribunales de cada Estado, cuyas facultades estarían previstas en la Constitución General y las Constituciones de dichos Estados respectivamente. El Poder Judicial residía en una Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y en Juzgados de Distrito, siendo que entre algunas de las atribuciones de la Corte, era conocer de las infracciones a la Constitución y las leyes generales. El 15 de mayo de 1825, se instaló la primera Suprema Corte de Justicia, la cual trabajaría según los principios de igualdad ante la ley.

TERCERA.- NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO. Se considera que el juicio de amparo nació en abril de 1847, en el Acta de Reformas, derivado del voto particular de Otero, mismo que pretendía la defensa de las garantías individuales y la pureza del federalismo, fijándose la extensión de dicho juicio y determinando que de la protección otorgada, no podría hacerse una declaración general sino particular y para la revisión de la constitucionalidad de las leyes existió el juicio de amparo y un sistema político (el reclamo). En la Constitución de 1857, la Suprema Corte de Justicia tuvo carácter constitucional, mismo que debería conocer de las violaciones a la Ley Suprema.

CUARTA.- APARICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO Y EL INFORME JUSTIFICADO. Con la creación de la primera Ley de Amparo (1861), se introduce el Jurado Popular; en la propuesta para la segunda Ley de Amparo (1869), se contemplo dentro de su exposición de motivos, la propuesta de que los Jueces de Distrito se pronunciarían respecto de la suspensión de una providencia reclamada. Apareció lo que sería el informe con justificación de la autoridad responsable y que el Presidente, al igual que los gobernadores, no se les podría conceder recurso de amparo contra leyes.

QUINTA.- CREACIÓN DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. Para 1870 se crea el periódico que se denominaría Semanario Judicial de la Federación, en el que se

publicarían las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Federales, los acuerdos del Pleno de la Corte, entre otras, mismos que servirían como precedentes para la solución de otros casos.

SEXTA.- PREVISIÓN DE ALGUNOS PRINCIPIOS DE AMPARO EN LA LEY. Al expedirse una nueva Ley de Amparo (1882), la Corte y los Juzgados de Distrito podían suplir el error y la ignorancia de la parte agraviada; prohibió la interposición del amparo en contra de la misma Corte; se incluye en el juicio de amparo, como parte del mismo, a la autoridad responsable. El Principio de Definitividad, se prevé en las reformas constitucionales de 1908. En la Constitución de 1917, nace la obligación de toda autoridad para fundar y motivar sus determinaciones; las controversias sólo se seguirían a instancia de parte agraviada, y la obligación del agraviado a agotar los recursos ordinarios que tuviera a su alcance.

SÉPTIMA.- CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA CORTE. Ante las reformas constitucionales de 1951, son creados los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo propósito era combatir el rezago y hacer más expedita la administración de Justicia, por lo que conocerían del juicio de amparo directo. En las reformas constitucionales de 1987, se faculta a la Corte, para atraer a su conocimiento, aquellos asuntos que tuvieran características especiales, la cual podría hacer funcionando en Pleno o en Salas. En la reforma de 1994, a dicho ordenamiento legal, se crea el Consejo de la Judicatura Federal, asimismo, lo concerniente a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los recursos de apelación en contra de Sentencias de Jueces de Distrito.

CAPITULO TERCERO

EL AMPARO DIRECTO

SUMARIO: I.- Procedencia del Juicio de Amparo Directo. II.- Términos de la interposición de la demanda de Amparo Directo. III.- Requisitos de la demanda de amparo directo. IV - Partes en el Juicio de Amparo Directo. 1.- Capacidad del agraviado. 2 - Personalidad del agraviado.V.- Informe justificado. 1. Sobreseimiento. 2. Suspensión en Amparo Directo. VI.- Consideraciones finales al capítulo tercero.

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

El juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que pueda ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados (art. 158 Const.)

A) Sentencias Definitivas, son resoluciones dictadas por el juez natural que dirimen el fondo del negocio, de la cual no procede recurso ordinario alguno que pueda revocarla o modificarla (art. 46 y art. 158, L.A.), por lo anterior, el negocio mencionado debió concluir con una resolución, la cual dirimió la contienda planteada ante el Tribunal Judicial o Administrativo, habiéndose agotado las instancias procesales respectivas, cuyo propósito fueren modificar o revocar dicha sentencia.

B) El Laudo Arbitral, es una resolución que da fin precisamente a un juicio laboral, como en el caso de los juicios que dirimen las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

C) Resoluciones que ponen fin al juicio, son aquellos acuerdos que dictan los órganos con facultades jurisdiccionales y que sin resolver el fondo del negocio, pues no son ni sentencias definitivas ni laudos arbitrales, dan por terminado el juicio (art. 46, L.A.). Es de mencionarse que el agraviado deberá agotar previamente los recursos ordinarios que contra ellas procedan.

Existen vicios que dan procedencia al juicio de amparo directo, debiéndose entender aquellos como las violaciones que comete una autoridad con facultades jurisdiccionales; al actualizarse un vicio en un juicio, se considera que hay una violación a la garantía de audiencia por contravenir las formalidades esenciales del procedimiento. Existiendo así: a) Vicios in procedendo (violaciones procedimentales), siempre y cuando no tengan una ejecución de imposible reparación; b) Vicios in judicando (violaciones al momento de dictar la resolución impugnada en amparo).

a) Los vicios in procedendo, son aquellas violaciones que se cometen al momento de sustanciarse el juicio de las que se derivan las de ejecución con imposible reparación y que admiten en contra la demanda de amparo indirecto (art. 114 frac. IV, L.A.). así como las violaciones procedimentales susceptibles de reparación en la sentencia o laudo, la cual admite en contra el amparo directo (art. 44, art. 46 y art. 158, L.A.). Es de mencionarse que la ley de amparo, distingue las violaciones procedimentales que se presentan en materia penal con aquellas que se dan en materia civil, laboral y administrativa, así como la agraria (art. 159, art. 160 y art. 161, L.A.).

b) Las violaciones que se presentan en la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponen fin al juicio, las cuales constituyen el acto reclamado en la demanda de amparo, se les conoce como vicios in judicando y que implican la no aplicación de la ley al caso concreto (materia penal, no haberse sentenciado conforme a la letra de la ley), con base en la interpretación de ella (jurisprudencia), o aplicando los principios generales del derecho (materia civil, laboral y administrativa).

II. TÉRMINOS DE LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

El término procesal, es el periodo, lapso o tiempo que la ley otorga a una persona como parte o tercero en juicio, a efecto de desarrollar una conducta. Hay términos prorrogables (el periodo otorgado a una de las partes para desarrollar determinada conducta que se puede ampliar –art. 149, L.A.); términos improrrogables (no pueden ampliarse una vez que el juez

marca determinada cantidad de días –art. 156, L.A.-); términos fatales (el concedido a cierta parte para cumplir con determinada conducta procesal y de no hacerse, se pierde el derecho para ello). El cómputo de los términos, es aquella actividad que realiza el juez para establecer cuándo fenece el periodo o lapso otorgado a una de las partes para cierta conducta.

Según las reglas del artículo 24 de la Ley de Amparo, los términos pueden ser individuales (corren para cada parte en especial, sin considerar la fecha en que se haya notificado a la última de ellas la resolución que da lugar al término; comienzan a correr desde el día siguiente al en que surtan sus efectos las notificaciones; el término vence el último día del mismo, esto es, dentro del término se cuenta el día en que éste vence. Los términos se integran exclusivamente por días naturales [de las 00:00 horas a las 24:00 horas].

Por lo que hace a los días hábiles, son aquellos en que hay funciones en los Tribunales de la Federación, en los que se pueden practicar actuaciones ante ellos (art. 24 frac. II, L.A. y art. 163, L.O.P.J.F.), sin embargo, el juez puede habilitar días inhábiles para que se practiquen determinadas actuaciones judiciales (art. 282, C.F.P.C.) y por lo que hace al amparo en materia penal, todos los días del año son hábiles para demandar la protección de la Justicia Federal (art. 23, L.A.).

Las actuaciones judiciales para que tengan validez, deberán practicarse en días hábiles y también en el horario que lo permita la ley, lo cual no contemple la Ley de Amparo, siendo aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 2, L.A.), comprendiéndose éstas, entre las 08:00 y las 19:00 horas de los días hábiles (art. 281, C.F.P.C.), sin embargo, en materia penal, todas las horas del día y de la noche son hábiles para demandar el amparo (art. 23, L.A.).

Las notificaciones son actos procesales que desarrolla un servidor público (actuario o empleado del Juzgado), tendiente a hacer del conocimiento de las partes en el juicio, el contenido de una resolución, a fin de que sepan cuál es el avance del juicio o proceso. Pueden ser personales (se practica precisamente con persona interesada en el asunto o con quien esta autorizada para recibir dicha notificación, a quien se le entrega copia de la resolución o

extracto de ésta llamada “cédula” –art. 27 y art. 30, L.A.); notificaciones por lista (a través de una lista se pública toda resolución que se emita en cada juicio de amparo, la cual debe existir en todos los órganos que integran el Poder Judicial Federal y que conocen del juicio de amparo –art. 28 frac. III, L.A.-); notificaciones por correo (el empleado del Tribunal que conoce del juicio y del que emana la notificación, se constituye en la oficina de correos de la localidad donde resida el Juzgado federal de mérito -art. 23, L.A.-); notificaciones por oficio (la que se hace a la autoridades responsables, importando el oficio un documento en que se contiene el texto de la resolución que ha de notificarse –art. 28 frac. I y art. 29 frac. I, L.A.); notificaciones por telégrafo –art. 23 y art. 31, L.A.-; notificaciones por exhorto y por despacho (si una de la partes no radica en la localidad donde se substancie el juicio, por lo que el juez carece de jurisdicción en esa localidad, se solicita al juez competente que haga del conocimiento a la parte interesada, respecto de determinada resolución. Se presenta la notificación por exhorto entre jueces de la misma jerarquía y la de despacho, entre jueces de diversa condición –art. 30, L.A.); notificaciones por edictos (al desconocerse el domicilio de una parte, no obstante su búsqueda, y se carecen de datos sobre el mismo, se hacen publicaciones en periódicos de circulación en la ciudad donde se lleve el juicio –art. 30 fracción II L.A.-). Las notificaciones a la partes, en el amparo, deben hacerse a más tardar al día siguiente del en que se pronuncien (art. 27, L.A.).

Para el cómputo de los términos procesales, las notificaciones deben surtir sus efectos, es decir, cuando dicha notificación causa estado y obliga a quien se le ha practicado a realizar la conducta que se le exige o, al menos, permite el avance del juicio (art. 34 y art. 24, L.A.), siempre y cuando la notificación se haya practicado legalmente, de lo contrario procedería el incidente de nulidad de notificaciones.

El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente al en que se haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que se haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos (art. 21, L.A.). El conocimiento del acto reclamado por el quejoso y que sirve de base

para el cómputo del término para la interposición del juicio de garantías, debe constar probado de modo directo y no inferirse a base de presunciones.

Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley de Amparo "I. Los casos en que a partir de la vigencia de una ley, ésta sea reclamable en la vía de amparo, pues entonces el término para la interposición de la demanda será de treinta días". "II. Los actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro, cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, o la incorporación forzosa al servicio del ejército o armada nacionales". "En estos casos la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo". "En los casos en que el acto de autoridad combatible mediante demanda de amparo consista en acuerdo de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días". "III. Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, en los que el agraviado no haya sido citado legalmente para el juicio, dicho agraviado tendrá el término de noventa días para la interposición de la demanda, si residiera fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República, y de ciento ochenta días, si residiere fuera de ella; contando en ambos casos, desde el siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia; pero si el interesado volviere al lugar en que se haya seguido dicho juicio quedará sujeto al término a que se refiere el artículo anterior". "No se tendrán por ausentes, para los efectos de este artículo, los que tengan mandatarios que los representen en el lugar del juicio; los que hubiesen señalado casa para oír notificaciones en él, o en cualquiera forma se hubiesen manifestado sabedores del procedimiento que haya motivado el acto reclamado" (art. 22, L.A.).

Cuando el amparo se interponga contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus bienes agrarios a un núcleo de población sujeto al régimen ejidal o comunal, la demanda de amparo podrá interponerse en cualquier tiempo. Los términos, puesto que se cuentan por días naturales, se integran forzosamente por días hábiles. De acuerdo con el artículo 23 de la Ley de Amparo, son días hábiles para la promoción, sustanciación y resolución de los juicios de amparo, todos los días del año, con exclusión de los sábados y

domingos, el 1° de enero, 5 de febrero, 1° y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre (art. 163, L.O.P.J.F), los cuales no deben incluirse en el término. Por lo demás, puede promoverse en cualquier día y a cualquier hora del día o de la noche, si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o algunos de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército o Armada Nacionales; y cualquier hora del día o de la noche será hábil para tramitar el incidente de suspensión en estos casos, hasta resolver sobre la suspensión definitiva del acto reclamado y dictar las providencias urgentes para cumplir la resolución en que se haya concedido.

Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas de correos y telégrafos estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados ni para el Gobierno, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como los mensajes y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, aun fuera de las horas del despacho y aun cuando existan disposiciones en contrario de las autoridades administrativas. La infracción de lo prevenido en este párrafo se castigará con la sanción que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de resistencia de particulares y desobediencia.

En casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, los jueces podrán habilitar los días y las horas inhábiles, para la admisión de la demanda y la tramitación de los incidentes de suspensión no comprendidos en el segundo párrafo del artículo 23 de la ley.

Por mandato del artículo 24 de la Ley de Amparo, el cómputo de los términos, “I. Comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación, y se incluirá en ellos el día del vencimiento”; “II. Los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles; excepción hecha de los términos en el incidente de suspensión, los que se contarán de momento a momento”; “III. Para la interposición de los recursos, los términos correrán para cada parte desde el día siguiente a aquel en que para ella haya surtido sus efectos la notificación respectiva”. “IV. Los términos deben entenderse sin perjuicio de ampliarse por razón de la distancia, teniéndose en cuenta la facilidad o dificultad de las

comunicaciones; sin que, en ningún caso, la ampliación pueda exceder de un día por cada cuarenta kilómetros”

La presentación de demandas o promociones de términos, podrá hacerse el día en que éste concluya fuera del horario de labores de los tribunales ante el Secretario y en su domicilio.

No se computarán dentro de los términos a que se refiere el artículo 24 de esta Ley, los días hábiles en que se hubiesen suspendido por causas imprevistas las labores del Juzgado o Tribunal en que deban hacerse las promociones. Se exceptúan los términos relativos al incidente de suspensión.

El término para ocurrir al juicio de garantías no se interrumpe durante el periodo de receso de la Suprema Corte de Justicia, puesto que la Oficialía de Partes de la misma queda abierta al público para recibir las promociones de los interesados.

III. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.

Se presenta por escrito (art. 3 y art. 166, L.A.)-, sin existir excepción a dicha regla, la cual debe contener: el nombre y domicilio del quejoso; nombre y domicilio del tercero perjudicado; autoridad responsable; acto reclamado; fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado; preceptos constitucionales violados; conceptos de violación; leyes de fondo que dejaron de aplicarse o que se aplicaron inexactamente (art. 166, L.A.).

El acto reclamado será una sentencia definitiva, un laudo arbitral o una resolución que sin ser sentencia definitiva ni laudo arbitral, pone fin al juicio de origen, aun y cuando se puedan alegar violaciones a las leyes del procedimiento, que dejaron en estado de indefensión al quejoso, lo cual no constituye actos reclamados, sino la indicación de que se cometieron. De igual forma se puede atacar de inconstitucional una ley, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual no se señala como acto reclamado, sino que se alegara en los conceptos de violación, sin que ello signifique que el Congreso que emitió la ley que se ataca de inconstitucional,

pues de llegarse a otorgar el amparo, tan sólo quedará insubsistente por provenir de un acto ley inconstitucional.

Por lo que hace a la fecha en que el quejoso tuvo conocimiento del acto reclamado, es la correspondiente al día en que se notificó la sentencia definitiva, laudo o resolución que puso fin al juicio, con lo cual se determinara por parte del Tribunal de amparo, si la demanda fue interpuesta en tiempo o en forma extemporánea.

Los conceptos de violación se refieren a los razonamientos lógicos-jurídicos que vierte el quejoso, con el propósito de mostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado, exponiéndose así, los argumentos que dicho quejoso estima contravienen alguna garantía individual.

En tanto que las leyes de fondo, serán las que establecen derechos de una persona, por lo que el quejoso deberá mencionar precisamente las leyes, tratados internacionales, principios generales del derecho o reglamentos que no fueron aplicables o se aplicaron inexactamente, para lo cual se requerirá a la autoridad responsable la remisión del expediente original o copias del mismo. Debiéndose acompañar al escrito de demanda de amparo, una copia de ésta para cada una de las partes en el juicio –art. 167 L.A.-, a fin de que comparezcan a deducir sus derechos.

La demanda de amparo directo se presenta ante la propia autoridad responsable (art. 44 y art. 163, L.A.), pues de presentarse en forma diversa, incluso ante el Tribunal Colegiado de Circuito, seguirá corriendo el término prejudicial, teniéndose por no interpuesta en tiempo la demanda (art. 165, L.A.). Al presentarse la misma sin exhibir las copias necesarias, la autoridad responsable procederá: en juicio de orden civil, administrativo, laboral (y por analogía, agrario), a requerir al quejoso para que exhiba las faltantes, otorgándosele un término de cinco días para cumplir, de no cumplir con dicho requerimiento, la autoridad responsable remitirá la demanda al Tribunal Colegiado de Circuito informándole de la falta de copias, para que éste tenga por no interpuesta la demanda; sin embargo, en asuntos del orden penal, la autoridad responsable mandará obtener las copias faltantes, sin que con motivo de la falta de ellas, se

pueda tener por no interpuesta la demanda de amparo (art. 168, L.A.).

La misma autoridad responsable es competente para emplazar a juicio de amparo a las partes, quienes contarán con diez días para comparecer ante el Tribunal Colegiado competente (el tercero perjudicado podrá comparecer en cualquier tiempo), a efecto de deducir sus intereses. Tomando en consideración que al Ministerio Público Federal adscrito al Tribunal Colegiado de Circuito, se le notificará por medio de oficio por parte del propio Tribunal (art. 29 frac. II, L.A.).

La autoridad responsable debe remitir al Tribunal Colegiado de Circuito el expediente del que emane el acto reclamado, quedándose con copia de las constancias necesarias para la ejecución de la sentencia o laudo (art. 169, L.A.), en caso de que dicha autoridad encuentre inconveniente para el envío del expediente, lo hará saber a las partes para que en un término de tres días, señalen las constancias que consideren necesarias para enviarlas al Tribunal, las cuales tendrán que enviarse dentro de los tres días siguientes (art. 169, L.A.). En consecuencia, la autoridad responsable remitirá al Tribunal dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se presentó la demanda (art. 169, L.A.): la demanda de amparo, asentándose al pie de la misma la fecha en que se notificó al quejoso el acto reclamado, la fecha en que se presentó la demanda de amparo y los días que entre ambas fechas mediaron y que fueron inhábiles (art. 163, L.A.); su informe justificado; el expediente original o copias del mismo; los anexos de ese expediente. Si la autoridad responsable no remitiera los documentos mencionados, el quejoso podrá acudir ante el Tribunal Colegiado de Circuito a denunciar tal proceder. .

Interpuesta la demanda, recaerá sobre la misma un auto, el cual puede ser: de desechamiento, si dicha demanda fuere manifiesta y notoriamente improcedente, notificándole a la autoridad responsable del auto (art. 177, L.A.) y contra el cual procede el recurso de reclamación, conociendo del mismo el Tribunal Colegiado en Pleno (art. 103, L.A.). De prevención, si la demanda fuere irregular, al no ajustarse al artículo 166 de la Ley de Amparo, procediendo el Tribunal Colegiado a prevenir al quejoso a efecto de que corrija los errores correspondientes, anotándose en dicho auto, en qué consiste la prevención y notificándole al quejoso en forma personal, en el supuesto en que dicho quejoso aclare la demanda, se

estudiará la misma, dictándose el auto admisorio o de desechamiento, sino la aclarare, el Tribunal Colegiado tendrá por no interpuesta la demanda de amparo, notificándole la resolución a la autoridad responsable (art. 178, L.A.). De incompetencia, cuando el Tribunal Colegiado de Circuito considera que carece de competencia para conocer del juicio por razón de la materia o por que la vía no sea la idónea, e incluso por causa de territorio, en tal supuesto, dicho Tribunal remitirá la demanda al Tribunal Colegiado o al Juzgado de Distrito es estime competente para conocer del juicio, el cual decidirá si acepta o rechaza la competencia, lo que da origen al incidente de competencia que deberá resolverse para que se pueda dictar el auto de admisión o desechamiento de la demanda (art. 47 y art. 48 bis L.A.).

Auto admisorio, si la demanda de amparo no contiene una causal de notoria improcedencia ni motivos de oscuridad y el Tribunal Colegiado de Circuito considera ser competente para conocer del amparo, lo que da inicio al juicio de amparo directo. En dicho auto se reconoce la personalidad del promovente; se da vista al Ministerio Público, quien en un término de diez días deberá formular su pedimento; se tendrá por rendido el informe de la autoridad responsable y se pone a la vista de las partes el expediente para que hagan las observaciones (alegatos) que consideren pertinentes, pudiendo solicitar del Tribunal que requiera a la autoridad responsable alguna constancia que no se haya remitido anexa al expediente. Si el Ministerio Público Federal no cumple en el término antes mencionado, el magistrado presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, de oficio mandará recoger el expediente (art. 181, L.A.) (el pedimento es el documento en el que el Ministerio Público Federal propone cómo debe resolverse el amparo, sobreeseyéndolo, dictando sentencia en la que se niegue o se otorgue la protección de la Justicia de la Unión, después de haber leído el expediente).

El tercero perjudicado comparece al juicio de amparo directo a través de un escrito, en el que sostendrá la constitucionalidad del acto de autoridad, solicitando la negación del amparo, sosteniendo la existencia de las causales de improcedencia del juicio de amparo para que se sobresea el mismo. A pesar de que el tercero perjudicado debe comparecer dentro de los diez días siguientes al en que se le haya emplazado (art. 167 y art. 180, L.A.), puede hacerlo en cualquier momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva, ya sea que su

comparencia sea por escrito (con alegatos o memorándum) o en forma oral (entrevistándose con el secretario proyectista y con los magistrados del Tribunal).

El presidente de la Sala o el del Tribunal Colegiado, dictara una resolución con la que entregará el expediente a uno de los ministros o de los magistrados para que elabore un proyecto de sentencia (turno al ponente). Si el asunto fue atraído por la Sala de Suprema Corte de Justicia, el expediente se turna dentro de los diez días siguientes al en que se resolvió sobre la competencia de la Corte, a uno de sus integrantes, quien formulara el proyecto de sentencia dentro de los treinta días siguientes al en que fue turnado el asunto (art. 182, L.A.), el turno de expedientes lo hace el ministro presidente de la Sala (art. 25 frac. II, L.O.P.J.F.). En el supuesto en que la competencia de dicho asunto fuera del Tribunal Colegiado de Circuito, devuelto el expediente por el Ministerio Público Federal (con o sin el pedimento), el magistrado presidente turnará el expediente a uno de los miembros de ese cuerpo colegiado para que formule un proyecto de sentencia, que será discutido en sesión privada para que quede resultado el juicio de amparo (art. 184 frac. I, L.A. y art. 41 fracc. II, L.O.P.J.F.).

El magistrado o el ministro ponente, turna el expediente a uno de sus secretarios, quien redactara el proyecto de sentencia una vez que se ha tomado la opinión de ambos servidores públicos, dicho secretario elabora el proyecto para ponerlo a consideración del magistrado o ministro, quien lo aprobará o hará correcciones necesarias para que el secretario las inserte al proyecto, pasando a listar el asunto para sesión. Si el asunto fue atraído por la Suprema Corte, el ministro ponente deberá formular el proyecto y distribuye copias de él entre los demás ministros, para que conozcan dicho proyecto, al menos diez días antes de la fecha en que deba discutirse en audiencia (art. 185 frac. I, L.A.). En los juicios de amparo directo ante el Tribunal Colegiado de Circuito, el magistrado ponente debe listar el asunto al menos tres días antes de la fecha de la sesión (art. 34, L.O.P.J.F.), distribuyendo copia del proyecto de sentencia entre los otros magistrados y poniendo a su disposición el expediente y sus anexos en la Secretaría de Acuerdos del Tribunal, para su consulta previamente a la sesión.

La sesión en que se discute el proyecto de sentencia es una diligencia judicial en que

participan exclusivamente los magistrados o ministros que integran al órgano que conoce del juicio de amparo. En dicha sesión, se discute cada uno de los proyectos que haya sido listados para esa diligencia, votándose los mismos y quedando resueltos los juicios de amparo de la competencia de ese órgano jurisdiccional.

Todos los magistrados del Tribunal Colegiado y, en su caso, los ministros de la Sala respectiva, tienen la obligación de votar el proyecto. Esa votación puede ser por unanimidad o por mayoría de votos (art. 17 y art. 35, L.O.P.J.F.). Las sesiones de las Salas de la Suprema Corte de Justicia son públicas (Art. 94 Const. y Art. 16, L.O.P.J.F.), por lo que cualquier persona puede asistir a ellas, aun cuando quienes participan en las mismas tan solo son los ministros; El público solamente oye lo que se discute, pero no tiene voz ni participación. Tales sesiones pueden ser secretas cuando así lo exijan la moral y/o el interés público (art. 94 Const. y art. 16, L.O.P.J.F.-). Las sesiones ante los Tribunales Colegiados de Circuito son privadas (art. 184 frac. II, L.A.), participando en ellas tan solo los magistrados de ese órgano colegiado y cuando más el secretario proyectista, cuando así lo consideren procedente los magistrados. En las sesiones de estos cuerpos judiciales colegiados, se discuten los proyectos de sentencia, pudiendo ser desechado o aprobado el proyecto.

Cuando la mayoría de los magistrados o de los ministros no están de acuerdo con el proyecto, éste se desecha y deberá formularse uno nuevo, con base en la discusión que del negocio se haya tenido en la sesión: a) Si una de las Salas de la Corte atrajo el amparo y el ministro ponente acepta las adiciones o reformas al proyecto, redactará nuevamente la sentencia, con base en los términos de la discusión (art. 187, L.A.); Si el ponente no acepta las reformas o modificaciones, el asunto se entrega a uno de los ministros de la mayoría, para que éste formule el proyecto con base en las discusiones de la sesión respectiva (art. 187, L.A.). b) Si el juicio de amparo se resuelve por un Tribunal Colegiado de Circuito, al desecharse el proyecto, se turna el expediente a uno de los magistrados de la mayoría para que elabore el proyecto de sentencia con base en las discusiones de la sesión (art. 188, L.A.).

Cuando la totalidad de los integrantes del órgano judicial o la mayoría de ellos está a favor del proyecto, éste adquiere la condición de sentencia y con ello quedará resulto el juicio

de amparo respectivo.

Aquel documento cuyo contenido es el estudio de la controversia plantada, realizado por el ministro o magistrado el cual no votó a favor del proyecto de sentencia o que formuló ese proyecto pero que fuera desechado, y por no estar de acuerdo con el criterio de los integrantes de la mayoría, desca dejar constancia de sus consideraciones se conoce como *voto particular*. El voto particular de los ministros de las Salas, debe contener los fundamentos del mismo y la forma en que estime debió quedar resuelto el juicio de garantías (art. 186, L.A.), dicho voto se insertará al final de la ejecutoria cuando sea presentado dentro de los cinco días siguientes al de la fecha en que se resolvió el juicio de amparo (art. 17, L.O.P.J.F.), cuando el voto particular sea de un magistrado de Circuito, deberá ser presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se resolvió el juicio para que se inserte al final de la ejecutoria (art. 36, L.O.P.J.F.).

IV. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO.

Agraviado o agraviados. Los sujetos que disputan en juicio reciben genéricamente el nombre de partes, el sujeto que ejercita la acción se denomina actor, y aquél contra quien se ejercita, demandado; el tercero perjudicado, más que una parte propiamente dicha, es, un tercero que no ha participado en la creación del acto reclamado.

Quejoso es el sujeto que teniendo la calidad de gobernado, resiente los efectos de un acto de autoridad en su esfera jurídica, provocando que un tribunal de la Federación entre al estudio de la constitucionalidad de dicho acto, para que a través de la substanciación del juicio, se dicte sentencia para que lo restituya en el pleno goce de la garantía individual violada. De ahí que el quejoso sea el titular de la acción de amparo.

El agraviado es la persona física o moral a quien cause perjuicio el acto reclamado; es el titular del derecho subjetivo público afectado por la violación. La calidad de agraviado no va, sin embargo ligada indisolublemente a la de habitantes del territorio de los Estados Unidos Mexicanos como en principio parece desprenderse de la lectura del artículo 1º Constitucional.

Los habitantes de país extranjero, sean nacionales o extranjeros, pueden ser agraviados por actos de autoridad mexicana que afecten sus derechos bienes en México.

El concebido no nacido, aunque en términos generales, no pueda ser considerado como “gobernado” para efectos políticos, puede ser sin embargo, “agraviado” por autoridades, mediante un acto civil en cuyo supuesto adquiere plena vigencia el principio de que al “concebido se le tiene por nacido para todo lo que le sea favorable” en los términos del artículo 22 del Código Civil. Por idéntica razón, el concebido no nacido podrá ser tercero perjudicado en el amparo, siempre y cuando la subsistencia del acto reclamado sea de interés para él.

1.- Capacidad del agraviado.

a) El menor de edad podrá pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante, cuando éste se halle ausente o impedido, pero en tal caso, el juez, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio. Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda, esté o no emancipado –pues la ley no hace distinción alguna al respecto–, puede ejercitar la acción de amparo, pero no seguir el juicio por todos sus trámites, ya que la prosecución corresponde al representante especial que debe nombrar el juez; b) Las personas morales de derecho privado tienen por lo general, capacidad para comparecer en juicio de amparo, como quejasas o terceras perjudicadas. Sin embargo, las sociedades extranjeras, por excepción, deberán acreditar su existencia en la República Mexicana, según ha resuelto la Suprema Corte de Justicia de la Nación; c) Las persona morales de Derecho Público, es decir, las personas morales oficiales, como las denomina la Ley de Amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que señalen las leyes cuando el acto o ley que se reclamen afecten los intereses patrimoniales de aquéllas. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha aceptado la tesis de la doble personalidad del estado, admitiéndole en consecuencia, como persona moral capaz de adquirir derechos y de contraer obligaciones, está en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otras, entre ellos el juicio de amparo. Dicha

Corte ha sustentado que cuando el estado no hace uso libre de su soberanía, sino que limitándola, sujeta la validez de sus actos a las decisiones de un organismo capacitado para juzgar de ellas, resulta equitativo, lógico y justo que tenga expeditas las mismas vías que sus colitigantes para ante la jurisdicción creada en defensa de sus intereses: y de ahí hay que concluir que puede usar de los recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, equivalentes por ambas partes.

e) Los Estados Extranjeros, aun cuando son personas morales de Derecho Público, lo son en el ámbito de su Derecho, es decir, de un Derecho extranjero, que obviamente no puede ser violado por autoridades nacionales. Por ende, y por regla general, no podrán demandar amparo; se considera que excepcionalmente podrán demandarlo, sin embargo, en el caso del artículo 27, párrafo noveno, fracción I, segunda parte, de la Constitución Federal, les autoriza, de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, a adquirir, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas y legaciones, cuando tal garantía de propiedad sea violada por el Poder.

2. Personalidad del agraviado.

La personalidad del quejoso, en los casos no previstos por la Ley, se acreditará en la misma forma que determine la ley que rija la materia de que emane el acto reclamado y, en caso de que ella no lo provenga, se estará a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles (art. 12, L.A.). Tanto el agraviado como el tercero perjudicado podrán constituir apoderado para que lo represente en el juicio de amparo, por medio de escrito ratificado ante el juez de Distrito o autoridad que conozca de dicho juicio. No se requiere cláusula especial para que el mandatario promueva y siga el juicio de amparo, pero sí para que se desista de éste (art. 14, L.A.).

Cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad le será admitida en el juicio de amparo para todos los efectos legales (art. 13, L.A.), siempre que concurrieran las constancias relativas.

Si el acto reclamado emana de un procedimiento de orden penal, bastará para la admisión de la demanda la aseveración que de su carácter haga el defensor, quien, de esta manera, aun cuando carezca de título profesional, podrá intervenir en el juicio de garantías. Y cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, y el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquier persona en su nombre, aunque sea menor de edad. En este caso, el juez dictará todas las medidas necesarias para lograr la comparecencia del agraviado, y, habido que sea, ordenará que se le requiera para que dentro del término de tres días ratifique la demanda de amparo; si el interesado la ratifica se tramitará el juicio; si no la ratifica se tendrá por no presentada la demanda, quedando sin efecto las providencias que se hubiesen dictado (art. 17, L.A.).

El artículo 20 de la Ley de Amparo, regula la representación común. Cuando la demanda se interponga por dos o más persona, deberán designar su representante común, que elegirán de entre ellas mismas. Si no hacen la designación, el juez mandará prevenirlas, desde el primer auto, para que designen tal representante dentro del término de tres días, y si no lo hicieren, designará con tal carácter a cualquiera de los interesados. Como el representante común viene a ser un mandatario judicial, se considera que la designación, hecha por el juez o por los interesados, puede ser revocada por unanimidad o mayoría de los demás.

La calidad de agraviado es transferible al sucesor, de acuerdo con el artículo 15 de la Ley, que dispone que en el caso de fallecimiento del agraviado o del tercero perjudicado, el representante de uno u otro continuará en su cometido cuando el acto reclamado no afecte derechos estrictamente personales, entre tanto interviene la sucesión en el juicio de amparo.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que "la personalidad debe ser examinada en cualquier estado del juicio y aun de oficio, por ser la base del procedimiento. Como consecuencia de no encontrarse justificada, con fundamento en los artículos 4º y 73 fracción XVIII de la Ley de Amparo, procede sobreseer el juicio de garantías" (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, tercera Parte, Página 462), sin embargo, el Alto Tribunal ha

resuelto, con relación a la personalidad no comprobada a la presentación de la demanda que “la falta de comprobación de la personalidad de quien presente la demanda, no es causa manifiesta de improcedencia, sino que debe considerarse como una oscuridad de la misma demanda, y por tanto, es procedente pedir su aclaración en los términos de la ley y no desechar la demanda de plano” (Apéndice de 1917 a 1975, Octava Parte, Tesis 132).

La muerte del quejoso o la del representante procesal, antes de la audiencia constitucional (audiencia final a que hace referencia el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Civiles), constituye una causa de interrupción del proceso, en cuyo caso rigen, aplicados supletoriamente, los artículos 369 a 372 de dicho Código.

El amparo promovido por una persona moral podrá, después de su disolución, ser seguido por los liquidadores. El artículo 8º.- Las personas morales privadas podrán pedir amparo por medio de sus legítimos representantes.

El Código Civil para el Distrito Federal, el Código Civil Federal, en su artículo 25, contemplan a las personas morales como “I.- La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios”; “II.- Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley”; “III.- Las sociedades civiles o mercantiles”; “IV.- Los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 de la Constitución Federal”; “V.- Las sociedades cooperativas y mutualistas”; “VI.- Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley”; “VII.- Las personas morales extranjeras de naturaleza privada, en los términos del artículo 2736”.

En tanto que el artículo 9º de la Ley de Amparo, regula el juicio de amparo que pueden promover las personas morales oficiales: “Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclamen afecte los intereses patrimoniales de aquéllas”.

El Estado, cuerpo político de la Nación, puede manifestarse en sus relaciones con los

particulares bajo dos fases distintas: como entidad pública, encargada de velar por el bien común, por medio de dictados cuya observación es obligatoria, y como entidad jurídica de derecho civil, porque, poseedora de bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, le es necesario también entrar en relaciones de naturaleza civil con los poseedores de otros bienes, o con las personas encargadas de la administración de aquellos. (Jurisprudencia número 808. Tomás Salas, Apéndice de 1988).

La Federación, los Estados o los Municipios, como personas morales capaces de adquirir derechos y de contraer obligaciones, están en aptitud de usar de todos aquellos medios que la ley concede a las personas civiles para la defensa de unos y otras, entre ellos, el juicio de amparo. (Jurisprudencia mencionada).

La Federación, los Estados o los Municipios, sin embargo, como entidades públicas, no pueden utilizar ninguno de los medios que la ley concede a las personas civiles, sin desconocer su carácter soberano, pues darían lugar a que se desconociera todo el imperio, toda la autoridad o los atributos propios de un acto soberano.

No es posible conceder a los órganos del Estado, el recurso extraordinario de amparo por acto del mismo Estado manifestados a través de otro de sus órganos, porque se establecería una contienda de poderes soberanos, y el juicio de garantías no es más que una queja de un particular, que se hace valer contra el abuso de un poder.

La Federación, los Estados o los Municipios pueden obrar con un doble carácter: como entidades públicas y como personas morales de derecho privado. En el artículo 73 de la Constitución Federal fracciones VIII, XVII, XIX y XXI, hay un reconocimiento implícito de la personalidad del Estado de Derecho Privado, pues celebrando empréstitos, reconociendo y mandando pagar la deuda nacional y enajenando los terrenos baldíos, necesariamente goza de la personalidad de derecho privado. Lo mismo sucede con lo que dispone la fracción XXX del artículo 115 constitucional, se menciona expresamente la celebración de "contratos" que el Gobierno tenga que celebrar para la ejecución de obra públicas, aunque señalando la manera de llevar a efecto estos contratos, y de todo lo anterior se concluye lo que se ha dicho en su

principio, o sea que el Estado puede obrar como sujeto de derecho privado. Obra como autoridad siempre que ejecuta un acto o se niega a acceder a una petición, o amenaza o impide por medio pacífico o violento la actividad de un individuo o un grupo, o cuando se apodera de los bienes individuales administrativamente; o bien cuando hace uso de la fuerza pública o la defensa del Territorio Nacional; y por tanto, la característica del acto de autoridad es el ejercicio de la potestad pública y la unilateralidad jurídica del acto que lleva a cabo el funcionario que no le permite al individuo o grupo a los que afecta dicho acto, más defensa que el acudir a la propia autoridad o a otros superiores a ella misma en el mismo orden jerárquico, al Poder Judicial en su caso, para contrarrestar los efectos de ese acto: Cuando el acto realizado por el Estado no entraña una orden o un mandato y la resolución jurídica que entraña ese acto sea de la naturaleza civil, dicho acto no será de autoridad sino de derecho privado.

La autoridad o autoridades responsable. Es autoridad responsable, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley, "la que dicta, promulga, publica o ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado". La autoridad responsable se divide, en consecuencia, en ordenadora y ejecutora.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que "el término autoridades para los efectos de juicio de amparo, comprende a todas las personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias ya legales, la de hecho, y que consiguientemente se encuentren en la posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen" (Apéndice de Jurisprudencia. Octava Parte. Tesis 53). Dentro de este concepto amplísimo caben las autoridades de hecho.

La situación de la llamada autoridad responsable en el amparo directo, es decir, el juez o tribunal que dictó la sentencia impugnada en el amparo, no corresponde a la de una verdadera parte, calidad que le atribuye de manera artificial el artículo 166, fracción III, de la Ley de Amparo, si se toma en consideración que la obligación que tiene dicha autoridad judicial de rendir informe con justificación, de acuerdo con el artículo 169 del citado ordenamiento, debe considerarse como administrativa, que carece del carácter de carga

procesal, en virtud de que la falta de presentación de dicho informe (que en la realidad judicial no se formula en la mayoría de los casos, puesto que normalmente sólo se envía el expediente respectivo, a manera de informe), no produce efectos de carácter procesal, es decir, no se tienen por ciertos los actos reclamados, salvo prueba en contrario, como ocurre en el procedimiento de doble instancia. En tal virtud, la citada autoridad judicial que pronunció la sentencia combatida en amparo no es parte en sentido estricto, puesto que no actúa en el procedimiento de amparo como contraparte del quejoso (ni lógicamente puede hacerlo, puesto que como juzgador debe ser imparcial y su interés personal en la controversia es motivo de impedimento en el proceso ordinario en el cual dictó el fallo impugnado); y además, debe tomarse en consideración que el artículo 180 de la propia Ley de Amparo atribuye el carácter de contraparte del quejoso al llamado tercero perjudicado, es decir, a quien contradijo las pretensiones del quejoso en el proceso ordinario (civil, mercantil, administrativo o laboral), o bien al Ministerio Público que hubiese intervenido en el proceso penal como acusador.

La autoridad judicial que pronunció la sentencia combatida en amparo, no es parte en sentido estricto, puesto que no actúa en el procedimiento de amparo como contraparte del quejoso, por lo que no podrá interponer el recurso de revisión.

A las autoridades que se señalan en la demanda como responsables, deben imputárseles, concretamente, determinados actos. Cuando la autoridad responsable no se determina en forma específica, la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que no debe decretarse el sobreseimiento, cuando no se determina en la demanda de amparo, a la autoridad responsable, en forma específica, si en el capítulo de hechos, de la misma, se hace alusión a la tramitación que ésta dio al juicio y está comprobada la existencia del acto reclamado, ya que en tal caso, debe tenerse como autoridad responsable a la que dictó, y, por tanto, procede entrar al estudio de los conceptos de violación hechos valer. (criterio que se encuentra publicado en el Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca, Tomo LXXVI, página 4424, en el amparo promovido por Negociación Minera Santa María de la Paz y Anexas en Matchuala, S.A.)

Las instituciones descentralizadas no son autoridades, pues si bien es cierto que su

creación es el resultado de un acto de voluntad del Estado, no lo es menos que gozan de personalidad jurídica propia, diferente de la de éste, y que los actos que ejecutan no son propiamente actos de poder. No cabe, en consecuencia, demandar amparo contra ellas. Por excepción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto que el Instituto Mexicano del Seguro Social es autoridad a partir de la reforma del artículo 135 de su ley, que establece la facultad del propio Instituto para determinar el monto de las aportaciones obrero-patronales que deben cubrirse para atender los servicios que presta, pues en tal caso actúa como organismo fiscal autónomo. (Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1975, tercera Parte, Sección Segunda, Tesis 291).

Las instituciones descentralizadas serán sin embargo, autoridades en el supuesto de que las leyes que las constituyan les concedan ese carácter. Tal es el caso de la Procuraduría Federal del Consumidor. El artículo 57 de la Ley Federal de protección al consumidor, publicada en el Diario Oficial de 22 de diciembre de 1975, "crea la Procuraduría Federal del Consumidor, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora".

La capacidad de la autoridad responsable no puede, en modo alguno identificarse, para efectos del amparo, con la competencia, puesto que muchas veces la autoridad ha violado garantías individuales, precisamente por haber actuado fuera de su esfera de competencia. Se puede considerar con capacidad procesal a toda autoridad designada en el escrito de demanda.

Las autoridades responsables no pueden ser representadas en el juicio de amparo, pero si podrán, por medio de simple oficio, acreditar delegados que concurren a las audiencias para el efecto de que en ellas rindan pruebas, aleguen y hagan promovidos. Sin embargo, el Presidente de la República podrá ser representado en todos los trámites establecidos por esta ley, en los términos que determine el propio Ejecutivo Federal por el conducto del Procurador General de la República, por los Secretarios de Estado y Jefes de Departamento Administrativo a quienes en cada caso corresponda el Asunto, según la distribución de competencias establecidas en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. En estos casos y en los juicios de amparo promovidos contra los titulares de la propia dependencia del

Ejecutivo de la Unión, éstos podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución los Reglamentos interiores que se expidan conforme la citada Ley Orgánica.

En los amparos relativos a los asuntos que correspondan a la Procuraduría General de la República, su titular podrá también representar al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y ser suplido por los funcionarios a quienes otorgue esta atribución el Reglamento de la Ley Orgánica de dicha Procuraduría.

El tercero o terceros perjudicados. Son las personas, físicas o morales, que tengan derechos opuestos a los del agraviado y, por lo mismo, interés en que subsista el acto reclamado. Pueden intervenir con dicho carácter: “a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento”; “b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad”; “c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado”.

Desde el momento en que la regla de derecho utiliza la oración de gerundio ‘pudiendo intervenir’, no modificada o restringida por adverbio alguno, se puede válidamente concluir que existe la posibilidad legal de que haya otros casos o especies de sujetos procesales que quepan dentro del subgénero ‘tercero perjudicado’, ya que si el legislador hubiera querido adoptar la técnica del número cerrado que campea en el artículo 11 de la Ley de 1919, habría empleado un vocablo de limitación cuantitativa, por ejemplo, alguno de los adverbios ‘sólo’, ‘únicamente’, ‘solamente’, etc., cosa que no hizo, por lo que no hay razón ni de índole gramatical ni de índole jurídica, para interpretar la fracción III del artículo 5º de la vigente Ley de Amparo, en el sentido de que únicamente pueden intervenir como terceros perjudicados los

tres sujetos procesales (típicamente descritos en los incisos a), b) y c), puesto que tal adverbio no aparece en el texto de la ley.

El inciso a), se refiere a los casos en que el acto reclamado emana de un juicio o controversia de carácter civil o mercantil, o bien del trabajo. Un criterio dictado por la Suprema Corte de Justicia, sentó que las resoluciones de las Juntas de Conciliación y Arbitraje debían estimarse como resoluciones judiciales, ya que daban fin a una contienda substanciada conforme a procedimientos adecuados a cada uno de los periodos del juicio, de manera que para admitir al tercero perjudicado debía atenderse a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 11 de la Ley de Amparo (ahora el artículo 5°, fracción III, inciso a), según ejecutoria publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXI, página 1066).

Por "contraparte del agraviado" se debe entender aquella persona que litiga en el juicio, en que se dicta el acto reclamado, y tiene interés en que subsista (ese acto reclamado); no solamente a quienes litigan en el negocio que motiva el juicio de garantías, sino a todos los que tengan derechos opuestos a los del quejoso, e interés, por lo mismo, en que subsista el acto reclamado, sean o no colitigantes del promovente del amparo, en el juicio en que se dicta el acto reclamado.

El inciso b), reduce la calidad de tercero perjudicado al beneficio de la reparación de daño. Empero, debe entenderse por beneficiario de la reparación, no al simple pretensor, sino al que ya le ha sido reconocida en sentencia. La ley no expresa quién tenga el carácter de tercero perjudicado en los juicios de amparo, promovidos contra actos emanados del juicio penal propiamente dicho. No puede serlo el Ministerio Público, pues aunque esta institución, en términos estrictamente procesales, es contraparte del procesado, las partes del juicio de amparo, con excepción de la autoridad responsable, son esencialmente particulares.

El inciso c), se refiere al tercero perjudicado en el amparo administrativo *sensu stricto*, es decir, al promovido contra actos de autoridad formal y materialmente administrativa. Tercero perjudicado, es la persona que haya gestionado a su favor el acto reclamado, o que sin haberlo gestionado tenga interés directo en que subsista. La Suprema Corte de Justicia de la

Nación ha resuelto que también tiene el carácter de tercero perjudicado, la persona que, si bien no gestionó en su propio beneficio el acto combatido, intervino como contraparte del agraviado en el procedimiento que precedió al acto impugnado, siempre que dicho procedimiento se haya desenvuelto en forma de juicio ante la autoridad responsable.

La Ley de Amparo no hace referencia alguna a la capacidad y personalidad del tercero perjudicado. La primera se rige, en consecuencia, por la reglas generales aplicables a la capacidad. Con relación a la segunda, baste decir, que el tercero perjudicado, como el agraviado, podrá hacerse representar por medio de apoderado en los términos del artículo 12, párrafo segundo, de la propia Ley.

El tercero perjudicado debe ser emplazado a juicio. La omisión del emplazamiento origina la revocación de la sentencia, si ya se ha dictado y, en todo caso, la reposición del procedimiento hasta el momento de la omisión.

El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma ley le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”

El artículo 107, fracción XV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que el Procurador General de la República o el Agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público.

El artículo 9 de la Ley de Amparo, dispone que las personas morales oficiales —como se debe considerar a la Federación—, podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes cuando el acto o la ley que reclamen

afecte los intereses patrimoniales de aquéllas.

El Ministerio Público no puede impugnar como quejoso, en vía de amparo, las sentencias absolutorias de segunda instancia en materia penal. Pero bajo la misma motivación y fundamentación, puede intervenir en los juicios de amparo bajo la figura procesal prevista en la fracción III del propio artículo 5º, o sea, como tercero perjudicado, ya que así se le señala al Procurador en las demandas pertinentes, como representante de la Federación, en aquellos casos en que se pueden afectar los intereses patrimoniales de ella con la concesión del amparo a un quejoso, pudiendo en tal forma el Procurador llevar a cabo la defensa de dicho patrimonio en riesgo de lesión.

El Procurador General de la República, los funcionarios dependientes de él, los Agentes del Ministerio Público que intervienen en diferentes etapas de averiguación de los delitos, en los procesos penales, y en otras funciones pertinentes, y los funcionarios y agentes de la Policía Judicial Federal, pueden intervenir en los juicios de amparo en que sean señalados como autoridades responsables, bajo lo dispuesto en la fracción III del artículo 5º de la Ley de Amparo.

El Ministerio Público Federal interviene en el proceso de amparo con apoyo en la fracción IV del artículo 5º, como una actuación en calidad de parte procesal, en vigilancia del interés público y del derecho objetivo. Esta forma de intervenir del Ministerio Público Federal, puede traslaparse precisamente cuando autoridades de la Procuraduría son señaladas como responsables, o el Procurador General, como representante de la Federación, se legitima activa o pasivamente en juicios de amparo, y el Ministerio Público Federal, adscrito al juzgado o tribunal competente, actúe en su calidad de parte procesal conforme a la disposición mencionada en el párrafo anterior.

No es en definitiva, parte, y solamente goza de una intervención reguladora del procedimiento. La Reforma de 1976, otorgó al Ministerio Público Federal legitimación para recurrir las resoluciones judiciales, aun cuando debería, lógicamente al recurrirlos, acreditar que aquellos lesionan el interés público.

La Reforma publicada en el Diario Oficial de 16 de enero de 1984, después de reiterar la calidad de parte del Ministerio Público Federal, dispone que "podría intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta ley, independientemente de las obligaciones que la misma le precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia". Se considera que siendo el agravio una exigencia derivada de la propia naturaleza del recurso, cualquiera que sea su clase, el Ministerio Público Federal solamente podrá reclamar las violaciones que agraven a su representación social.

V. INFORME JUSTIFICADO.

Cuando la autoridad responsable ha emplazado al tercero perjudicado, formula su informe con justificación, el cual hace llegar al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de tres días hábiles siguientes al en que se recibió la demanda de amparo (art. 169, L.A.).

El informe justificado en amparo directo, es el documento en el que la autoridad responsable hace saber si el acto reclamado es cierto y en caso de serlo, la relación que esa autoridad tiene con el mismo (la autoridad informa), exponiendo las causas y el fundamento constitucional y legal de su emisión (la autoridad justifica su actuación), esto es, las causas por las que emitió el acto reclamado, indicando el fundamento legal del mismo, para defender su constitucionalidad. Así, dicha autoridad se queda con copia del informe justificado (art. 169, L.A.).

La autoridad responsable debe remitir al Tribunal Colegiado de Circuito, el expediente del que emana el acto reclamado, quedándose con copia de las constancias necesarias para la ejecución de la sentencia o laudo (art. 169, L.A.). Si dicha autoridad encontrare inconveniente para remitirlo, lo hará saber a las partes para que dentro del término de tres días, indiquen cuáles constancias consideran necesario sean remitidas al Tribunal Colegiado de Circuito, debiendo remitirse estas copias dentro de los tres días siguientes (art. 169, L.A.).

La autoridad responsable, en consecuencia, debe enviar al Tribunal Colegiado de Circuito: a) La demanda de amparo, asentándose al pie de la misma la fecha en que se notificó

al quejoso el acto reclamado, la fecha en que se presentó la demanda de amparo y los días que entre ambas fechas mediaron y que fueron inhábiles (art. 163, L.A.); b) Informe justificado; c) El expediente original o copias del mismo; d) Los anexos de ese expediente (pruebas, documentos que acrediten la personalidad de los promoventes, documentos base de la acción, etcetera).

1. Sobrescimito

En el juicio de amparo es aquella institución en la que se pone fin al juicio sin que se resuelve la cuestión planteada o de fondo, por lo que viene hacer una resolución judicial la cual no va a dirimir la controversia planteada por el quejoso pero sí da por terminado el juicio de garantía; en consecuencia en el sobreseimiento no se entra al estudio de dicho juicio por lo que el problema de constitucionalidad de acto de autoridad queda vigente, el acto reclamado permanece vivo y por ende la posibilidad de ejecutarse el mismo surtiendo todos sus efectos legales.

Tal institución la contempla la ley de amparo en su artículo 74, de donde se desprende que procede el sobreseimiento:

a) Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda, ante la falta del interés jurídico por parte del agraviado para la prosecución del juicio de garantías, lo cual tiene concordancia con el principio de instancia de la parte agraviada.

b) Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona, por lo que en tal hipótesis se contemplaría la posibilidad de restituir al quejoso en el goce de las garantías individuales violadas, lo cual no acontece ante la muerte de éste, según la naturaleza de los bienes afectados con el acto de autoridad, sin embargo, si éstos afectan derechos o intereses jurídicos de tipo patrimonial o económico inseparables del agraviado, la sucesión esta en posibilidad de continuar con el juicio en comento.

c) Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de

improcedencia a que se refiere el artículo 73 de la Ley de Amparo, previéndose una improcedencia preexistente y una superveniente: la primera abarca las hipótesis planteadas en el artículo 73 de la ley antes citada, mismas que pudieran presentarse desde el origen del juicio de garantías, sin embargo, el juzgador al no tener elementos suficientes para resolver en tal sentido, admite a trámite la demanda de amparo, sustanciando el juicio y llegando al dictado de su sentencia, sin entrar al fondo en el estudio del negocio y decretando el sobreseimiento por dicha procedencia. La segunda surge dentro del juicio de amparo que se ha iniciado, y que no obstante que fue procedente, al dictarse la sentencia definitiva, se apreció la existencia de la causal improcedencia sobrevenida, surgida en forma posterior a la interposición de dicha demanda

d) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de la ley de Amparo, y que se traduce en la falta de materia del amparo.

e) En los amparos directos y en los indirectos que se encuentren en trámite ante los Jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, si cualquiera que sea el estado del juicio, no se ha efectuado ningún acto procesal durante el término de trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido en ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En ese caso, el tribunal revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, cuando el quejoso o recurrente, según el caso, sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia.

La ausencia de promociones, que se traduce en la inactividad procesal, provocan la falta de motivación para que el juez continué con el trámite de juicio hasta dictar la sentencia definitiva, esto es, la falta de interés por impulsar el proceso y pretender obtener aquellas sentencias que diriman la controversia planteada. La sanción impuesta en materia de amparo por esa falta de interés o de actuación durante trescientos días naturales, será el decreto de sobreseimiento en el juicio de amparo o el de la caducidad de la instancia; se considera además que la inactividad procesal se actualiza en cualquier materia de amparo pero solo se dictara una auto de sobreseimiento o caducidad de la instancia en tratándose de la materia civil administrativa, laboral –si se decreta en contra del patrón-, -agraria cuando es en beneficio de un núcleo de poblaciones ejidal o comunal-.

En el amparo directo, el sobreseimiento por inactividad procesal se decreta, si no se ha enlistado el asunto para cesión. Por lo que hace a la caducidad de la instancia derivada de dicha inactividad procesada, se decreta en los amparos indirectos en segunda instancia o recurso de revisión, en consecuencia, la caducidad de la instancia solo afecta a la segunda instancia –recurso de revisión, sin que deje insubsistente la sentencia dictada en la primera instancia, misma que adquiere condición de sentencia ejecutoriada

Según el criterio jurisprudencial sustentado para la interrupción de la caducidad, le es sólo para el recurrente: “SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. PARTE RECURRENTE. Conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo, la caducidad de la instancia opera por la falta de actos procesales, es decir, de actuaciones del tribunal, aunada a "la falta de promoción del recurrente", lo que implica que no basta la presentación de una promoción de cualquier parte para interrumpir el lapso de la caducidad, sino que las promociones tienen que ser de la parte recurrente, ya que el precepto no habla de promociones en general. Lo cual se explica, porque la clara intención del legislador fue que la parte que promovió la instancia sea la que muestre su interés en la tramitación de la misma, y que su negligencia u omisión al respecto, fuese sancionada con la declaración de caducidad de la instancia. Y cuando fueren varias las partes recurrentes, con intereses diversos. habrá que estar a la clasificación que de partes en el juicio de amparo dan las tres fracciones del artículo 5o. de la Ley de Amparo: I. El agraviado o agraviados, II. La autoridad o autoridades responsables y

III. El tercero o terceros perjudicados. De tal manera que las promociones que haga un quejoso, una autoridad, o un tercero, vendrán a beneficiar a los quejosos, autoridades o terceros, que también hayan recurrido la sentencia, pues se trata en esos casos, de tres grupos de partes, que tienen el mismo interés, o intereses semejantes, dentro de cada grupo.” (Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI. ParteTCC. Tesis: 1031. Página: 710)

Ahora bien, conforme al artículo 27 de la Ley de Amparo, el agraviado y el tercero perjudicado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante.

2. Suspensión en Amparo Directo.

Por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, cuya institución jurídica obliga a las autoridades señaladas como responsables en una demanda de amparo, a detener su actuar, durante el tiempo en que está en trámite el juicio de garantías, evitando con ello que se consuma el acto con efectos irreparables y que el juicio quede sin materia. Por lo tanto, dicha suspensión solamente se otorga a favor del quejoso, permitiendo resolver la controversia jurídica y, en su caso, a restablecer el orden constitucional, cuando el acto reclamado viole garantías individuales.

El propósito de la suspensión, es mantener viva la materia del juicio de garantías hasta en tanto el Tribunal Federal que está conociendo del juicio de amparo, no dirima la controversia planteada por el quejoso. En tal virtud, las autoridades responsables detienen en forma temporal (no definitiva), su actuar, pues se les impide materializar los actos de autoridad que hayan sido reclamados en la demanda mientras se encuentre en trámite el juicio

de amparo.

La suspensión del acto reclamado es una medida cautelar, porque se dicta para mantener viva la materia de la litis de fondo o principal, previniendo de esa forma que el juicio se sobresea por carecer de materia, rigiendo previamente a que se declare un derecho a través de una sentencia definitiva. Por tanto, la suspensión, representa una medida a merced de la cual, se conserva la materia del juicio constitucional, con una vigencia desde que se concede hasta que se dicta sentencia de fondo, previo cumplimiento con los requisitos de ley.

La suspensión del acto reclamado, se puede otorgar a fin de que no se materialice ese acto y se permita que el Tribunal Colegiado de Circuito lo estudie en cuanto a su constitucionalidad. La substanciación del incidente de suspensión del acto reclamado en amparo directo, es competencia de la propia autoridad responsable (art. 107 frac. XI, Const. y 170, L.A.), la cual otorgará este beneficio, si se reúnen las condiciones y requisitos exigidos por la propia Ley de Amparo, para tal evento, en la inteligencia de que en este incidente, no se alude a suspensión provisional ni suspensión definitiva ni se ofrecen pruebas para su desahogo, al no haber una audiencia incidental. La autoridad responsable resuelve sobre su concesión o negativa, conforme a las constancias de autos y sin mayores pasos procedimentales.

En amparo directo, la suspensión de oficio se otorga cuando se trata de un juicio promovido en materia penal (art. 107 frac. XI, Const. y 171, L.A.). En estos casos y si la sentencia definitiva condenó a la privación de la libertad personal del quejoso, la suspensión produce el efecto de que éste quede a disposición del Tribunal Colegiado de Circuito por lo que hace a su libertad de tránsito, sin que ello obste para que la propia autoridad responsable le otorgue el beneficio de la libertad provisional, si procediere (art. 172, L.A.).

La suspensión de oficio en amparo penal directo se otorga a fin de que el quejoso no pase de prisión preventiva, a prisión por compurgación de pena, recordando que conforme al artículo 18 constitucional, el lugar de una y otra son distintos.

A partir de la procedencia del amparo directo en materia agraria, con motivo de la creación de los Tribunales Agrarios, debe concluirse que cuando la sentencia dictada por ese Tribunal afecte los derechos de un núcleo de población de los mencionados por el artículo 212 de la Ley de Amparo, al promoverse amparo directo por dicho núcleo, la autoridad responsable deberá otorgar la suspensión de oficio (art. 233, L.A.).

Cuando la suspensión del acto reclamado en amparo directo no se otorga oficiosamente o de plano, el quejoso deberá solicitarla a la autoridad responsable, a fin de que ésta la conceda, si se reúnen los requisitos previstos por la Ley de Amparo. Esta clase de suspensión procede en los juicios de amparo directo en materias civil, administrativa y laboral.

En estas materias y dentro de la vía de amparo directo, no se substancia un incidente, como en el caso de las suspensión en amparo indirecto; sin embargo, deben reunirse las condiciones exigidas por la propia legislación, para que el juez pueda concederla (requisitos de procedencia) y para que la suspensión otorgada surta sus efectos (requisitos de efectividad).

Los requisitos de procedencia de la suspensión son: a) Que el acto se futuro, es decir, que no se haya realizado o materializado; b) Que ese acto se de carácter positivo, o sea, importe un hacer por parte de la autoridad responsable. Además, por lo que hace a las materias civil y administrativa (art. 173 y art. 124, L.A.): 1- Que la solicite el quejoso; 2- Que con su otorgamiento no se afecte al interés social; 3- De concederse, no se contravengan disposiciones de orden público; 4- Que de llegar a materializarse el acto, sea con efectos de difícil reparación para restablecer al quejoso en el goce de la garantía individual violada. Por lo que hace a la materia laboral, la suspensión se concede cuando además de solicitarlo el quejoso, al otorgarla no se ponga en peligro de subsistir al trabajador, durante el tiempo que tenga vigencia el trámite del juicio de amparo (art. 174, L.A.).

En ambos casos, debe otorgarse la suspensión si con su concesión no se afecta al interés general (art. 175, L.A.), siendo una redundancia con lo previsto por el artículo 124 fracción II de la propia Ley de Amparo.

Sobre la suspensión en materia laboral, se puede considerar que existe un error legislativo, cuando en la redacción del artículo 174 de la Ley de Amparo no se alude a la procedencia de la suspensión cuando el quejoso sea el trabajador; ello, independientemente de la redacción del precepto, en donde se lee que la suspensión se otorgará cuando "...no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera...", dejándose de indicar qué es lo que obtuvo.

Los requisitos de efectividad de la suspensión son: a) Que se deposite una cantidad de dinero merced a la cual se asegure el pago de esos daños y perjuicios. La cantidad de mérito será fijada en forma discrecional por la autoridad responsable. Al ser omisa la Ley de Amparo en relación al término que tiene el quejoso para cumplir con las medidas de efectividad de la suspensión, debe concluirse que son aplicables al amparo directo las reglas del amparo indirecto y, entonces, se cuenta con cinco días de gracia para que se haga el depósito de referencia (art. 139, L.A.).

El quejoso estará facultado para garantizar la cantidad que el imponga como condición la autoridad responsable, en cualesquiera de las formas que permite la ley para otorgar esa garantía, que puede ser por medio de un billete de depósito, de una hipoteca, de una fianza, etcétera.

Al otorgarse la suspensión y se ha garantizado el importe de los posibles daños y perjuicios que se ocasionen al tercero perjudicado, éste puede solicitar a la responsable, autorización para ejecutar el acto de referencia, para lo cual deberá caucionar los posibles daños y perjuicios que se ocasionaren al quejoso, si es que se le otorga el amparo y la protección de la justicia de la Unión. Esta caución se denomina contra garantía o contrafianza y es impuesta por el propio tribunal autoridad responsable.

La Ley de amparo es omisa al respecto, por lo que es de aplicarse las normas referentes a la suspensión en amparo indirecto, teniéndose que la contra garantía que otorgue el tercero perjudicado, debe reunir como condición: a) Que cubra los gastos que el quejoso realizó a la empresa afianzadora; b) Que pague el importe de las contribuciones o derechos con motivo de certificados de libertad de gravámenes; c) Los gastos legales de escritura pública y el registro

de la misma; d) Los gastos legales por cancelación de hipotecas o gravámenes, si el quejoso otorgó garantía hipotecaria; e) Los gastos legales que acredite el quejoso haber hecho; f) Aunado a ello, el importe de la contra garantía propiamente tal. (art. 126. L.A.). todo ello con el propósito de que la suspensión del acto reclamado deje de surtir efectos y se permita a la autoridad responsable ejecutar el acto reclamado por el quejoso en su demanda de amparo.

Una vez resuelto el juicio de amparo por sentencia ejecutoria, la parte interesada podrá iniciar el incidente de pago de daños y perjuicios, consistente en el requerimiento que se hace a la autoridad responsable, para que declare que debe pagarse una cantidad de dinero a quien se le produjeron esos daños y perjuicios (art. 129 y art. 176, L.A.), La responsable oírà a las partes y resolverà si es de condenar a una de ellas al pago de referencia y cuál es la cuantía de los referidos daños y perjuicios. Ese incidente se substancia conforme al Código Federal de Procedimientos Civiles.

El incidente debe intentarse dentro de los seis meses siguientes al en que quede notificada la ejecutoria de amparo y de no promoverlo en ese tiempo, la responsable devolverà la garantía o contra garantía otorgada o mandará cancelarla, según sea procedente, quedando entonces expedita la via ordinaria civil para reclamar el pago de los daños y perjuicios producidos a quien haya obtenido sentencia favorable dentro del juicio de amparo directo respectivo.

Al substanciar el incidente de pago de daños y perjuicios derivado del incidente de suspensión, la responsable deberá valorar las pruebas que aporten las partes, que den pauta para demostrar que se está frente a esos daños y perjuicios y poder valorarlos. Así pues, no se hace la entrega lisa y llana del billete de depósito ni se ordena a la afianzadora que pague la cantidad que fue fijada dentro del auto en que se concedió la suspensión, sino que se hará una declaratoria sobre el importe de esos daños y perjuicios en una sentencia incidental, contra la cual procede el recurso de queja (art. 95 frac. VIII, L.A.) este medio de impugnación hace factible que el Tribunal Colegiado de Circuito competente, resuelva si se han valuado debidamente los daños y perjuicios producidos.

Contra las resoluciones que se dicten dentro del incidente de suspensión en amparo directo, procede el recurso de queja, cuando la autoridad responsable dicte una resolución: a) Que no acuerde sobre la suspensión; b) Que no provea sobre ella dentro del término legal; c) Que conceda la suspensión del acto reclamado; d) Que niegue la suspensión del acto reclamado; e) Que rehúse la admisión de fianza o garantía; f) Que rehúse admitir una contrafianza; g) Que admita una fianza que no reúne los requisitos legales; h) Que admita una garantía que resulte insuficiente; i) Que admita una contra garantía que no reúna los requisitos legales; j) Que admita una contrafianza que resulte ser insuficiente; k) Que siendo procedente la libertad provisional, no la conceda; l) Cuando sus resoluciones causen daños y perjuicios notorios a alguna de las partes (art. 95 frac. III y frac., VIII L.A.).

VI. CONSIDERACIONES FINALES AL CAPITULO TERCERO.

PRIMERA.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. El amparo directo procederá en contra de sentencias definitivas, laudos arbitrales y resoluciones que ponen fin al un juicio.

SEGUNDA.- REQUISITOS DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. La demanda de amparo directo se interpone en un término de quince días, ante la autoridad responsable quien emplaza a las partes para que se envíe el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

TERCERA.- INFORME JUSTIFICADO Y SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO DIRECTO. Documento que la autoridad responsable presenta para hacer saber si el acto reclamado es cierto y en su caso, la relación que guarda con dicha autoridad. La suspensión del acto reclamado, será aquella institución que obliga a la autoridad responsable a detener su actuar durante el tiempo en que se tramite la demanda de amparo, a fin de evitar que se consuma el acto y tenga efectos de irreparables.

CAPITULO CUARTO

LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN AMPARO DIRECTO

SUMARIO: I.- Concepto y finalidad de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 1.- Inicio de la facultad de atracción por la Corte; 2. Análisis doctrinal y jurisprudencial sobre "Interés y Trascendencia"; 2.1.- Interés público; 2.2.- Interés Jurídico. II.- Autoridades facultadas para solicitar la atracción por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; 1.- Facultad de atracción de la Suprema Corte, en Amparo Directo. III.- Requisitos de procedencia. IV.- Términos para resolver respecto de la Facultad de Atracción. V.- Términos en el que el Alto Tribunal resuelve el Amparo Directo cuando se ha ejercido la facultad concedida por el artículo 107 fracción V último párrafo constitucional. VI.- Retardo en la resolución del Amparo Directo por ejercitarse la Facultad de Atracción. VII.- Acuerdos generales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el Amparo Directo. VIII.- Consideraciones finales al capítulo cuarto.

I. CONCEPTO Y FINALIDAD DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Facultad: del latín *facultas-atís*: capacidad, facilidad, poder; de *facul* y *facie*: fácilmente; de *facilitas-atís*: habilidad; de *faciles-e*: factible; de *facio-is-ere factum*: hacer. Significa el poder o la habilidad para realizar una cosa. Normalmente el término "facultad" se asocia a aquello que es optativo, potestativo; de ahí: facultativo. El concepto jurídico de potestad significa la aptitud o potestad de una persona para modificar la situación jurídica existente de uno mismo o de otros (Días). La confusión del término "facultad" con el de "derecho subjetivo" es desafortunado. El término "derecho subjetivo" suele ser indiscriminadamente usado para designar lo que en algunos casos es un derecho subjetivo, propiamente hablando, una facultad o inmunidad (Hohfeld). Ciertamente el concepto de facultad se refiere a algo que se puede hacer u omitir como en el caso del derecho subjetivo. La diferencia estriba en que, en el caso de la facultad, no se trata sólo de realizar hechos lícitos (jurídicamente permisibles), sino de producir actos jurídicos válidos. II. El concepto jurídico de facultad implica que alguien está investido jurídicamente (por una norma de derecho) para realizar un acto jurídico válido, para producir efectos jurídicos previstos (celebrar un contrato, otorgar un testamento). El concepto de facultad jurídica presupone la posesión de una potestad o capacidad jurídica para modificar válidamente la situación jurídica. La facultad jurídica, como aptitud o potestad para crear actos jurídicos válidos por los cuales surgen obligaciones, derechos y facultades, no es correlativa de deber alguno. Que

alguien tenga la facultad de contratar no genera deberes con ninguno. El ejercicio de la facultad puede ser un hecho obligatorio, como la facultad del juez de pronunciar sentencias. En el caso del derecho subjetivo la acción u omisión de la conducta no pueden ser obligatorias; cuando la acción u omisión se convierten en el contenido de un deber, el derecho subjetivo, como posibilidad jurídica de hacer u omitir, desaparece. El derecho subjetivo se agota en su ejercicio, la facultad, por el contrario, no se agota en su ejercicio. La facultad tiene como objetivo la producción de ciertos actos jurídicos válidos; su propósito es que los actos, que en virtud de la facultad se realizan, tengan los efectos que pretenden tener (que algo sea un contrato válido, que algo sea un testamento válido). El concepto facultad jurídica presupone la investidura o el facultamiento. Cuando alguien no está facultado para celebrar un determinado acto jurídico, el acto es nulo. Cuando no se está investido de la facultad correspondiente el acto realizado no produce los efectos jurídicos deseados. (Esta última circunstancia distingue radicalmente la facultad del derecho subjetivo: cuando no se tiene el derecho a entrar a determinado lugar pero se entra, dicho acto no es nulo, es ilícito).¹⁵

La facultad se opone, así, a la incapacidad (ausencia de potestad) y es correlativa de la responsabilidad. Estas relaciones pueden observarse claramente en el mandato. Por virtud de un mandato, se confieren al mandatario ciertas facultades, poderes, para que éste se encuentre en posibilidades de celebrar ciertos actos jurídicos válidos, que tengan los efectos jurídicos previstos, actos de los que el mandante será responsable.

La facultad muestra claramente una función esencial de todo orden jurídico: la función de atribución o facultamiento de poderes, necesaria para la creación (y modificación) de todo orden jurídico.

En el derecho público, la noción de facultad se encuentra asociada a la noción competencia, competencia material, que se identifica con las facultades del órgano.

“Facultad, del latín *facultas*, significa aptitud, potencia física o moral; Derecho, poder

¹⁵ Diccionario Jurídico Mexicano, D-H. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Porrúa, S.A. UNAM. México 1987, 2ª ed., revisada y aumentada.

para hacer algo. Facultad de atracción, es la competencia que le corresponde a una corporación superior sobre un asunto que ha sido iniciado en otra inferior. al cambiar las condiciones que se tenían como ciertas”.¹⁶

En el ámbito del Derecho, significa capacitación que a favor de los órganos del Estado establece el orden jurídico, para ejercer cualesquiera de las tres funciones en que se manifiesta el poder público, de imperio o de gobierno. Sin esa capacitación, ninguna autoridad puede actuar válidamente, surgiendo la nulidad de sus actos. Existe una clara diferencia entre función y facultad. La primera denota actividad, energía, dinámica o poder y la segunda implica la capacidad jurídica para desempeñarlos. Atendiendo a la índole de la actuación de los órganos estatales, las facultades pueden ser legislativas, administrativas o jurisdiccionales; y por lo que atañe a su fuente, constitucionales, legales y reglamentarias.

Las facultades legislativas son aquellas que tienen como finalidad u objetivo la expedición de leyes, es decir, de actos de autoridad abstractos, impersonales y generales. Las facultades administrativas, su finalidad y objetivo consiste en emitir actos de autoridad concretos, individualizados y personalizados, sin que su “telos” estribe en resolver ninguna controversia, solucionar algún punto o cuestión contenciosa ni dirimir ningún conflicto; las facultades jurisdiccionales, se traducen en que su finalidad y objetivo, consisten substancialmente en la emisión de actos de autoridad que persigan por su “telos” esencial cualquiera de los objetivos que se acaben de señalar, siendo también dichos actos concretos, particularizados e individualizados.

“Ninguna de las funciones señaladas, se ejercita por un solo órgano del Estado, que formalmente tenga la naturaleza de cada una de ellas. En ningún régimen constitucional opera la exclusividad en su desempeño en favor de un único tipo formal de órganos estatales. Las citadas facultades, son ejercitables por órganos que desde el punto de vista formal no correspondan a su índole. Así, los órganos administrativos pueden emitir actos legislativos o jurisdiccionales; los órganos judiciales pueden realizar actos materialmente administrativos y, por excepción, legislativos; los órganos legislativos, a su vez, pueden desempeñar no sólo

¹⁶ PALOMAR DE MIGUEL, Juan. Diccionario para Juristas, Tomo I. A-I, Porrúa, México 2000

actos que sean leyes intrínsecamente considerados, sino actos de carácter administrativo y jurisdiccional. Estos fenómenos se conocen como temperamentos al principio llamado de división o separación de poderes".¹

I. Inicio de la Facultad de atracción por la Corte

La facultad de atracción se estableció por las reformas de 1987, la cual se aprecia de manera vaga e imprecisa, insertándose en el párrafo segundo del inciso b), fracción VIII del artículo 107 Constitucional, contemplando que la Corte podía conocer de los amparos en revisión "que por sus características especiales así lo ameritaren", sin que por modo alguno se expresara en qué consistían tales curiosas "características", lo cual quedaba sujeta al insondable criterio subjetivo de los integrantes de dicho alto tribunal. Podía suceder que por "características especiales", o sea, las notas inherentes a cada caso concreto, se entendía su importancia económica, sus implicaciones políticas, sus conveniencias o inconveniencias sociales, o los intereses personales de algún funcionario público, de los ministros, de sus amigos o del mero deseo de que la revisión no se fallara por el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Fácilmente se advertía que la citada "facultad de atracción" rompía las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne al conocimiento del recurso de revisión contra las sentencias de los Jueces de Distrito, propiciándose de tal manera, la arbitrariedad y la inseguridad en la actuación de los órganos del Poder judicial de la Federación en detrimento de las partes en el juicio de garantías respectivo, principalmente de los sujetos procesales distintos de las autoridades responsables.

Según el informe anual de labores correspondiente a 1987, presentado por el licenciado Carlos del Río Rodríguez, en su calidad de presidente de la Suprema Corte, se aseveró que el Pleno había nombrado una Comisión (compuesta de los ministros Manuel Gutiérrez de Velasco y Carlos de Silva Nava y del doctor Héctor Fix Zamudio), a efecto de elaborar un anteproyecto que después de su "discusión, modificación y aprobación", mismo que fue enviado al Presidente de la República "junto con la expresión de las razones y

¹ BURGOA ORIHUELA. Ignacio. Diccionario de Derecho constitucional, Garantías y Amparo. Porrúa, México 2000. 6.^o ed.

fundamentos de las reformas que se proponían". Dicho anteproyecto se convirtió en la iniciativa presidencial que culminó con las modificaciones que se practicaron al artículo 107 constitucional.

Dentro de dichas modificaciones, se comprendía el establecimiento de la "facultad de atracción". Esta expresión equivaldría a la original de dicha iniciativa, que alude a los juicios de amparo "de especial entidad" en los que la mencionada facultad podía ejercerse. Ambas expresiones son conceptualmente distintas de las que, con autoridad a dichas reformas, empleaban los artículos 84, inciso e) de la Ley de Amparo y 24 fracción XIV, 25 fracción III, 26 fracción XII y 27 fracción X de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal anterior a la vigente, expresiones que se referían para fundar el desempeño de tal facultad, a la circunstancia de que en los juicios de amparo sobre cualquier materia fuesen la importancia trascendente para los intereses de la Nación" o la "importancia y trascendencia sociales", los factores que justificaran el ejercicio de la mencionada facultad. Es evidente que el sentido de las locuciones transcritas, difiere esencialmente de las utilizadas en las reformas practicadas al artículo 107 constitucional en 1987, pues no sería lo mismo que la Corte atrajera a su competencia asuntos de amparo "de importancia y trascendencia sociales o para los intereses de la nación", que los que fueran "de entidad especial" o de "circunstancias especiales". La *sindéresis* impide confundir unas con otras y mucho menos identificarlas".¹⁸

Con la reforma judicial de 1994, cuya vigencia inició el día 1º de enero de 1995, se reiteró la facultad de atracción a favor de la Suprema Corte para conocer de los amparos en revisión "que por su interés y trascendencia así lo ameriten". Dicha expresión, a pesar de no contar más con la vaguedad de "características especiales", no deja de ser imprecisa, quedando sujeta al criterio de los ministros de dicho alto tribunal, ya que ni la Constitución ni la ley los obligan a exponer ninguna razón para ejercitar la facultad atrayente.

La facultad de atracción también la puede ejercer la Suprema Corte tratándose del juicio de amparo directo o uni-instancial, cuando éste revista "interés y trascendencia" que ameriten su desempeño, conforme a lo previsto por la fracción V, in fine, del artículo 107

¹⁸ BURGOA ORIHUELA, Ignacio. *El Juicio de Amparo*. Porrúa, México 2001, 38ª ed.

constitucional. Las aberraciones que entraña, en relación al amparo directo, culmina en la **eliminación** del carácter de “tribunal constitucional” que debe tener la Suprema Corte, pues la convierten en un “tribunal casacional del control de **legalidad**”, circunstancia que desvirtúa el objetivo primordial de la reformas de 1987.

Es sólo de mencionarse, según el propósito del presente trabajo, la facultad de atracción contenida por el artículo 105 fracción III de la Carta Magna, la cual prevé que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten; de igual forma, la facultad de atracción contenida en la fracción VIII del artículo 107 del mismo ordenamiento legal, al decir que la Corte, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten, haciendo la distinción que de no reunir el requisito de interés y trascendencia, conocerá de la revisión los tribunales colegiados de circuito

2. Análisis doctrinal y jurisprudencial sobre “Interés y Trascendencia”.

2.1. *Interés público.*

Se define como el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado. Dichas pretensiones y aspiraciones, tuteladas por el derecho, se pueden clasificar en dos grandes grupos. En el primero se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el “interés privado”, y tienen la característica de que al ser satisfechos se producen beneficios solamente para determinadas personas. Por el contrario, en el segundo grupo, se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad.

Estas últimas pretensiones, son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión "interés público".

La protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados. En efecto, el interés público es protegido por el Estado, no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo, que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propicias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo.

Existe la expresión "utilidad pública", que es usada frecuentemente en la legislación mexicana, para significar lo mismo que se denota con el concepto de "interés público". Por esta misma razón, el análisis de los casos de utilidad pública mencionados en el artículo 1º de la Ley de Expropiación, lo cual da una idea de las cuestiones que se consideran de interés público en derecho positivo mexicano: 1) El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público; 2) La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano; 3) El embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, la construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para el Gobierno Federal y de cualquier obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo; 4) La conservación de los lugares de belleza panorámica, de las antigüedades y objetos de arte, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de nuestra cultura nacional; 5) La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población, de viveres o de otros artículos de consumo necesario, y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas; 6) Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz pública; 7) La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación; 8) La equitativa distribución de la riqueza acaparada o monopolizada con

ventaja exclusiva de una o varias personas y con perjuicio de la colectividad en general, o de una clase en particular; 9) La creación, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad; 10) Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad; 11) La creación o mejoramiento de centros de población y de sus fuentes propias de vida; y 12) Los demás casos previstos por leyes especiales.

Cabe destacar la descripción que realiza la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, pues en su artículo 1º prevé que dicha Ley es de “orden público e interés general” y tiene por objeto, regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, gasto, ejecución, conservación, mantenimiento y control de las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que realice la Administración Pública del Distrito Federal, sus dependencias, órganos desconcentrados, entidades y delegaciones. (última reforma publicada en la gaceta oficial del distrito federal: 11 de julio de 2002).

Por otra parte, es necesario considerar que la satisfacción del interés público, es la finalidad primordial de las diversas actividades reglamentadas por la ley, que se conocen como servicios públicos. El artículo 23 de la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, señalaba que “el servicio público era la actividad organizada que se realizaba conforme a las leyes o reglamentos vigentes, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo. La prestación de esos servicios era de interés público”. Como lo era la educación, la salud, el suministro de energía eléctrica y el transporte urbano.

Actualmente la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su artículo 12 establece que la Administración Pública del Distrito Federal, tendrá a su cargo los servicios públicos que la Ley establezca. La prestación de éstos podrá concesionarse, previa declaratoria que emita el Jefe de Gobierno, en caso de que así lo requiera el interés general y la naturaleza del servicio lo permita, a quienes reúnan los requisitos que establezcan las leyes; y el artículo 41, prevé que las actividades prioritarias se consideraran aquellas relativas al

desarrollo económico y el empleo, con sujeción a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente. (última reforma publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal: 31 de enero de 2002).

Sin embargo, algunos autores atribuyen un significado más restringido a la noción de interés público, pues consideran que el interés público se constituye solamente por las pretensiones que tiene el Estado, para satisfacer sus necesidades como institución, y en consecuencia, las demás pretensiones dirigidas a satisfacer necesidades colectivas, deben denominarse interés social o general.

2.2. Interés Jurídico.

Tiene dos acepciones: a) En términos generales, la pretensión que se encuentra reconocida por la normas de derecho, y b) En materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo, mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.

La noción de interés está estrechamente vinculada con los fines del derecho: a) Una de las funciones primordiales del derecho, es la de proteger los intereses que tienden a satisfacer las necesidades fundamentales de los individuos y grupos sociales. Por esta razón, el contenido de las normas jurídicas, se integra por facultades y derechos concedidos a las personas que representan estos intereses; de esta manera, se tutelan las aspiraciones legítimas de los miembros de una comunidad; y b) El derecho se propone eliminar el uso de la fuerza en las relaciones sociales y, por lo tanto, en las normas que lo contienen, se establecen mecanismos y procedimientos para resolver pacíficamente los conflictos de intereses que se producen en el seno de una sociedad. Estos mecanismos y procedimientos, impiden que las partes en un conflicto resuelvan su diferencia recurriendo a la violencia.

Las normas jurídicas inspiradas en un criterio axiológico, señalan cuales son los intereses que merecen protección y los jerarquizan, asignando a cada uno de ellos, distintos grados de propiedad. Esta jerarquización tiene gran importancia, pues existen situaciones que

se caracterizan por el conflicto de dos o más intereses igualmente tutelados por el derecho, en estos casos, es necesario dilucidar cual es el interés que debe ser satisfecho primeramente.

Para Luis Recaséns Siches, “los numerosos y variados intereses que reciben la protección del orden jurídico pueden reducirse a dos categorías fundamentales: a) Intereses de libertad, los cuales tienden a librar a los individuos de las interferencias, obstáculos, ataques y peligros que se presenten en la vida social, y b) Intereses de cooperaciones, caracterizados por pretender la ayuda o asistencia de otras personas individuales o colectivas, privadas o públicas para la realización de los múltiples fines humanos que no pueden ser cumplidos satisfactoriamente sin dicha colaboración”.¹⁹

Roscoe Pound, jurista norteamericano, distingue entre los intereses individuales, públicos y sociales. “Los intereses individuales comprenden los derechos relativos a la personalidad (derecho a la vida e integridad corporal, libertad de tránsito, libertad de creencia, libertad de trabajo), y son considerados en los textos constitucionales como garantías individuales. Los intereses públicos tienden a satisfacer las necesidades del Estado como organización, y se protegen mediante las facultades concedidas a los órganos de gobierno. Los intereses sociales tienen relación con el bienestar general de los miembros de la sociedad, y entre ellos se pueden considerar: la paz y el orden, la seguridad, la enseñanza pública y la conservación de los recursos naturales”.²⁰

Según el criterio jurisprudencial, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera los conceptos de interés y trascendencia, como aquello que la sociedad o los actos de gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, pueden motivar la atención de las Salas de dicho órgano jurisdiccional para su conocimiento, ya que podrían resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno (“ATRACCIÓN, FACULTAD DE REQUISITOS PARA QUE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDAN EJERCERLA”. Novena Epoca. Instancia: Primera Sala. Fuente:

¹⁹ Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Diccionario Jurídico 2000, . Todos los Derechos Reservados DJ2K-1507 y 1505

²⁰ IDEM.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: 1a. XXXIII/99. Página: 421), aclarándose que dichos conceptos son vistos por su índole jurídica, pues se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del máximo tribunal del país. pues el criterio que llegara a adoptar éste. podría repercutir de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros (“ATRACCION, FACULTAD DE. EL INTERES Y TRASCENDENCIA QUE JUSTIFICAN SU EJERCICIO SON DE INDOLE JURÍDICA”. Novena Epoca. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Enero de 1996. Tesis: 2a. IV/96. Página: 75).

II. AUTORIDADES FACULTADAS PARA SOLICITAR LA ATRACCIÓN POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN AMPARO DIRECTO.

Según la división de competencia para conocer el juicio de amparo, se reparte entre Suprema Corte de Justicia de la Nación (fracción V del artículo 107 constitucional), los Tribunales Colegiados de Circuito (fracción VI, del propio artículo) y los Juzgados de Distrito (fracción VII ibidem). La facultad revisora de la Suprema Corte de Justicia y los Tribunales Colegiados (fracción VIII, del artículo constitucional citado).

Esta división origina dos clases de juicio de amparo: el amparo directo, que procede contra sentencia definitiva o laudo que debe ser promovido ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según sea el acto; el amparo indirecto que debe ser promovido ante los jueces de Distrito, contra cualquier acto diferente de sentencia o laudo, amparo llamado también bi- instancial, toda vez que las resoluciones que en él se dicten pueden ser recurridas, según los casos, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, como órganos de segunda instancia o instancia única en su caso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, operan como órganos de segunda instancia. En tanto que los jueces de Distrito operan como órganos de primera instancia solamente. Con anterioridad a la Reforma de 1951, en la que se creó los Tribunales Colegiados de Circuito, aunque con competencia menos extensa que la

actual, el único Tribunal de segunda instancia era la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Las cuestiones de competencia pueden surgir: I) Entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y un Tribunal Colegiado de Circuito. En este caso, se está a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Amparo, cuando se reciba en la Suprema Corte de Justicia un juicio de amparo directo de que deba conocer el Tribunal Colegiado de Circuito, se declaran incompetentes de plano y remitirá la demanda con sus anexos, al Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda. El Tribunal Colegiado de Circuito designado por la Suprema Corte de Justicia, conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia. II) Entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación o el Tribunal Colegiado de Circuito y un juez de Distrito. El artículo 47, ya citado, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, dispone que “si se recibe en la – Suprema Corte de Justicia, un juicio de amparo, se declarará incompetente de plano y remitirá la demanda, con sus anexos, al juez de Distrito a quien corresponda su conocimiento”. El juez designado conocerá del juicio sin que pueda objetarse su competencia, a no ser el caso a que se refiere al artículo 51 (Si el Juzgado de Distrito no pertenece a la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito, podrá plantear la competencia, por razón del territorio, en los términos del artículo 52).

Las cuestiones de competencia entre dos o más Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se resuelven por inhibitoria y por declinatoria, reguladas ambas por las disposiciones contenidas en el artículo 48 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La inhibitoria se resuelve por la autoridad que, sin entender del negocio, es competente y la declinatoria, por la autoridad que, hallándose conocer lo del negocio, se estime incompetente.

Cuando alguna de las Salas de la Suprema Corte de Justicia tenga conocimiento de que otra Sala de la misma, esté conociendo de amparo o de cualquier otro asunto de que aquella deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a ésta para que cese en el conocimiento y le remita los asuntos. Dentro del término de tres días, si la Sala requerida no estuviese conforme con el requerimiento, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte, para que el pleno resuelva la competencia. La declinatoria se presenta cuando se turne a una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia, un juicio de

amparo directo o la revisión o cualquier asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la Ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos a la Sala que en su concepto lo sea. Si ésta considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución a la Sala que se haya declarado incompetente y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que el Tribunal Pleno resuelva lo que estime procedente.

III) Entre dos Tribunales Colegiados de Circuito. Las regula el artículo 48 bis de la Ley de Amparo, cuyo párrafo primero regula la inhibitoria. En los términos de dicho precepto legal, cuando algún Tribunal Colegiado de Circuito, tenga conocimiento de que otro está conociendo del amparo o de cualquier otro asunto de que aquél deba conocer, dictará resolución en el sentido de requerir a éste para que cese en el conocimiento y le remita los autos. Dentro del término de tres días procedentes, y si estima que no es competente, le remitirá los autos al Tribunal requeriente. Si el Tribunal requerido no estuviese conforme con el requerimiento, hará saber su resolución al Tribunal requeriente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda. Por lo que hace a la declinatoria, cuando un Tribunal Colegiado de Circuito conozca de un juicio de amparo o la revisión o cualquier otro asunto en materia de amparo, y estime que con arreglo a la ley no es competente para conocer de él, lo declarará así y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito que, en su concepto lo sea. Si éste considera que tiene facultades para conocer, se avocará al conocimiento del asunto; en caso contrario, comunicará su resolución al Tribunal que se haya declarado incompetente, remitirá los autos al Presidente de la Suprema Corte de Justicia, quien lo turnará a la Sala que corresponda para que, dentro del término de ocho días, resuelva lo que proceda.

El artículo 51 de la propia Ley menciona, por su parte, un caso de incompetencia suscitada por litispendencia o conexidad de la causa, con el fin de prevenir resoluciones contradictorias. El fundamento se encuentra en el artículo 73, fracción III, de la Ley. La competencia se resuelve, siguiendo el procedimiento que señala el citado artículo 51, por el

Tribunal Colegiado, o por la Sala respectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si pertenecen a Circuito distinto.

I. La facultad de atracción de la Suprema Corte, en Amparo Directo.

Esta facultad puede ejercitarla la Suprema Corte para conocer de los amparos indirectos o bi-instancial y directos “que por su interés y trascendencia así lo ameriten”, según lo determina el artículo 107 Constitucional en sus fracciones VIII y V in fine. Tal facultad puede desempeñarse oficiosamente y a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República. Cabe hacer notar que la expresión entrecomillada fue establecida por la Reforma Judicial que entró en vigor el 1º de enero de 1995 en sustitución de la que, en relación a dicha facultad, empleaba la reforma de 1988, que se refería a la locución “características especiales”

La facultad de atracción con que ha sido investida la Corte, ha sido importada del derecho anglosajón, específicamente del de Estados Unidos, donde surgió la misma; en nuestro país, antes de las reformas de 1988 a la Ley de Amparo, la Suprema Corte tenía una facultad semejante, que procedía en materia administrativa y se daba tratándose de juicios de amparo que en sí mismos trajeran junto con la controversia constitucional una importancia trascendente para los intereses de la Nación; dicha facultad fue motora de la elaboración de diferentes tesis jurisprudenciales que eran emitidas gracias a la objetividad de la expresión intereses trascendentes para la Nación, en contraposición de las palabras características especiales a que se alude y que provocan el ejercicio de la facultad de atracción; agregándose incluso dicha institución extranjera a la Ley de Amparo y a la Constitución.

La Suprema Corte de Justicia está facultada para determinar sobre la existencia de las características especiales que pueda tener cierto negocio y, por ende, admitir la competencia para resolver, o negar tal competencia, por no encontrar en ese juicio la presencia de características especiales que motiven que resuelva ella misma.

En consecuencia, la facultad de atracción, es una atribución que la Constitución otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de un juicio de amparo, ya directo (art. 107. frac. V. Const.), ya en revisión (art. 107. frac. VIII. Const) que originariamente corresponde conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, pero que por su *interés y trascendencia*, amerita que sea resuelto por el más alto Tribunal del país. Cabe resaltar que ni la Constitución ni la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, proporcionan elementos para determinar cuándo un juicio de amparo debe ser atraído por la Suprema Corte de Justicia, derivado de tener en sí mismo interés y trascendencia, por lo que esta facultad es altamente subjetiva. Situación que se reconoce por el criterio jurisprudencial “ATRACCION. FACULTAD DE SU EJERCICIO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES DISCRECIONAL”, al definir que el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Suprema Corte de Justicia, para los amparos directos, y para los amparos en revisión, procede cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, debiéndose entender que esa consideración es de carácter discrecional, toda vez que ni la Constitución Federal ni la Ley de Amparo establecen regla alguna sobre el particular (Octava Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI, Parte SCJN. Tesis: 81. Página: 54. Octava Epoca.).

La facultad de atracción en materia de amparo directo, la puede ejercitar tan sólo una de las Salas de la Suprema Corte de Justicia –en revisión- (art. 21. frac. III. inc. B, L.O.P.J.F.), en tanto que la facultad de atracción en amparo indirecto en segunda instancia, la puede ejercitar o el Pleno de la Suprema Corte de Justicia (art. 10, frac. II inc. B, L.O.P.J.F.), o una de sus Salas (art. 21 frac. II, inc. B, L.O.P.J.F.).

La Suprema Corte de Justicia puede ejercitar esta atribución de oficio (cuando el quejoso, el tercero perjudicado o la autoridad responsable le hacen saber de la existencia de ese juicio de amparo), o a petición del Procurador General de la República o del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito (en estos casos, debiendo razonar por qué se considera que ese negocio tiene interés y trascendencia que amerite ser atraído por la Suprema Corte), lo cual se sustenta con el criterio jurisprudencial “ATRACCION. FACULTAD DE SU EJERCICIO PUEDE SOLICITARSE OFICIOSAMENTE POR LOS MINISTROS DE

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA”, al establecer que, puede conocer de los amparos directos y de los amparos en revisión que no correspondan a su competencia ordinaria pero que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y para que este alto tribunal pueda oficiosamente ejercer dicha facultad, requiere que por lo menos en uno de sus miembros surja la inquietud acerca del interés y trascendencia de un asunto y formule la petición de atraerlo al conocimiento del órgano colegiado, lo que implica que cualquiera de los Ministros que integran la Suprema Corte está facultado para realizar la mencionada solicitud. (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: P. CXLVIII/96. Página: 109)

Por lo anterior, sólo son dos vías por las que la Suprema Corte de Justicia puede atraer el conocimiento de un asunto que no corresponda a su competencia ordinaria, una es la oficiosa, y otra, la derivada de la petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del asunto, o del Procurador General de la República; no encontrándose previsto que pueda decidir en cuanto al ejercicio de esa facultad a solicitud de las partes, por lo que éstas carecen de legitimación para formular esa petición, la que de realizarse, necesariamente debe ser desechada, circunstancia que no impide que la Suprema Corte de Justicia, al tener a la vista el asunto que se solicita atraer, advierta de oficio su interés y trascendencia y, entonces, ejerza dicha facultad, pues el conocimiento que requiere para poder ejercer de oficio la atracción le puede ser proporcionado por cualquier medio, ya que de otra manera sería difícil y excepcional que pudiera percatarse de que un asunto que no es de su competencia ordinaria reviste las mencionadas características que autorizan la atracción, precisamente porque no de todo tipo de asuntos tiene conocimiento, como lo marcan los artículos 107 fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 84 fracción III y 182 de la Ley de Amparo.

Cuando la Corte determina que un juicio no reviste características especiales que hagan factible que resuelva la controversia, ordenará al Tribunal Colegiado de Circuito respectivo la solución de ese asunto, que fue propuesto a ella por el propio Colegiado o por el Procurador General de la República, sin que su decisión sea impugnabile. La determinación respectiva va a ser emitida por la Suprema Corte de Justicia una vez que haya analizado

detenidamente el expediente y, de esa manera, calificado las supuestas características de mérito que le puedan dar competencia, siguiendo el procedimiento previsto por el artículo 182 de la Ley de Amparo.

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Para que proceda la facultad de atracción, otorgada de manera discrecional a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que conozca de un juicio de amparo directo, se requiere que el asunto revista características especiales, que resulten de interés y trascendencia, a efecto de justificar que se abandone, por esa vía excepcional, el reparto ordinario de las atribuciones y competencias entre este Alto Tribunal y los Tribunales Colegiados de Circuito. Por tanto, la procedencia de tal facultad debe determinarse en atención a criterios que permitan establecer si el caso es excepcional, es decir, que no puedan aducirse criterios aplicables a un número indeterminado de ellos, pues aquélla no puede fundarse exclusivamente, por ejemplo, en la gravedad de los efectos que podrían derivarse para las partes en conflicto, en las cualidades subjetivas de cierta categoría de personas, en la importancia del precedente, en la afectación del orden público o del interés general ni en el monto económico de lo controvertido, sino que para ejercerla este Máximo Tribunal de la República, debe estimar y valorar, dentro del ámbito de su discrecionalidad, las características de cada litigio a fin de decidir si resulta de importancia y trascendencia; si existen verdaderos razonamientos que por sí solos hagan evidente que se trata de un negocio excepcional, es decir, que está fuera del orden o regla común, lo que se advertirá con claridad, cuando los argumentos planteados no tengan similitud con la totalidad o mayoría de asuntos y que, además, trascenderá en resultados de características verdaderamente graves.

El criterio jurisprudencial sostenido, es en el sentido de que la Corte podrá ejercer la facultad de atracción para conocer de los amparos en revisión, que por sus características especiales ameriten ser resueltos por ella, para lo cual deben tomarse en cuenta dos requisitos: que se trate de un amparo en revisión que por la importancia excepcional del problema planteado se aparte de los demás asuntos de su género, y que hagan patente la necesidad de su intervención. Esta facultad, debe ejercerse restringidamente, esto es, únicamente en aquellos

casos en que de manera indubitable se planteen problemas de especial entidad que hagan notoria la conveniencia de que la Suprema Corte asuma su conocimiento. Agregándose que las características especiales a que hace referencia el precepto constitucional en el que se prevé dicha figura jurídica, no derivan de la naturaleza procesal de la resolución recurrida (sentencia o auto), o de las causas que conduzcan a la instancia de revisión, sino de la naturaleza e importancia intrínseca de la materia del amparo en cuestión. lo cual debe ser el factor determinante para, en su caso, ejercer o no dicha facultad, conforme al criterio siguiente “ATRACCIÓN, FACULTAD DE. SU EJERCICIO NO DEPENDE DE LA NATURALEZA PROCESAL DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, SINO DEL INTERÉS Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO” (Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: X, Noviembre de 1999. Tesis: 1a. XXXIV/99. Página: 421).

De tal suerte que el discernimiento en cuanto a la procedencia de la facultad de atracción, obliga a examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad.

Al hacer el análisis acerca de si se satisface el requisito de que se trate de un asunto que reviste especiales características, se toma en consideración el criterio del nuevo sistema de competencias del Poder Judicial de la Federación, el cual fue establecido con el propósito fundamental de que la Suprema Corte de Justicia se consagre a la función de supremo intérprete de la Constitución y los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad, debiéndose limitar, por consiguiente, el ejercicio de la facultad de atracción a aquellos casos en los que notoriamente se justifique (ATRACCION, FACULTAD DE. SU EJERCICIO DEBE HACERSE RESTRICTIVAMENTE. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI. Parte SCJN. Tesis: 79. Página: 52. Octava Época)

IV. TÉRMINOS PARA RESOLVER RESPECTO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN EN AMPARO DIRECTO.

En el supuesto en que la Corte ejerza la facultad de atracción concedida por el artículo 107 fracción V en su párrafo final de la Constitución Política de los Estados Unidos, con el propósito de conocer del juicio de amparo directo que originalmente le correspondería conocer a los Tribunales Colegiados de Circuito, se lo comunicará por escrito a éste, quien remitirá los autos originales a dicha Corte en un término de quince días hábiles, notificando personalmente a las partes dicha remisión (art. 182 fr. I, L.A.).

Si se tratare de la solicitud hecha por el Procurador General de la República, para que la Corte ejerza la facultad de atracción, aquél presentará dicha petición y se lo comunicará al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento. Una vez recibida la petición, la Corte manda a pedir del Tribunal Colegiado de Circuito, según lo estimare pertinente, la remisión de autos en original, en un término de quince días hábiles; Una vez recibidos dichos autos, según proceda, la Suprema Corte de Justicia, dentro de los treinta días siguientes, resolverá si ejercita la facultad de atracción, y de ser así, lo informará al correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, procediendo a dictar la resolución correspondiente. En el supuesto que negare esa atracción, notificará tal resolución al Procurador General de la República remitiendo los autos, en su caso, al Tribunal Colegiado de Circuito para que éste dicte la resolución correspondiente.

En el supuesto en que un Tribunal Colegiado de Circuito, solicitara se ejerciera la facultad de atracción concedida a la Corte, deberá expresar las razones en que funde dicha solicitud debiendo remitir los autos en original a la Suprema Corte de justicia, la cual dentro de los treinta días siguientes resolverá si ejercita tal facultad, lo cual informará y procederá a dictar la resolución correspondiente.

Se considera que una de las consecuencias de ejercitarse la facultad en estudio, será la interrupción del sobreseimiento por inactividad procesal, pues el máximo tribunal habrá resuelto cuestiones de competencia, como lo sería el conocimiento de un amparo directo que

le competaría conocer a un Tribunal Colegiado de Circuito, y que constituye propiamente una actuación procesal que impulsa el procedimiento (como lo menciona la Exposición de Motivos de las reformas a la Ley de Amparo, contenidas en Decreto de 3 de enero de 1968), pues busca adelantar el procedimiento hacia su conclusión normal, con la salvedad de que lo califica como un asunto de interés y trascendencia, interrumpiendo en consecuencia el término para el sobreseimiento y para la caducidad, conforme al artículo 74, fracción V, de la Ley de Amparo. "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. ACTUACIONES JUDICIALES" (Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo VI. ParteTCC. Tesis: 1030. Página: 709)

Y más aún cuando, si se considera lo previsto por la tesis "SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. INCOMPETENCIA.", que a la letra establece: "Si el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de este circuito, declinó su competencia para conocer de un juicio, y este Tribunal Colegiado se abocó a su conocimiento en una fecha posterior, debe estimarse que por estar suspendida la jurisdicción en ese negocio, no pudo correr el término para que la inactividad de la parte quejosa condujera el sobreseimiento en el juicio, puesto que no se había determinado cuál de los dos tribunales habría de conocer del juicio y no existía, por tanto, posibilidad de dictar sentencia en ese juicio, y si se atiende, además, a que el impulso procesal necesario para que no opere la caducidad debe entenderse en el caso en cuanto a la posibilidad legal de que pueda dictarse la resolución final correspondiente, lo que implica el que un tribunal acepte la competencia para resolver el negocio, pues en tanto no se da esa circunstancia, debe estimarse que está suspendido el término de la caducidad, como consecuencia de la declaración de incompetencia que hizo el Segundo Tribunal citado y de la falta de resolución de este tribunal para decidir si aceptaba o no el conocimiento del negocio." (Séptima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 74 Sexta Parte. Página: 61)

V. TÉRMINOS EN EL QUE EL ALTO TRIBUNAL RESUELVE EL AMPARO DIRECTO CUANDO SE HA EJERCIDO LA FACULTAD CONCEDIDA POR EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN V ÚLTIMO PÁRRAFO CONSTITUCIONAL.

Cuando se ha decidido, por parte de la Suprema Corte de Justicia, que se avocará al conocimiento del amparo directo respectivo, se mandará turnar el expediente, dentro del término de diez días, al Ministro relator que corresponda a efecto de que formule por escrito, dentro de los treinta días siguientes, el proyecto de resolución relatada en forma de sentencia; se pasará copia de dicho proyecto a los demás ministros, quedando los autos a su disposición, para su estudio, en la Secretaría.

Cuando por la importancia del negocio o lo voluminoso del expediente, el Ministro relator estime que no sea bastante el plazo de treinta días para formular proyecto, pedirá la ampliación de dicho término por el tiempo que sea necesario.

Formulado el proyecto de sentencia, se señalará día y hora para su discusión y resolución, en sesión pública, pudiendo aplazarse la resolución por una sola vez (art. 182 párrafo 5º, L.A.). Luego entonces el Presidente de la Sala citará para audiencia en que habrá de discutirse y resolverse, dentro del término de diez días, contados a partir del día siguiente al en que se haya distribuido el proyecto formulado por el Ministro relator.

En cada Sala se formará una lista de los asuntos que deban verse en la audiencia, la cual se fijará el día anterior en lugar visible y surtirá los efectos de notificación del auto en que se cite para resolver.

Los asuntos se fallarán en el orden en que se listen. Si no pudiesen despacharse en la audiencia todos los asuntos listados, los restantes figurarán en la lista siguiente en primer lugar, sin perjuicio de que las salas acuerden que se altere el orden de la lista, que se retire algún asunto, o que se aplace la vista del mismo, cuando exista causa justificada. Ningún aplazamiento excederá del término de sesenta días hábiles (art. 185, L.A.)

El día señalado para la audiencia, el secretario respectivo dará cuenta del proyecto de resolución relatada en forma de sentencia, leyendo las constancias que hayan señalado los ministros, poniendo a discusión dicho asunto. Una vez que se haya debatido lo suficiente, se originara la votación, entonces el Presidente declarara lo que corresponda.

Si existiere algún ministro inconforme con el sentido de la resolución, podrá formular su voto particular, expresando los fundamentos del mismo y la resolución que estime debió dictarse.

La resolución de la sala se hará constar en autos bajo la firma del presidente y del secretario (art. 186, L.A.).

Toda ejecutoria que pronuncien las salas deberá ser firmada por el Ministro Presidente y por el ponente, con el secretario que dará fe, dentro de los cinco días siguientes a la aprobación del proyecto correspondiente, siempre que se hubiese aprobado sin adiciones ni reformas.

En el supuesto en que en la sesión existieran adiciones o reformas al proyecto, de tal forma que no se aprobare, el Ministro ponente podrá aceptar tales modificaciones, procediendo a redactar la sentencia según el sentido de dicha discusión; así mismo, si se designara a un Ministro de la mayoría con el propósito de redactar la sentencia según el sentido de la votación, tomando en consideración los hechos probados así como los fundamentos legales tomados en cuenta, la ejecutoria tendrá que ser firmada por todos los Ministros que se encontraren presentes en dicha votación, dentro del término de quince días. (art. 187, L.A.)

Existe la previsión del posible cambio de personal en la Sala que dicto una ejecutoria, antes de que fuere firmada por los ministros que la hayan dictado, siendo aprobado el proyecto del ministro relator, en tal supuesto, la sentencia se autorizará validamente por los ministros que integren dicha Sala, asentando las circunstancias que se presentaron. Pero si hubiere sido desechado el proyecto y se necesitara redactar la sentencia, se tendrá que dar cuenta nuevamente a la Sala integrada con el nuevo personal, con el único propósito de designar al

ministro que deberá redactar dicha sentencia, según las versiones taquigráficas y las constancias del expediente (art. 189. L.A.)

Al dictar sentencias la Suprema Corte de Justicia o los Tribunales Colegiado de Circuito, sólo podrán comprender cuestiones legales propuestas en la demanda de amparo: de lo cual se basarán en el texto constitucional de cuya aplicación se trate, expresando en sus proposiciones resolutivas el acto o actos contra los que se concede el amparo (art. 190, L.A.).

Una vez concluida la audiencia del día de cada una de las Salas, el secretario de Acuerdos correspondiente, fijará en lugar visible una lista de los asuntos que se hubiesen tratado y el sentido de la resolución dictada en cada uno, firmando dicho secretario. (art. 191 L.A.).

VI. RETARDO EN LA RESOLUCIÓN DEL AMPARO DIRECTO POR EJERCITARSE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.

La consecuencia inmediata durante el tiempo en que se resuelva la facultad de atracción del asunto y se turne al ministro relator, será que las partes en el juicio deben esperar aún más tiempo para la solución del negocio respectivo, bajo el riesgo de que tramitado dicho procedimiento de calificación por parte de la Corte, se devuelva el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito que lo remitió para que en última instancia sea el encargado de resolver el problema respectivo, ocasionando de tal suerte, un trastorno en la impartición de justicia y solución de una controversia constitucional.

Según el criterio jurisprudencial, "ATRACCION. DEBE EJERCERSE ESA FACULTAD CUANDO DE MODO EVIDENTE SE ADVIERTA QUE DE NO HACERLO SE AFECTARA LA GARANTIA DE CELERIDAD EN LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA CONSAGRADA EN EL ARTICULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN". determina que " Cuando de modo evidente se advierta que de remitirse el asunto al órgano originalmente competente, se atentarà a la garantía de celeridad en la administración de justicia consagrada en el artículo 17 constitucional, resulta procedente que la Sala de la Suprema Corte correspondiente ejerza la facultad de atracción de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 107, fracción VIII de la Constitución y 26, **fracciones I, inciso b) y III** de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal. Octava Epoca. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: V, Primera **Parte, Enero a Junio** de 1990. Tesis: XXXIX/90. Página: 158.)

Sin embargo, cuando un tribunal estime que es incompetente para conocer de la contienda ante él planteada, no puede limitarse a pronunciarse en ese sentido, abstenerse del conocimiento del asunto y declararlo concluido, sino que es menester que precise qué órgano o tribunal considera es competente para el conocimiento de la acción intentada, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor del gobernado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal; lo anterior con el fin de que se cumplan los procedimientos que se establecen en la ley y que el promovente esté enterado del órgano o tribunal que, en su caso, pudiese seguir conociendo de la acción intentada (INCOMPETENCIA, DECLARACIÓN DE. IMPLICA NECESARIAMENTE LA DESIGNACIÓN DEL ÓRGANO O TRIBUNAL AL QUE SE ESTIMA COMPETENTE PARA CONOCER DEL JUICIO DE ORIGEN. Novena Epoca. Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Octubre de 2002. Tesis: IV.3o.T.37 K. Página: 1387).

Es de recordar el contenido del artículo 17 constitucional en su párrafo segundo, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Se ha sugerido que para evitar esa espera en la resolución de la facultad de atracción por parte del Alto Tribunal, el Tribunal Colegiado de Circuito nunca dejará paralizado el negocio, remitiendo a la Corte tan sólo copia certificada de ciertas constancias, para que, con base en ellas, se determinara la existencia de las multicitadas características que supuestamente tiene un juicio constitucional. En este supuesto, la Suprema Corte no retardarían la resolución del negocio respectivo y, para el caso de que considerara procedente

su competencia, requeriría, entonces sí, la remisión del expediente por parte del Tribunal Colegiado de Circuito competente, quien conjuntamente con el expediente original, mandaría a la Corte el proyecto de sentencia elaborado por él, pudiendo servir de base para el dictado de la resolución final que emitirá forzosamente la Sala correspondiente. Ya que para el discernimiento de la procedencia de la facultad de atracción, se vuelve obligatorio examinar el asunto relativo en su totalidad, debiendo apreciarse así los actos reclamados, sus antecedentes, las garantías individuales que se señalan como violadas y en los amparos en revisión los agravios hechos valer, a fin de poder contar con los elementos necesarios para decidir con relación a su interés y trascendencia, sin que ello implique prejuzgar sobre el fondo del propio asunto sino, únicamente, investigar el interés y trascendencia que actualizados permiten el ejercicio de la aludida facultad. (ATRACCION, FACULTAD DE. EL ANALISIS DE LA PROCEDENCIA DE SU EJERCICIO OBLIGA A EXAMINAR EL ASUNTO EN SU INTEGRIDAD, SIN PREJUZGAR SOBRE EL FONDO. Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Diciembre de 1996. Tesis: P. CLI/96. Página: 6).

VII. ACUERDOS GENERALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOBRE EL AMPARO DIRECTO.

Para la determinación de los asuntos que conserva el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de emitir resolución, y el envío de aquellos cuya competencia sea de las Salas y los Tribunales Colegiados de Circuito, el acuerdo 5/2001 del 21 de junio del 2001, prevé que la Corte funcionará tanto en Pleno como en dos Salas especializadas, éstas ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación -la Primera Sala conoce de las materias penal y civil, y la Segunda Sala conoce de las materias administrativa y del trabajo-, en tanto que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia conservará para su resolución los amparos en revisión en los que subsistiendo la materia de constitucionalidad de leyes federales o tratados internacionales, no exista precedente y, a su juicio, se requiera fijar un criterio de importancia y trascendencia para el orden jurídico nacional y, además, revistan interés excepcional, o por alguna otra causa; o bien, cuando encontrándose radicados en alguna de las Salas, lo solicite motivadamente un Ministro -artículo tercero fracción II-; las solicitudes de ejercicio de la

facultad de atracción, a juicio del Ministro ponente – fracción VIII-; cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo conocimiento no corresponda a las Salas -fracción XI-.

Tratándose de asuntos cuya competencia originaria sea del Pleno, deberán radicarse en éste y distribuirse equitativamente entre los diez Ministros que integran las Salas; y, en su caso, podrán remitirse a éstas –artículo sexto. Para el supuesto en que ingrese un número importante de amparos en revisión y de amparos directos en revisión en los que se planteen problemas análogos de inconstitucionalidad de leyes, la Subsecretaría General de Acuerdos turnará a las ponencias diez asuntos sobre el mismo tema y avisará al Ministro o a los Ministros a los que les corresponda, a fin de que, a la brevedad posible, se elaboren los proyectos relativos y el Tribunal Pleno o, en su caso, las Salas puedan resolverlos y establecer las jurisprudencias respectivas; entonces, la propia subsecretaría procederá a remitir los restantes a los Tribunales Colegiados de Circuito -artículo séptimo.

Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe resolverlo el Tribunal Pleno porque así lo solicite motivadamente un Ministro; o porque se trate de algún caso en el que existiendo precedente del Pleno, de llevarse a cabo la votación se sustentaría un criterio contrario al de dicho precedente, lo devolverá exponiendo las razones de la devolución - artículo noveno.

Para la remisión de los expedientes a los Tribunales Colegiados de Circuito se estableció, con independencia de los acuerdos administrativos que pudieran existir, que los amparos en revisión, los incidentes de inexecución, las denuncias de repetición del acto reclamado, así como las inconformidades se enviarán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito que hubiese dictado la sentencia respectiva; Cuando en el circuito correspondiente existan dos o más Tribunales Colegiados se remitirá al especializado en la materia del juicio, al que hubiese prevenido en el conocimiento de la revisión o, en su caso, al que se encuentre en turno; y cuando los asuntos sean numerosos se distribuirán equitativamente -artículo décimo fracción I.

Los conflictos de competencia y los de reconocimiento de inocencia se remitirán directamente al Tribunal Colegiado de Circuito que tenga jurisdicción sobre el órgano que previno en el conocimiento del juicio, aplicando en lo conducente el párrafo segundo de la fracción anterior -artículo décimo fracción II.

El acuerdo del Tribunal Pleno del 2 de marzo de 1998, dentro de sus considerandos, estableció que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compone de once Ministros y funciona en Pleno o en Salas, cuya competencia y funcionamiento se rigen por lo que disponen las leyes conforme a las bases que la propia Constitución establece –primero. Sosteniendo además que en armonía con lo dispuesto en los artículos 97, párrafos segundo y tercero, y 103 a 107 de la Constitución Federal, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 10 y 21, ha conferido al Pleno y a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, el conocimiento de diversas categorías de asuntos de orden jurisdiccional, en algunos casos de manera exclusiva, y en otros, solamente cuando se reúnen las características que la misma ley señala. Esos asuntos pueden catalogarse, esencialmente y de manera genérica, como los siguientes: amparos en revisión, amparos directos en revisión, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, recursos de queja, recursos de reclamación, impedimentos, incidentes de inejecución, inconformidades, denuncias de repetición del acto reclamado, denuncias de contradicción de tesis, conflictos de competencia, revisiones administrativas, consultas a trámite, solicitudes del ejercicio de la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 constitucional, solicitudes del ejercicio de la facultad de atracción, recursos de apelación previstos en la fracción III del artículo 105 constitucional, controversias suscitadas con motivo de los convenios a que se refiere el párrafo segundo del artículo 119 constitucional y reconocimientos de inocencia –segundo.

El acuerdo 3/1995 del Tribunal Pleno, estableció en su artículo primero que la Suprema Corte de Justicia estará facultada para remitir a los Tribunales Colegiados de Circuito aquellos asuntos que queden comprendidos en las siguientes hipótesis: los juicios de amparo en revisión interpuestos contra sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los

Jueces de Distrito en los que se hubiese impugnado una ley, un tratado internacional o actos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad o invasión planteado, exista jurisprudencia del Pleno sobre tales cuestiones -fracción I; Los juicios de amparo en revisión interpuestos en contra de sentencias pronunciadas en la audiencia constitucional por los Jueces de Distrito en los que se hubiese impugnado un reglamento federal expedido por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o reglamentos expedidos por el Gobernador de un Estado o por el jefe del Distrito Federal en los que subsistiendo en el recurso el problema de constitucionalidad planteado, exista jurisprudencia del Pleno o de las Salas sobre esas cuestiones -fracción II-; sin embargo, si el Tribunal Colegiado de Circuito al que le haya sido remitido un asunto estima que éste no se encuentra previsto en los casos precisados en el punto primero de dicho acuerdo, o estima que existen razones fundadas para que lo resuelva el Pleno, o alguna de las Salas de esta Suprema Corte, lo hará del conocimiento de uno u otra, para que determine lo que corresponda -artículo quinto.

VIII. CONSIDERACIONES FINALES AL CAPÍTULO CUARTO.

PRIMERA.- APARICIÓN DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN.- La Facultad de Atracción, es establecida constitucionalmente, tras las reformas que sufre en 1987, con el termino de "características especiales", dejando al arbitrio de los integrantes del alto tribunal, la decisión para conocer del recurso de revisión en contra de sentencias dictadas por Jueces de Distrito; sin embargo, en la reforma constitucional de 1994, dicha figura jurídica, se aplica la expresión "interés y trascendencia que así lo ameriten", contemplándose que dicha facultad podía ejercerse en tratándose de amparo directo.

SEGUNDA.- PROCEDENCIA DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. Sólo procedería de oficio o a petición del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

TERCERA.- FACULTAD DISCRECIONAL DE LA CORTE. Al no definirse por parte de constitución, de la Ley de Amparo o de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, "las características especiales", y que en forma posterior fuera modificado con el término "interés y trascendencia", que puede guardar determinado negocio, y en consecuencia, el posible conocimiento de la Corte para resolverlo.

CONCLUSIONES ENUNCIATIVAS Y PROPOSITIVAS.

PRIMERA.- A fines de 1840 se sometió a la consideración del Congreso de Yucatán el proyecto de Constitución del mismo Estado, elaborado principalmente por Manuel Crescencio Rejón, con tendencias a convertir a la península en Estado soberano, la implantación de un bicammarismo, la creación de una Corte Suprema de Justicia y la organización del control de la constitucionalidad. El proyecto entrega el control de la constitucionalidad a la Corte Suprema de Justicia para oponerse a las providencias anticonstitucionales del Congreso y a las ilegales del Poder Ejecutivo, en las ofensas que se hagan a los derechos políticos y civiles de los habitantes del Estado, contra actos inconstitucionales de la Legislatura, y contra actos inconstitucionales o ilegales del Gobernador, la protección de la constitucionalidad; los jueces de primera instancia conocían del amparo contra los actos inconstitucionales de cualesquiera funcionarios que no correspondieran al orden judicial, fueran distintas de los titulares de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, cuyos actos sólo podían ser juzgados por la Suprema Corte. De los actos inconstitucionales de los jueces, tocaba conocer a sus respectivos superiores, por lo que la obra de Rejón, se concreto al dejar la defensa total de la Constitución en manos del órgano judicial y operaba siempre a través del individuo, constreñida al caso particular.

SEGUNDA.- NACIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO. La figura del amparo se inició como la salvaguarda de las llamadas garantías individuales del gobernado, protegiendo a la Constitución, y dejando tal defensa al órgano judicial, operando solamente a través del individuo constreñida al caso particular. Es en el Acta de Reformas de 1847 cuando el Congreso adopta la idea de Otero y su grupo –Mariano Otero, J. José Espinosa de los Monteros, Joaquín Cardoso y Pedro Zubieta-, basada en un sistema de defensa de las garantías individuales y de la pureza del federalismo, dando lugar al nacimiento del juicio de amparo a nivel federal: la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución y en las demás leyes constitucionales, tanto por el Ejecutivo, como por el Legislativo, de la Federación o de los Estados, teniendo efectos particulares para el quejoso y para el caso concreto de que se tratare, sin hacerse declaraciones de carácter general.

TERCERA.- RECONOCIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857. Con la participación como diputados constituyentes, entre otros, de León Guzmán, Ignacio Luis Vallarta y Orgazón, Francisco Zarco, José María Mata e Ignacio Ramírez, tras del trabajo realizado en los años de 1856 y 1857, el Congreso Constituyente promulgó la Constitución Federal, destacando la participación del primero de ellos, cuya función fue la de Secretario del Congreso, ya que logró la subsistencia del juicio de amparo, pues al tener la tarea de redactar la minuta de constitución, retiró la participación del jurado popular dentro del trámite del juicio de amparo. Se le reconoció a la Suprema Corte de Justicia el carácter constitucional, cuya composición sería de 11 ministros –la cual funcionaba en Pleno-, un fiscal y un Procurador General, hasta 1909 en que se suprimieron los dos últimos cargos, organizándose el Ministerio Público Federal bajo un Procurador General de la República, y en que el número de Ministros se elevó a 15, funcionando en Pleno y en tres Salas, una con 5 miembros y las otras dos con 3, quedando los demás para suplencias.

CUARTA.- EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917. El 5 de febrero de 1917, se promulga la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, consagrándose el principio de la supremacía de dicha Ley en su artículo 133, dividiendo el poder de la Federación en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, depositando éste último, en la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito. El juicio de amparo podía darse contra sentencias definitivas que fueran de autoridad judicial, contra las cuales ya no procedía recurso ordinario alguno; que en ellas se hubiere violado la ley; y que dicha violación se hubiere reclamado oportunamente. En dichos casos el amparo era directo ante la Suprema Corte de Justicia. También podía darse contra sentencias no definitivas, excepción hecha al principio de definitividad del acto reclamado, en que se admitió el amparo para los casos del artículo 22 de la Carta Magna. Así mismo, dicho juicio se podía dar en contra de autoridad distinta a la Judicial; o de los actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución fuera de imposible reparación o que afectaran a personas extrañas al juicio, siendo procedente en tal caso el amparo indirecto. Surge la obligación de toda autoridad, a fundar y motivar sus disposiciones. Las controversias ante el Poder Judicial Federal sólo se seguirían a instancia de parte agraviada, se mencionaría el informe de la autoridad responsable; las pruebas; los alegatos; la audiencia constitucional; la

deficiencia de la queja en materia penal, el requisito que sólo procedería cuando la sentencia fuera contraria a la ley; y la suspensión del acto reclamado.

QUINTA.- ELABORACIÓN DE LA LEY ORGANICA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES. Se contempló al amparo directo como única instancia ante la Suprema Corte de Justicia, agregándose que procedería tal juicio en contra de laudos dictados por las juntas de conciliación y arbitraje. Se especificaba en la propia ley, los supuestos en que se debían considerar violadas las leyes del procedimiento y privado de defensa al quejoso. Se previó los recursos de revisión, queja y reclamación. El sistema de integrar jurisprudencia en las Salas se consolidó con cinco ejecutorias, no interrumpidas por otra en contrario, cuando habían sido aprobadas por lo menos por cuatro ministros. Se dispuso que la jurisprudencia sería obligatoria para los magistrados de Circuito y jueces de Distrito, cuya observación sería por los Tribunales de los Estados y Territorios Federales al igual que para las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Bajo la vigencia de la constitución de 1917 se dictaron dos leyes, una que rige el amparo -1919- y aquella que contempla todas las figuras procesales -1936.

SEXTA.- CREACIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SU COMPETENCIA. Para el 15 de diciembre de 1934, se aprueba la reforma constitucional, en la que la Suprema Corte se integró con veintiún Ministros funcionando en Tribunal Pleno o dividida en cuatro Salas de cinco Ministros cada una. El 19 de enero y el 14 de marzo de 1951, se publican nuevas reformas constitucionales en materia de amparo, creándose los Tribunales Colegiados de Circuito -cuyo propósito era combatir el rezago y hacer más expedita la administración de Justicia-, a los que se les concedió competencia para conocer de los juicios de amparo directo, promovidos en contra de sentencias definitivas dictadas en juicios civiles y penales, y laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando *se cometieran violaciones durante la secuela del procedimiento*, que afectaran las defensas del quejoso y trascendieran al resultado del fallo; reservando a la Suprema Corte de Justicia, el conocimiento de los juicios de amparo que se promovieran, también en contra de sentencias definitivas, en materia civil o penal y laudos de las juntas de Conciliación y Arbitraje, *cuando las violaciones se cometieran en la sentencia misma*. Sin embargo, en las reformas a la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, -del 26 de diciembre de 1967, se modifica la distribución de la

competencia en materia de amparo directo, prescribiéndose que tanto la Suprema Corte de Justicia, como los Tribunales Colegiados de Circuito, en su caso, serían competentes para conocer del amparo que se entablara en contra de sentencias definitivas dictadas por tribunales administrativos, penales, civiles o laudos de los tribunales del trabajo, teniendo facultad para examinar tanto las violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento, como las violaciones de fondo, cometidas en la sentencia misma.

SEPTIMA.- CONFIRMACIÓN DEL CONTROL CONSTITUCIONAL POR PARTE DE LA CORTE. Las reformas constitucionales y legales del 10 de agosto de 1987 y del 15 de enero de 1988, pretenden reafirmar el control constitucional sobre leyes, tratados internacionales y reglamentos heterónomos a favor de la Suprema Corte, cuya competencia en amparo directo o uni-instancial se abolió para ensanchar concomitantemente la órbita competencial de los Tribunales Colegiados de Circuito en dicho tipo procedimental del juicio de garantías, estableciéndose la “facultad de atracción” para la Corte, en los dos tipos de amparo, respecto de los casos concretos que revestían “características especiales”. Según la competencia de las Salas, podían ejercitar la facultad de atracción para conocer de amparos directos o en revisión. El Pleno podía dictar acuerdos generales sobre la competencia de las Salas de la Corte y en caso contrario integrar una sala auxiliar. Los Tribunales Colegiados de Circuito sólo conocerían de asuntos sobre la constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales, de la materia de legalidad y de actos concretos de autoridad. La ley especificó que el pleno de la Corte dividiría la República en los circuitos que estimaren convenientes, señalándose los distritos judiciales.

OCTAVA.- REFORMAS A LA FACULTAD DE ATRACCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Se destaca de la reforma constitucional del 31 de diciembre de 1994, en la que la organización interna del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, quedaba a cargo del Consejo de la Judicatura. Se *Prevé lo conducente a la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los recursos de apelación en contra de sentencias de jueces de distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que su interés y trascendencia así lo ameriten.* Asentándose que, la Corte, de oficio o a petición fundada del Correspondiente Tribunal Colegiado de

Circuito, o del Procurador General de la República, podría conocer de los amparos directos y amparos en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten

NOVENA.- COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES QUE CONOCEN DEL JUICIO DE AMPARO. Según el artículo 94 constitucional, el Poder Judicial de la Federación se depositaría en la Suprema Corte de justicia, los Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito. En tratándose de violaciones de las garantías consignadas en los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 Constitucionales, podía conocer de la primera instancia del juicio de amparo indirecto, el superior del tribunal al que se le imputara tal violación; Y aunque el Tribunal Electoral formaba parte, como órgano especializado, del Poder Judicial Federal, no conocería del juicio de amparo.

DECIMA.- PROCEDENCIA DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN POR PARTE DE LA CORTE, EN AMPARO DIRECTO. *Para que la Suprema Corte de Justicia pueda ejercer la facultad de atracción*, con el propósito de conocer *de un amparo directo*, y que originalmente correspondería resolver a los Tribunales Colegiados de Circuito, existen tres vías: de oficio, en el que la Corte, se lo comunica por escrito al correspondiente Tribunal, para que remita los autos originales a la Suprema Corte; a petición del Procurador General de la República, ante la propia Corte y comunicando tal petición al Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento; y cuando el propio Tribunal Colegiado de Circuito, solicita a la Suprema Corte de Justicia, que ejercite la facultad de atracción, debiendo expresar las razones en que funde su petición, remitiendo para ello los autos originales a la Corte.

DECIMA PRIMERA.- IMPRESIÓN DEL CONCEPTO “INTERES Y TRASCENDENCIA” EN LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. El criterio jurisprudencial define que el ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Corte, procederá cuando el propio órgano jurisdiccional estime que un asunto reviste características especiales que así lo ameriten, y que con las reformas judiciales de 1994, cuya vigencia inició el día 1º de enero de 1995, se adoptó el término “que por su interés y trascendencia así lo ameriten” contemplándose de tal forma el carácter discrecional para tal ejercicio, considerando además, que los conceptos de interés y trascendencia, son aquellos que la sociedad o los actos de

gobierno, por la conveniencia, bienestar y estabilidad, pueden motivar la atención de las Salas de dicho órgano jurisdiccional para su conocimiento, pues podrían resultar afectados de una manera determinante con motivo de la decisión que recaiga en el mismo; y trascendente, en virtud del alcance que, significativamente, puedan producir sus efectos, tanto para la sociedad en general, como para los actos de gobierno, aclarándose que dichos conceptos son vistos por su de índole jurídica, pues se orientan a calificar un asunto que por los problemas jurídicos planteados, dada su relevancia, novedad o complejidad, requieren de un pronunciamiento del máximo tribunal del país, pues el criterio que llegara a adoptar éste, podría repercutir de manera excepcionalmente importante en la solución de casos futuros.

DECIMA SEGUNDA.- REFLEXION DE LA DILACIÓN PROVOCADA POR EL EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN. Se considera que el ejercicio de la facultad de atracción, por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, trae como consecuencia, el retardo en la impartición de la justicia federal, pues tomando en consideración los términos para la resolución, primero de la facultad de atracción y luego para la resolución misma del amparo, viéndose afectadas las partes en el juicio, pues deben esperar hasta la total solución del negocio; no obstante ello, debe considerarse la hipótesis en que dicho tribunal rechace el conocimiento del asunto, devolviendo en tal caso el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito, quien tendrá que resolver el problema respectivo, pues cuando un tribunal estima que es incompetente para conocer de la contienda ante él planteada, no puede limitarse a pronunciarse en ese sentido, abstenerse del conocimiento del asunto y declararlo concluido, sino que es menester que precise qué órgano o tribunal considera es competente para el conocimiento de la acción constitucional, para así respetar las garantías de seguridad jurídica y de administración de justicia pronta y expedita, consagradas a favor del gobernado en los artículos 16 y 17 de la Constitución Federal.

DECIMA TERCERA.- PROPUESTAS ANTE LA PROBLEMÁTICA DERIVADA DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Ante el problema que se plantea con la presente investigación, esto es, el retardo de la impartición de la justicia federal, como consecuencia del análisis, y en su caso, el ejercicio de la facultad de atracción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los juicios de amparo directo, se puede contemplar como posible

solución, la confirmación que tiene la Suprema Corte de Justicia para fungir como supremo intérprete de la Constitución, dejando a los Tribunales Colegiados de Circuito al control de la legalidad, definiéndose tanto en la propia Constitución como en las leyes correspondientes, los elementos que deban reunir aquellos asuntos, en que la Corte deba ejercer la facultad de atracción, pues uno de los principales fines del derecho, es la certeza jurídica que puedan brindar los gobernantes a sus gobernados, ya que incluso, dentro de los acuerdos emitidos por el propio tribunal –del 2 de marzo del 1998- se prevé que la competencia y funcionamiento del máximo tribunal se rige por lo que disponen las leyes conforme a las bases que la propia Constitución establece, sosteniendo además que al conferirsele, tanto al Pleno como a las Salas de la Corte, el conocimiento de diversas categorías de asuntos de orden jurisdiccional, en algunos casos de manera exclusiva, y en otros, solamente cuando se reúnen las características que *la misma ley señala*, insistiéndose de tal forma, que ésta deberá definir los casos en que pueda proceder tal facultad, no dejando al libre arbitrio de los Ministros su procedencia o no, pues al intentar definir el interés público, se traduciría en la actividad organizada que se realiza conforme a las leyes o reglamentos vigentes, a fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo, como lo sería en materia de educación, salud, suministro de energía eléctrica, transporte urbano, entre otras, que podrían estar tildados con tintes políticos pues incluso, pudiera contemplarse la posibilidad de que dicha figura jurídica desapareciera.

BIBLIOGRAFÍA

A) Libros:

- Arilla Bas, Fernando. El Juicio de Amparo, Antecedentes, Doctrina, Legislación, Jurisprudencia y Formulario, Kratos, S.A. de C.V., 5ª edición, México 1992.
- Bazdresch, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General. Trillas, 3ª edición, México 1997.
 - Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Porrúa, 38ª edición, México 2001.
 - Castillo del Valle, Alberto del.
 - Primer Curso de Amparo. Ediciones Jurídicas ALMA S.A. DE C.V., 2ª edición, México 2001.
 - Segundo Curso de Amparo. Ediciones EDAL, S.A. DE C.V., 1ª edición. México 1998.
 - Chávez Padrón, Martha. Evolución del Juicio de Amparo y del Poder Judicial Mexicano. Porrúa S.A., México 1990.
 - Constructores del Amparo, inc. En Estudios Políticos y Constitucionales. Miguel Ángel Porrúa, México 1986.
 - Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Porrúa S.A., México 1992.
 - Martínez Baez. Derecho Constitucional. México en la cultura, SEP, México 1946.
 - Ortega Lomelin, Roberto. El Nuevo Federalismo. La Descentralización. Porrúa, S.A., 19ª edición. México 1988
 - Rabasa, Emilio. EL juicio constitucional. Porrúa, S.A., México 1991.
 - Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano. Porrúa, S.A. DE C.V., 32ª edición, México 1998.

B) Diccionarios y Enciclopedias:

- Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Burgoa Orihuela, Ignacio, Porrúa 6ª edición, México 2000.

- Diccionario Jurídico 2000. Desarrollo Jurídico Copyright 2000. Todos los Derechos reservados DJ2K-1507 y 1505.
- Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M., Porrúa, S.A., 2ª edición, México 1987, revisada y aumentada.
- Diccionario para Juristas. Palomar de Miguel, Juan. Tomo I A-I, Porrúa, Mexico 2000.

C) Legislación:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. SISTA, S.A. DE C.V.
- Legislación de Amparo 2003, SISTA, S.A. de C.V., México 2003.
 - Ley de Amparo.
 - Código Federal de Procedimientos Civiles.
 - Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Ley de Amparo comentada, Castillo del Valle, Alberto del. Duero, S.A. DE C.V., 2ª edición, México 1992.
- Compila VII, Legislación Federal y del Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2003.

D) Jurisprudencia:

- IUS 2003. Poder Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencia y Tesis Aisladas, junio de 1917- marzo 2003 e informe de labores 2002.

E) Documental:

- Historia de Amparo en México. D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tomo I, 1ª reimpresión, México 1999.
- El Juicio de Amparo y el Poder Judicial de la Federación. D.R. © Suprema Corte de Justicia de la Nación. 19ª edición, México 1999.